
Luchar contra la tortura

Manual para Jueces y Fiscales

Luchar contra la tortura

Manual para Jueces y Fiscales

Conor Foley



Foreign & Commonwealth Office
London



Primera edición publicada en el Reino Unido en 2003

© Human Rights Centre, Universidad de Essex

Wivenhoe Park, Colchester, CO4 3SQ

Teléfono: 00 44 1206 872 558 Fax: 00 44 1206 873 428

url: http://www2.essex.ac.uk/human_rights_centre

http://www2.sx.ac.uk/human_rights_centre

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción de la presente obra para fines de formación, enseñanza y referencia, siempre cuando no se haga un uso comercial de la misma, y previa notificación al Human Rights Centre de la Universidad de Essex.

ISBN: 1-874635-40-4

Otros libros en esta serie:

Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook), ISBN 1-874635-28-5

<http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/>

Denuncia de asesinatos como violación de los derechos humanos (Reporting Killings as Human Rights Violations),

ISBN 1-874635-37-4

<http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/>

Diseño: Louise Ang

louiseang@mailworks.org

Edición: Al Doyle

mankf4@hotmail.com

Prólogo

A pesar de su más absoluta prohibición tanto por el derecho internacional como por la legislación nacional de la mayoría de los Estados, sino de todos, la práctica de la tortura persiste. Aún habiéndose condenado públicamente, se recurre a ella en la clandestinidad, en un elevado número de Estados del mundo. Es más, generalmente son los propios funcionarios públicos, encargados de hacer respetar y cumplir las leyes, los que cometen estos actos.

Los jueces y los fiscales tienen un rol crucial a desempeñar en la lucha contra la tortura. En primer lugar, constituyen en sí la base fundamental sobre la que se asienta el Estado de derecho. No hay nada más destructivo para un Estado de derecho que la desobediencia institucional, especialmente la aparición de alguna forma de delincuencia oficial. En segundo lugar, cuando un Estado se compromete a prevenir la tortura y omite hacerlo, incumple con sus obligaciones derivadas del derecho internacional. Los responsables de la administración de justicia tienen que ser conscientes de su responsabilidad en evitar que el Estado se coloque en esa situación. En tercer lugar, mientras que las ramas ejecutivas y legislativas del gobierno, pueden verse tentadas de hacer caso omiso del Estado de derecho y de los derechos humanos, en respuesta a presiones públicas pidiendo mayor seguridad contra la delincuencia común y el terrorismo internacional, sobre todo desde las atrocidades del 11 de septiembre de 2001, la rama judicial se encuentra mejor posicionada para salvar a la sociedad de la trampa que supone, permitir que las conveniencias del momento triunfen sobre la estabilidad institucional y los valores fundamentales de la sociedad.

La lucha contra la tortura requiere de jueces y de fiscales que empuñen no sólo la espada de la ley, sino también el escudo que la protege. El escudo protector que deben proporcionar, supone el pleno respeto de las garantías nacionales e internacionales que protegen a quienes están en manos de las fuerzas de seguridad, a que no sean objeto de tortura y de otros malos tratos igualmente ilícitos. La espada que deben manejar supone, responsabilizar a quienes perpetraron estos actos por incumplimiento de la ley.

El presente manual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de jueces y fiscales en la prevención y en la investigación de prácticas de tortura y otros malos tratos, con el objeto de asegurar que aquellos que cometan tales actos sean juzgados y que sus víctimas obtengan reparación. Así mismo, ofrece consejos prácticos, inspirados en algunas buenas prácticas identificadas en materia de lucha contra la tortura en el ámbito procesal.

Principalmente dirigido a jueces y fiscales, el manual puede también servir de herramienta útil para los abogados defensores que juegan un papel vital en los juicios penales y que representan uno de los principales baluartes contra la tortura y otros malos tratos, para quienes han sido privados de libertad. Un gremio de profesionales en derecho bien informados y sensibilizados, juega un papel clave en la erradicación de la tortura y el presente manual también pretende, ayudar a sus miembros a cumplir con esa función profesional.

El manual debe considerarse como un complemento a la Guía para la Denuncia de Torturas (*The Torture Reporting Handbook*) de Camille Giffard, del Human Rights Centre (Centro de Derechos Humanos) de la

Universidad de Essex. Al igual que esa Guía, el presente manual es el resultado de un proyecto respaldado y financiado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Gobierno del Reino Unido, dentro del marco de un programa contra la tortura, promovido en primera instancia por el gobierno inglés en 1998. Como Director de Proyecto y en nombre de la Universidad de Essex, del Human Rights Centre y de todos aquellos que han contribuido al proyecto, quisiera agradecer profundamente este apoyo.

Profesor Sir Nigel Rodley KBE (Caballero del Imperio Británico)

Human Rights Centre, Universidad de Essex, Marzo de 2003

Principales colaboradores

Director de proyecto: Profesor Sir Nigel Rodley KBE

Autor e investigador: Conor Foley

Apoyo administrativo y de secretaría: Anne Slowgrove y Heidi Wiggam

Agradecimientos

Quisiéramos agradecer por su esfuerzo y dedicación al proyecto, por la lectura de los primeros borradores, por sus comentarios y en general, por la colaboración prestada, a las siguientes personas: Meghna Abraham, Clive Baldwin, David Bergman, Jean-Nicolas Beuze, Judith Bueno de Mesquita, Ian Byrne, Ralph Crawshaw, Param Cumaraswamy, Eugenio Aragão, Tina de Cruz, Jan Doerfel, Graham Dossett, Helen Duffy, Malcolm Evans, Gláucia Falsarelli, Camille Giffard, Geoff Gilbert, Lisa Gormley, Gabriela Gonzalez, Mel James, Michael Kellett, Mark Kelly, Sam Kincaid, James Logan, Debra Long, Jeremy McBride, Daniel Machover, Greg Mayne, Fiona McKay, Lutz Oette, Grainne O'Hara, Joanna Salisbury, Ian Seiderman, Helen Shaw, Anna-Lena Svensson McCarthy, Wilder Taylor, Mark Thomson y John Wadham.

Queremos también agradecer a las siguientes organizaciones: Amnistía Internacional, la Asociación para la Prevención de la Tortura, el Comité de Administración de Justicia, el Centro de Justicia Global de Brasil, Inquest, la Asociación Internacional de Abogados, la Comisión Internacional de Juristas, Interights, el Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, Liberty, la Oficina del Procurador de Sao Paulo, Redress, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Las siguientes personas participaron en el seminario de un día, celebrado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, para debatir sobre un primer borrador del manual. Agradecemos a todos ellos por sus contribuciones y al Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, por su hospitalidad.

Los participantes al Seminario fueron: Jean-Nicolas Beuze, Param Cumaraswamy, Eugenio Aragão, Helen Duffy, Malcolm Evans, Geoff Gilbert, Lisa Gormley, Mel James, Mark Kelly, Jeremy McBride, Joanna Salisbury, Ian Seiderman, Anna-Lena Svensson McCarthy, Wilder Taylor y Mark Thomson.

Relatora del Seminario: Gabriela Gonzalez.

Este proyecto ha sido financiado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth. Nuestro agradecimiento especial a David Geer y a Alisdair Walker, ambos funcionarios del Departamento de Política en Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, por su compromiso personal y por su ayuda al proyecto.

Índice

página

i **Prólogo**

iii **Agradecimientos**

ix **Glosario**

1 **Introducción**

1 ¿A quiénes está dirigido el presente manual?

3 Modo de empleo del manual

5 **1: La prohibición de la tortura en el derecho internacional**

8 Prohibición general

10 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas de 1984

11 Otras normas relevantes

12 Definiciones legales

14 Órganos de control y procedimientos internacionales de denuncia

14 El Comité de Derechos Humanos

14 El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

15 Órganos regionales

16 Otros mecanismos de control

16 El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura

17 Cortes y Tribunales Penales internacionales

17 El Comité Internacional de la Cruz Roja

19 **2: Garantías contra la tortura para las personas privadas de libertad**

22 Informar a las personas de sus derechos

23 Uso de lugares de detención oficialmente reconocidos y mantenimiento de registros efectivos de custodia

24 Evitar la detención en régimen de incomunicación

25 Condiciones de detención que respeten los derechos humanos

28 Límites del interrogatorio

29 Acceso a un abogado y respeto por la labor de los mismos

30 Acceso a un médico

31 El derecho a cuestionar la legalidad de la detención

34 Garantías para categorías especiales de detenidos

34 Mujeres detenidas

34 Menores de edad detenidos

35 Personas con problemas de salud mental

39 3: La función de jueces y fiscales en la protección de detenidos y presuntos autores de delitos, contra actos de tortura

42 La función de los jueces

42 La función de los fiscales

43 Garantías durante la detención

45 Interrogatorios

46 Inspecciones independientes

48 Condiciones de detención

49 Comparecencia ante una autoridad judicial

50 Asistencia letrada

51 Admisibilidad de las pruebas

51 Interrogatorio de testigos

53 Deber de protección en casos de expulsión

55 4: Recabar e investigar datos relacionados con actos de tortura

59 Responder a denuncias de tortura

59 Principios que rigen las investigaciones

63 Pruebas médicas

64 Realizar entrevistas

65 Entrevistar a presuntas víctimas de tortura

68 Entrevistar a presuntas víctimas de violencia sexual

69 Entrevistar a niños y jóvenes

69 Entrevistar a los presuntos autores de un delito

70 Identificación de otros testigos

70 Aspectos de protección de testigos

73 5: Procesamiento de presuntos torturadores y reparación a las víctimas de tortura

75 La tortura como delito penal

76 La culpabilidad por crímenes de tortura y otros malos tratos

77 Identificación y procesamiento de los responsables

80 La obligación de enjuiciar

81	El debido proceso
81	Las inmunidades, leyes de amnistía y la prescripción
83	El castigo
84	La reparación

Anexos

89	Anexo Uno: Selección de instrumentos internacionales
89	1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Artículos 1-16
93	2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 y 10; Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 5
94	3. Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949
95	4. Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículos 7 y 8
100	5. Comentario general 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
103	6. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
110	7. Directrices sobre la Función de los Fiscales (extractos)
111	8. Principios básicos de la independencia del Poder Judicial (extractos)
112	9. Principios básicos sobre la Función de los Abogados (extractos)
113	10. Recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (extractos)
117	11. El derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Profesor M. Cherif Bassiouni
122	12. Principios sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes (Protocolo de Estambul)
125	Anexo Dos: Las Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) – Selección de extractos
137	Anexo Tres: Información adicional y organizaciones de contacto
143	Anexo Cuatro: Tabla relativa al estado de ratificación de algunos instrumentos de derechos humanos
151	Bibliografía adicional

Glosario de términos empleados en este manual

Acusación de un delito	Notificación oficial a una persona por parte de las autoridades competentes de que ha cometido un delito penal.
Agentes no gubernamentales	Personas o grupos privados que actúan independientemente de las autoridades estatales.
Alegación (de tortura)	Afirmación (no demostrada ni refutada en el momento de su presentación) de que ha tenido lugar un incidente de tortura.
Arresto	Acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.
Artículo del tratado	Término usado para denominar una disposición específica de un tratado.
Asilo	Beneficio otorgado por el Estado a personas que no quieren volver a un país, normalmente el suyo, donde corren peligro. Dicho beneficio confiere el derecho a permanecer en un país que no es el suyo. Puede ser de carácter temporal o permanente.
Autor material del delito	Persona que ha perpetrado por sí los actos materiales de un delito.
Comunicación	Carta u otra forma de tramitación que aporta información a un órgano internacional. La ONU suele utilizar el término para referirse a una demanda presentada ante un mecanismo que recibe peticiones individuales. La persona que redacta un comunicado suele ser el autor de la comunicación.
Corroboración	Prueba que sostiene o confirma la veracidad de una acusación.
Crímenes contra la humanidad	Actos graves, tales como la tortura, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con independencia de que se cometan en el transcurso de un conflicto armado y con conocimiento de dicho ataque.
Crímenes de guerra	Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, cometidas en el transcurso de un conflicto armado contra personas o bienes protegidos por estos Convenios, y otras violaciones a las normas de guerra.
Cumplimiento (de obligaciones)	Hacer efectivas las obligaciones contraídas y garantizar su respeto.
Declaración	Resolución formal expresa, generalmente hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en sí no es jurídicamente vinculante, pero que establece estándares que los Estados se comprometen a respetar.
Demanda	Carta u otra forma de tramitación que solicita a un órgano judicial que considere una causa en un procedimiento judicial, en la que se presentan todos los datos relativos al caso.
Demandante	Persona que formula una demanda, también llamada peticionario, en un procedimiento judicial.
Deportación	Expulsión de un país.

Derecho nacional u ordenamiento jurídico	Legislación nacional o régimen jurídico nacional; sistema legal o jurídico específico de un país determinado.
Derogar	Suspender o limitar temporalmente.
Detención	Privar a una persona de su libertad personal salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.
Detención incomunicada	Retención por parte de las autoridades de un sujeto sin que éste pueda tener contacto alguno con el mundo exterior.
Entrada en vigor (de un tratado)	Fecha a partir de la cual empiezan a aplicarse las obligaciones contenidas en un tratado, mediante la forma que establezcan los estados negociadores o cuando exista el consentimiento de todos los estados negociadores en obligarse por el tratado.
Esclarecimiento de los hechos	Investigación que se lleva a cabo para descubrir los hechos.
Estado Parte (a un tratado)	Estado que ha consentido en obligarse por las estipulaciones de un tratado y el cual ha entrado en vigor.
Fallo	Decisión jurídicamente vinculante en la que un tribunal expresa sus conclusiones en una determinada causa.
Fondo del caso	La fase en un procedimiento de reclamo abierto a particulares en la que el órgano judicial o cuasijudicial examina el aspecto sustancial de una causa y decide si se ha cometido o no una violación.
Implementación (de obligaciones)	Forma en que se llevan a cabo o se respetan las obligaciones, o la adopción de medidas dirigidas a tal fin.
Impunidad	Situación que impide que responsables de un comportamiento delictivo o indeseable sean sancionados.
Indizar	Registrar una demanda.
Informe <i>amicus curiae</i>	Presentación por un tercero, ajena al proceso judicial, de un escrito destinado a informar al órgano judicial sobre un asunto relativo al proceso.
Instrumento	Término general que designa textos de derecho internacional, sean jurídicamente vinculantes o no.
Interponer un reclamo	Presentación de una reclamación, generalmente un recurso sobre uno o mas aspectos del proceso ya sea relativos a la forma o el fondo del asunto.
Jurisdicción (de un Estado)	Territorio o personas sobre las que un Estado ejerce su autoridad.
Jurisdicción (de un organismo judicial)	Los asuntos que se someten a la jurisdicción de un órgano judicial o cuasijudicial son aquellos para los cuales estos órganos tienen competencia para investigarlos. Derecho a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
Jurídicamente vinculante	Si un texto es jurídicamente vinculante para un Estado, significa que el Estado está obligado a actuar de conformidad con sus disposiciones. La violación de alguna de ellas por parte del Estado puede acarrear consecuencias jurídicas.
Licencia	Permiso.

Litigio	El proceso de incoar y dirigir una causa ante un tribunal.
Mandato	Conjunto de competencias reconocidas a un mecanismo; el documento que estipula lo que el mecanismo puede hacer.
Observaciones	Comentarios, valoración.
Órgano intergubernamental	Órgano u organización que consta de representantes gubernamentales de más de un país.
Petición	Solicitud de medidas judiciales, por ejemplo, solicitud para que se investigue un asunto.
Procedimiento judicial	Procedimiento ante un órgano con poderes jurisdiccionales y de acuerdo a las normas previamente establecidas para dicho proceso.
Medidas provisionales	Medidas temporales que se puede solicitar ante un órgano judicial o cuasijudicial antes de que éste haya fallado sobre un asunto en proceso, con el fin de evitar un daño irreparable.
Normas de procedimiento	Normas detalladas por las que se rige un órgano judicial o cuasijudicial, que establecen la forma de proceder en los procedimientos que se le presentan.
Órgano de supervisión	Órgano creado para supervisar o vigilar el cumplimiento por parte de los estados de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado.
Órgano de tratado	Órgano creado en virtud de un tratado.
Procedimiento cuasijudicial	Procedimiento ante un órgano que examina casos de modo parecido a un órgano judicial, pero que no consta de jueces y cuyas decisiones no son jurídicamente vinculantes.
Ratificación	Acto internacional mediante el cual un Estado acepta las obligaciones enunciadas en un tratado y su consentimiento en obligarse por ellas, ante la comunidad o ámbito internacional.
Reclamo de particulares	Reclamo relativo a un hecho o a una serie concreta de hechos que afecta a una o varias personas.
Recomendación	Líneas de actuación sugeridas. Las recomendaciones no son jurídicamente vinculantes.
Reparación	Medidas para reparar un daño ocasionado; por ejemplo, mediante una indemnización.
Reserva	En el momento de acceder a obligarse ya sea mediante la firma, ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en un tratado, un estado puede expresar una reserva. Se entiende por reserva una declaración unilateral cuya finalidad es excluir o modificar los efectos jurídicos de alguna de sus disposiciones en relación a ese estado.
Resolución	Decisión oficial de un órgano internacional, que se suele adoptar tras una votación. Suele ser una recomendación y, por tanto, no es jurídicamente vinculante.

Responsabilidad internacional del Estado	Responsabilidad del Estado al violar alguna de las disposiciones contraídas en virtud del derecho internacional.
Sanción	Pena impuesta a un Estado por no respetar sus obligaciones jurídicas.
Supervisión	Búsqueda y recepción de información con la finalidad de presentar un informe sobre un tema o una situación.
Transmisión (de una acusación)	Envío de la acusación, por ejemplo a una de las partes en litigio, al Estado implicado.
Tratado	Acuerdo por escrito regido por el de derecho internacional celebrado entre uno o más estados que establece obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados.
Violación (de obligaciones)	Incumplimiento de las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional.
Violaciones graves de los derechos humanos	Violaciones especialmente graves de los derechos humanos, por ejemplo la comisión de tortura o ejecuciones extrajudiciales.

Introducción

¿A quiénes está dirigido el presente manual?

01. Este manual ha sido elaborado para servir de fuente de información a los jueces y a los fiscales de todo el mundo, con el fin de asistirlos en sus labores de prevención y de investigación de actos de tortura. Inspirado en los estándares internacionales existentes, también incluye listas de elementos básicos identificados a partir de buenas prácticas, así como indicaciones que deberían aplicarse en cualquier sistema legal. Dado los distintos ordenamientos jurídicos, así como reglas de procedimiento y de admisibilidad de la prueba existentes en diferentes países, no es posible elaborar una obra de referencia jurídica detallada que pueda ser universalmente aplicada a todos las jurisdicciones. En su lugar, el objetivo de este manual es el de proporcionar una guía práctica para jueces y fiscales cuyas decisiones pueden, en muchos casos, tener un impacto directo sobre el problema de la tortura y de otros malos tratos igualmente prohibidos.
- 0.2. El derecho internacional prohíbe en forma terminante la tortura, la que no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha condenado la tortura como una denegación de los propósitos de su Carta y como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La tortura también está prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales del mundo. Incluso cuando no se tipifica el delito de tortura como tal en el ordenamiento nacional, generalmente existen otras leyes con las que se pueden juzgar a los autores de tales actos. No obstante, los actos de tortura y maltrato siguen produciéndose en muchas partes del mundo.
- 0.3. La prevención de la tortura y de otros malos tratos depende principalmente de un acto de voluntad política o profesional, y la responsabilidad de luchar contra este flagelo recae sobre las autoridades. Dado su papel clave en el fortalecimiento del Estado de derecho, los jueces y fiscales tienen una responsabilidad especial en la prevención de actos de tortura y otros malos tratos, a través de la investigación inmediata y efectiva de tales actos, procesando y condenando a sus autores y otorgando reparación a las víctimas. La prevención e investigación de supuestos actos de tortura plantea ciertas dificultades para los jueces y fiscales, y para la administración de justicia en su conjunto, dado que el delito es generalmente cometido por los mismos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Ello hace que sea más difícil tratar ésta, que otro tipo de criminalidad. No obstante, los jueces y los fiscales tienen la obligación legal de garantizar que la integridad de su profesión y de la justicia que ellos representan, no se vea comprometida por una continua tolerancia hacia actos de tortura, u otros malos tratos igualmente prohibidos.
- 0.4. Tan importante como tener en cuenta las garantías específicas detalladas en este manual lo es que todas las autoridades – especialmente las responsables de hacer cumplir la ley y de la administración de justicia – condenen públicamente la tortura en todas sus formas, cuando ésta se produce. Ellos deben de

-
- dejar en claro que, tanto los autores de actos de tortura como los responsables de los lugares de detención en el momento en que tales abusos son cometidos, serán considerados personalmente responsables de los mismos.
05. La tortura y otros malos tratos pueden - en la práctica - producirse en cualquier lugar. Las personas están especialmente expuestas a tal riesgo, cuando se encuentran privadas de su libertad, en detención preventiva, o cuando son interrogadas. El mayor riesgo se produce en la primera fase del arresto y en la detención que tiene lugar antes de que la persona tenga acceso a un abogado o juzgado. Las personas detenidas en situación de incomunicación, sin contacto con el mundo exterior, son especialmente vulnerables.
- 0.6 Los jueces y fiscales tienen el deber de evitar verse envueltos en situaciones de connivencia, ya sea de forma no intencionada u otra, respecto de actos de tortura en el ejercicio de sus funciones oficiales. En algunos ordenamientos jurídicos, los fiscales pueden estar directamente involucrados en la conducción del interrogatorio en los que se emplean métodos de coacción para la obtención de confesiones e informaciones. En algunos casos, los fiscales que dirigen el caso, pueden basarse en informaciones o en confesiones, sin haber previamente cerciorado de que no fueron obtenidas mediante algún tipo de coacción.
- 0.7 En algunas ocasiones, los jueces y los fiscales incumplen con su obligación de garantizar que las leyes y procedimientos diseñados para proteger a las personas detenidas, y para prevenir actos de tortura u otros malos tratos, se cumplan. También puede que no cumplan con otros requisitos, al no exigir que la persona que declara o hace una confesión, lo haga en su presencia; al omitir buscar signos de violencia física o mental en la persona del detenido que comparece ante ellos; al devolver a un detenido a la custodia de fuerzas de seguridad, cuando existen razones para pensar que el detenido será objeto de malos tratos; al no reaccionar ante señales que indican que una persona puede haber sufrido malos tratos, incluso en ausencia de denuncia formal; al no tomar suficientemente en serio las denuncias por maltrato; al no investigar dichas alegaciones con el fin de incoar a sus autores; o al no ejercer sus competencias para llevar a cabo investigaciones minuciosas en los lugares de detención.
- 0.8 A la inversa, los jueces y los fiscales pueden ejercer estas competencias para prevenir e investigar prácticas de tortura. Pueden solicitar que una persona bajo sospecha, comparezca ante ellos lo antes posible y comprobar si recibe un trato correcto. Si tienen potestad para ello, pueden evaluar la calidad de la prueba con respecto a alegaciones de actos de tortura y revisar la admisibilidad de ciertas pruebas obtenidas de esta forma, de manera de disuadir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y a los responsables de los lugares de detención, a realizar o permitir que otros realicen actos de tortura u otras formas de maltrato. Pueden también estar alertas ante cualquier posibilidad que sus propios juzgados o tribunales, incumplan con los más altos estándares existentes en materia de prevención e investigación de torturas.
- 0.9 Aunque el derecho internacional establece un mínimo básico, existen también ejemplos que pueden extraerse de distintos países, y servir de referencia a la hora de desarrollar normas inspiradas en buenas prácticas. Los casos prácticos contenidos en el presente manual, que únicamente representan una resumida muestra de dichos casos en todo el mundo, pretenden ilustrar cómo los jueces y los fiscales han tratado de luchar contra la tortura dentro de sus propias jurisdicciones nacionales.
-

Modo de empleo del manual

- 0.10 El primer capítulo de este manual resume brevemente la prohibición de la tortura en el derecho internacional y las obligaciones que derivan de su prohibición. También hace referencia a algunos de los mecanismos internacionales de control existentes. El segundo capítulo describe las garantías existentes para que las personas que han sido privadas de su libertad, no sean objeto de tortura o cualesquiera otra forma de maltrato. Incluye los estándares contenidos en tratados y los que no, así como los instrumentos regionales y universales. Junto a la jurisprudencia y los informes de órganos e instituciones de control internacionales, ello provee una importante fuente de material jurídico que puede servir de herramienta para jueces y fiscales nacionales.
- 0.11 El tercer capítulo describe las funciones de jueces y de fiscales como garantes del cumplimiento de estas normas en la práctica. Incluye algunas listas de control en cuanto a los requerimientos básicos en materia de garantías a las personas privadas de libertad, así como indicaciones sobre la realización de inspecciones a lugares de detención. Al mismo tiempo, describe el papel de los jueces y de los fiscales, cuando se denuncia que las pruebas en un proceso penal han sido obtenidas mediante tortura u otros malos tratos. Además expone brevemente la obligación de carácter positiva, de proteger a una persona que puede sufrir el riesgo de ser torturada en otros países, en el contexto de procedimientos de deportación o extradición, o de peticiones de asilo.
- 0.12 El cuarto capítulo indica cómo los responsables de investigar actos de tortura deberían responder a dichas alegaciones y reunir pruebas relacionadas con la tortura. Discute sobre quiénes deberían ocuparse de tales investigaciones y los principios generales que las rigen. También ofrece recomendaciones para el interrogatorio a víctimas, testigos y sospechosos y para la protección de testigos durante las investigaciones y juicios a presuntos torturadores.
- 0.13 El quinto capítulo se refiere al procesamiento de personas implicadas en prácticas de tortura y otros malos tratos. Somete a discusión la definición legal de la tortura y de otros delitos de maltrato, se refiere a quiénes deberían ser considerados culpables de tales delitos y cómo identificarlos y procesarlos. Temas como los de la jurisdicción universal, las amnistías, las penas y la reparación, son brevemente discutidos.
- 0.14 Los textos de algunos instrumentos internacionales se incluyen como anexos a este manual. Se adjunta además, una tabla relativa al estado de ratificación de las principales convenciones de derechos humanos.

1 La prohibición de la tortura en el derecho internacional

Índice

8	Prohibición general
10	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas de 1984
11	Otras normas relevantes
12	Definiciones legales
14	Órganos de control y procedimientos internacionales de denuncia
14	El Comité de Derechos Humanos
14	El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas
15	Órganos regionales
16	Otros mecanismos de control
16	El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura.
17	Cortes y Tribunales Penales internacionales
17	El Comité Internacional de la Cruz Roja

1 La prohibición de la tortura en el derecho internacional

- 1.1 Este capítulo resume brevemente el alcance de la prohibición de la tortura en el derecho internacional y las obligaciones que derivan de esta prohibición. Así mismo, describe algunos órganos de control, creados para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones. La labor de estos órganos puede servir de útil fuente de información, tanto para jueces como para fiscales, acerca del alcance de las normas internacionales, y de cómo se podrían implementar en el ámbito nacional.
- 1.2 La comunidad internacional ha desarrollado una serie de estándares internacionales que protegen a las personas contra la tortura y que se aplican a todos los ordenamientos jurídicos del mundo. Estos estándares tienen en cuenta la diversidad de los ordenamientos jurídicos existentes, y establecen las garantías mínimas que cada sistema deberá ofrecer. Los jueces y los fiscales deben garantizar el cumplimiento de estos estándares, dentro del marco de su propio ordenamiento jurídico. Incluso un país no ha ratificado una determinada convención sobre la prohibición de la tortura, queda igualmente obligado a prohibirla, en virtud del derecho general internacional¹ dada la importancia de esta prohibición.
- 1.3 En muchos países, se espera de sus tribunales que apliquen las convenciones ratificadas por sus gobiernos, así como el derecho internacional general (o consuetudinario), o ambos. La inobservancia de estas reglas configura un incumplimiento a sus obligaciones. Incluso en los países en los que el derecho internacional no se aplica directamente ante los tribunales, es prudente que el poder judicial evite colocar al estado en una situación de incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional, incluida la prohibición de la tortura. Ello se debe a que, bajo el derecho internacional, ningún Estado puede invocar su propia constitución o legislación para justificar una violación del mismo.
- 1.4 Los estándares internacionales citados en el presente manual gozan de un estatuto jurídico variable. Algunos de ellos forman parte de convenciones legalmente vinculantes para los Estados que las han suscrito y ratificado, o que han adherido a ellas. Muchas de las garantías más específicas contra la tortura se incluyen en textos internacionales de ‘soft law’, como por ejemplo los contenidos en declaraciones, resoluciones, o conjuntos de principios, o en los informes de órganos e instituciones de supervisión internacionales. Aunque no sean directamente obligatorias, estas reglas tienen un efecto persuasivo al haber sido negociadas por gobiernos y/o adoptadas por órganos políticos, como la Asamblea General de las Naciones Unidas. En algunas ocasiones, confirman principios que ya son considerados como legalmente vinculantes, como los principios de derecho internacional general o consuetudinario. A menudo, detallan en forma más explícita las medidas generales que deben adoptarse, para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a ser protegidas contra prácticas de tortura.

1 El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia distingue las siguientes fuentes del derecho internacional: los tratados internacionales que establecen normas, la costumbre internacional que se evidencia en una práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y la doctrina más recibida. El derecho internacional general (derecho internacional consuetudinario) consiste en normas procedentes de distintas combinaciones de estas fuentes.

-
- 1.5 A través de convenciones específicas, las Naciones Unidas han creado una serie de órganos para supervisar el cumplimiento de estas normas y proporcionar asesoría sobre su interpretación. Estos órganos ofrecen comentarios y recomendaciones generales, revisan informes emitidos por órganos gubernamentales y hacen observaciones concluyentes sobre el cumplimiento de la convención pertinente por parte de un Estado. Algunos también estudian denuncias de particulares que afirman haber sufrido violaciones. En este sentido, estos órganos pueden proporcionar interpretaciones fidedignas de las cláusulas del tratado y de las obligaciones que éstas implican para los Estados Partes.
- 1.6 A su vez, las Naciones Unidas han establecido una serie de mecanismos no convencionales para estudiar asuntos específicos de mayor interés para la comunidad internacional, o la situación en determinados países. Estos supervisan a todos los Estados, con independencia de que hayan o no ratificado una determinada convención, y pueden llamar la atención sobre violaciones particulares.

Prohibición general

- 1.7 La prohibición de la tortura se encuentra recogida en un amplio número de instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario, y se considera también uno de los principios del derecho internacional general o consuetudinario. Además la prohibición de la tortura tiene un rango especial en el derecho internacional general o consuetudinario, al ser considerada como una regla de *jus cogens*, o sea una ‘norma imperativa’ del derecho internacional general.² El derecho internacional general es vinculante para todos los Estados, incluso cuando no han ratificado un determinado tratado. Las reglas del *jus cogens* no pueden ser objeto de disposiciones contrarias a ellas derivadas de los tratados, o de otras normas del derecho internacional.
- 1.8 La prohibición de la tortura está contemplada en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en un determinado número de convenciones internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Una amplia mayoría de Estados, ha ratificado convenciones que contienen cláusulas que prohíben la tortura y otros malos tratos. Como por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),³ el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950),⁴ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)⁵ y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)⁶. Los textos de los artículos relacionados con la tortura de algunas de estas convenciones y una tabla las ratificaciones de los Estados relativa a algunas convenciones de carácter universal, se incluyen en los Anexos del presente manual.

2 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 24 (52), Comentario General sobre temas relacionados con las reservas hechas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 (1994), párrafo 10. Véase también, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscal contra Delalic y Otros*, Caso IT-96-21-T, Fallo de 16 de noviembre de 1998, párrafos 452, 454; *Fiscal contra Furundzija*, Caso IT-95-17/1-T, Fallo de 10 de diciembre de 1998, párrafos 139 y 143; *Fiscal contra Kunarac y Otros*, Caso IT-96-23-T & IT-96-23/I-T, párrafo 466.

3 Artículos 7 y 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

4 Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

5 Artículo 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

6 Artículo 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

1.9 Además se han redactado una serie de convenciones específicas para luchar contra la tortura, como son:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (Convención contra la Tortura).
- El Convenio Europeo para la Prevención la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

La absoluta prohibición de la tortura y de otros malos tratos, ha sido enfatizada por su carácter de inderogable en el derecho internacional de los derechos humanos. No existen circunstancias en las que los Estados puedan suspender o restringir esta obligación, incluso en tiempos de guerra u otras situaciones de emergencia, en las que pelagra el futuro de la nación, y que pudieran justificar la suspensión o limitación de algunos otros derechos⁷. Los Estados también están limitados a efectuar derogaciones que pudieran exponer a particulares al riesgo de tortura o de maltrato, por ejemplo, permitiendo periodos excesivos de detención incomunicada, o denegando al detenido acceso rápido al juez.⁸ Esta prohibición se aplica, con independencia de circunstancias o atributos, tales como el rango de la víctima o, si ésta es un presunto delincuente o, en función de los presuntos crímenes que haya cometido.⁹

1.10 Los funcionarios públicos tienen prohibido causar, instigar o tolerar la tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante a cualquier persona. No se podrá invocar la orden de funcionario superior o autoridad pública, como justificación de la tortura.¹⁰ Los Estados también deben garantizar que todos los actos de tortura sean tipificados en su derecho penal, establecer la jurisdicción penal para tales actos, investigar este tipo de hechos y responsabilizar penalmente a los autores de los mismos.¹¹

1.11 La tortura y otros malos tratos, cometidos por cualquier persona con poder sobre otra, también se consideran crímenes de guerra y están prohibidos como tal, de conformidad con las normas del derecho

7 El artículo 4 del Pacto, el artículo 15 del CEDH y el artículo 27 del la CADH disponen, en determinadas circunstancias, estrictamente definidas, que los Estados pueden desestimar determinadas obligaciones específicas, en la medida en que sea estrictamente necesario debido a las exigencias de la situación. No se permiten derogaciones con respecto a los Artículos que prohíben la tortura, el trato o la pena cruel, inhumano o degradante. La Carta Africana no incluye ninguna cláusula de emergencia y, por lo tanto, no permite tal derogación.

8 Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 29, Estados de emergencia (Art. 4), adoptado en la reunión de 1950, el 24 de julio de 2001, párrafo 16; *Aksoy contra Turquía*, Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDH), Fallo de 18 de diciembre de 1996; *Brannigan y MacBride contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 26 de mayo de 1993; *Brogan contra el Reino Unido*, Fallo de la CtEDH de 29 de noviembre de 1988; 'Habeas Corpus (ley básica de protección de los derechos del detenido) en situaciones de emergencia', Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OAS/Ser.L/V/III.17 doc. 13, 1987; y 'Garantías judiciales en estados de emergencia', Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, OAS/Ser.L/V/III.19 doc. 13, 1988.

9 Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Véase asimismo, los Informes del Comité contra la Tortura, *Mutambo contra Suiza* (13/1993) GAOR (Registros oficiales de la Asamblea General), Sesión 49 Suplemento No.44 (1994) *Khan contra Canadá* (15/1994), GAOR, Sesión 50, Suplemento No.44 (1995); e Irlanda contra el Reino Unido, CtEDH Serie A 25, (1978); *Chahal contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 15 de noviembre de 1996; *Tomasi contra Francia*, CtEDH, Serie A, No. 241-A (1993); *Selmouni contra Francia*, CtEDH, Fallo de 28 de julio de 1999.

10 Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Este principio también fue proclamado en el Estatuto de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio en 1946, y posteriormente reafirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, queda recogido en el Estatuto de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para Ex-Yugoslavia y, con menos enmiendas, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

11 Artículos 4, 5, 7, 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Véase también el Comentario General No. 20, párrafos 13 y 14 del Comité de Derechos Humanos.

que rige los conflictos armados (derecho internacional humanitario).¹² La prohibición de la tortura en el derecho humanitario, queda recogida de forma expresa en el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra y en distintas cláusulas de los cuatro Convenios de Ginebra, incluidas las cláusulas en materia de graves incumplimientos,¹³ y los Protocolos Adicionales de 1977.¹⁴ La tortura también es considerada un crimen contra la humanidad cuando los actos son perpetrados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometidos o no en el transcurso de un conflicto armado. Así, por ejemplo, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) incluye la tortura y el secuestro como crímenes sobre los cuáles tiene jurisdicción. El texto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, se incluyen en el Anexo Uno de este manual.

1.12 El presente manual se centra principalmente en la tortura y en el maltrato cometido por agentes estatales, y en especial, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No obstante, también existe una creciente aceptación, sobre la importancia de salvaguardar a las personas de tratos similares llevados a cabo por grupos o particulares contra personas que tienen bajo su control efectivo. Los Estados son los responsables de garantizar los derechos de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción y pueden ser considerados responsables de actos cometidos por particulares, si los ayuda o los tolera, o si no es capaz en modo alguno, de proporcionar una protección efectiva contra ellos a través de su legislación.¹⁵

1.13 El derecho de una persona a ser protegida contra la tortura y otros malos tratos prohibidos, incluye el derecho a no ser devuelto a un país en el que haya razones fundadas para creer que podría sufrir este tipo de trato.¹⁶ Las personas tienen derecho a no ser devueltas a la fuerza, cuando están en peligro de ser sometidas a torturas, incluso cuando aún no han sido reconocidas como refugiadas. Un Estado que atiende una petición de extradición, también debe cerciorarse de que el país requirente, está cumpliendo sus obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de tortura y malos tratos, y ello antes de proceder a entregar a una persona a ese Estado.¹⁷

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas de 1984

1.14 La Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, fue adoptada por la Asamblea General en 1984. En agosto de 2002, ciento treinta Estados la habían ratificado. La Convención define la tortura y establece que los Estados Partes deben prohibirla en todos los casos. Ni el estado de emergencia, ni ninguna otra circunstancia extraordinaria, puede justificar la tortura. Tampoco el hecho de haber

12 Los crímenes de guerra incluyen ‘graves incumplimientos’ de los Convenios de Ginebra de 1949, cometidos en el transcurso de un conflicto armado internacional contra personas o bienes protegidos por los Convenios y, tal y como ha confirmado el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY), las violaciones del Artículo General 3 de los Convenios de Ginebra (*Fiscal contra Tadić*, Decisión sobre la Moción de Recurso Provisional presentado por la Defensa, Caso No. IT-94-I-AR72, 2 de octubre de 1995, párrafo 134). Crímenes contra la humanidad son actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometidos o no en el transcurso de un conflicto armado.

13 Artículos 12 y 50 del Convenio de Ginebra I; Artículos 12 y 51 del Convenio de Ginebra II; Artículos 13, 14, 87 y 130 del Convenio de Ginebra III; Artículos 27, 32 y 147 del Convenio de Ginebra IV.

14 Artículo 75 del Protocolo Adicional 1 y Artículo 4 del Protocolo Adicional 2.

15 *Caso Velásquez Rodríguez*, Fallo de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos., Serie C, No. 4; *H.L.R. contra Francia*, CtEDH, Fallo de 29 de abril de 1997; *D. contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 2 de mayo de 1997.

16 Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; Artículo 33, Convenio relacionado con el estatuto de los refugiados, *Chahal contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 15 de noviembre de 1996.

17 *Soering contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 7 de julio de 1989, Ser. A No. 161.

recibido órdenes de un superior.¹⁸ La Convención prohíbe el retorno forzado, o la extradición de una persona a un país en el que estaría en peligro de ser sometida a torturas.¹⁹ Los Estados deben asegurar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación, incluida la complicidad y la participación en y la incitación a tales actos.²⁰ Los Estados deben establecer su jurisdicción sobre tales delitos, en casos de tortura en los que el presunto delincuente no es extraditado para ser procesado en otro Estado, con independencia del país en el que se haya cometido la tortura, o de la nacionalidad del autor o de la víctima ('jurisdicción universal').²¹ En el ejercicio de la jurisdicción universal, los Estados están obligados a detener a los presuntos autores de la tortura, a investigar las alegaciones de tortura y a remitir a los presuntos torturadores a las autoridades judiciales.²² Asimismo, los Estados deben cooperar mutuamente para llevar a los torturadores ante los tribunales.²³ Las declaraciones hechas como consecuencia de prácticas de tortura, no pueden emplearse como prueba, excepto en acciones en contra del presunto torturador.²⁴ Las víctimas de tortura también tienen el derecho a recibir reparación, incluida una indemnización satisfactoria.²⁵

1.15 La Convención contra la Tortura obliga además a los Estados Partes, a tomar medidas efectivas para combatirla. Los Estados se comprometen a formar al personal encargado de hacer cumplir la ley y al personal médico, así como a otras personas que puedan intervenir en la custodia, en el interrogatorio o en el tratamiento de detenidos, en materia de prohibición de la tortura y malos tratos.²⁶ Las reglas del interrogatorio y las disposiciones de custodia deben ser objeto de revisión, con el fin de prevenir actos de tortura y malos tratos.²⁷ Los Estados deben investigar activamente los actos de tortura y maltrato, incluso cuando no se han denunciado formalmente.²⁸

Las personas tienen derecho a denunciar actos de tortura y maltrato, a que se investiguen sus denuncias y a estar protegidos contra la consiguiente intimidación o malos tratos.²⁹ Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no llegan a ser actos de tortura, también están prohibidos y las cláusulas contenidas en el presente párrafo se aplican de la misma manera para tales actos.³⁰

Otras normas relevantes

1.16 Además del derecho internacional en materia de derechos humanos y del derecho aplicable a los conflictos armados, se ha desarrollado un amplio número de reglas y normas para salvaguardar el derecho de todas las personas a ser protegidas contra la tortura y otros malos tratos. Si bien no son en sí legalmente vinculantes, representan los principios acordados que deberían ser observados por todos los Estados, y pueden ofrecer una importante fuente de referencia para jueces y fiscales. Por ejemplo:

18 Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

19 Artículo 3 *ibidem*.

20 Artículo 4 *ibidem*.

21 Artículo 5 *ibidem*.

22 Artículos 6-8 *ibidem*.

23 Artículo 9, *ibidem*.

24 Artículo 15, *ibidem*.

25 Artículo 14, *ibidem*.

26 Artículo 10, *ibidem*.

27 Artículo 11, *ibidem*.

28 Artículo 12, *ibidem*.

29 Artículo 13, *ibidem*.

30 Artículo 16, *ibidem*.

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957 según enmienda de 1977)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975)
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979)
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1982)
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985)
- Principios Básicos sobre la Independencia del la Judicatura (1985)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Normas de Beijing) (1987)
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990)
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990)
- Directrices sobre la Función de los Fiscales (1990)
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)
- Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extra-judiciales, Arbitrarias o Sumarias (1990)
- Principios Básicos Relativos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)
- Principios sobre la Protección de las Personas con una Enfermedad Mental y la Mejora de los Servicios de Salud Mental (1991)
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas (1992)
- Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y de Penas o Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) (1999)

Una selección de extractos de algunos de estos instrumentos, se incluye en el Anexo Uno del presente manual.

Definiciones legales

- 1.17 El artículo 1 de la Convención contra la Tortura establece una definición acordada internacionalmente, de actos que constituyen ‘tortura’. Establece que:

por el término ‘tortura’ se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

1.18 A menudo, resulta difícil delimitar con exactitud la ‘tortura’ de otras formas de ‘pena o trato cruel, inhumano o degradante’ y la línea divisoria entre ambos, puede depender de las circunstancias concretas del caso y de las características de la víctima en particular. Ambos términos incluyen el maltrato mental y físico que haya sido infligido de modo intencionado por las autoridades estatales, o con el consentimiento o la aquiescencia de estas. Los ‘elementos esenciales’ de lo que constituye la *tortura* contenidos en el Artículo 1 del Convenio contra la Tortura, incluyen:

- El hecho de infligir dolor o sufrimiento graves, sean mentales o físicos;
- El consentimiento o la aquiescencia de las autoridades estatales;
- El propósito específico, como puede ser el de recabar información, el castigo o la intimidación.

1.19 *Trato cruel, y trato inhumano o degradante o castigo* también son términos legales. Hacen referencia al maltrato no necesariamente infligido con un fin determinado, pero sí debe haber un *intento* de exponer a la persona a las condiciones que equivalgan a, o resulten en maltrato. Quien exponga a una persona a condiciones que se puedan considerar como malos tratos, será considerado responsable de infligirlos. El trato degradante puede implicar dolor o sufrimiento menos severos que la tortura o el trato cruel o inhumano, y generalmente conlleva la humillación y degradación de la víctima. Por lo tanto, los elementos esenciales que constituyen *maltrato sin llegar a ser tortura*, quedarían reducidos a los siguientes:

- Exposición intencionada al dolor o al sufrimiento graves, sean mentales o físicos;
- El consentimiento o la aquiescencia de las autoridades estatales.

A menudo es difícil determinar los límites exactos entre las diferentes formas de maltrato, dado que ello requiere de una evaluación acerca del grado de sufrimiento, el que puede depender de las circunstancias particulares del caso y de las características de la víctima en cuestión. En algunos casos, determinadas formas de maltrato o ciertos aspectos de la detención que no constituirían tortura en sí, pueden llegar a configurarla si se producen conjuntamente. No obstante, el derecho internacional prohíbe *los malos tratos* y aún en el caso en que no contengan el elemento de intencionalidad o, en lo que respecta al trato degradante, no se consideren lo suficientemente severo (en términos legales) para ser equiparado a la tortura, sí pueden llegar a constituir malos tratos prohibidos.³¹

1.20 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que: ‘El Pacto no contiene definición alguna relativa a los conceptos contemplados por el artículo 7, y el Comité tampoco considera necesario elaborar una lista de actos prohibidos o establecer distinciones marcadas entre los distintos tipos de castigo o trato; las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del trato aplicado.³² Sin embargo, ha declarado que la prohibición referida en el artículo 7, no sólo se refiere a actos que causan dolor físico, sino también a los que causan sufrimientos mentales a la víctima.³³ Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha advertido en el caso de *Selmouni contra Francia* que: ‘Determinados actos que fueron clasificados en el pasado como ‘trato inhumano y degradante’, a diferencia de ‘tortura’, podrían

31 Únicamente las normas procesales de la CtEDH emplean explícitamente el concepto de severidad relativa al sufrimiento, como relevante para la determinación del límite entre ‘tortura’ y ‘trato inhumano’. El planteamiento habitual es el de recurrir a la existencia misma, o de lo contrario, al elemento de intencionalidad, para determinar si la conducta constituye o no un acto de tortura.

32 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, Artículo 7 (Sesión 44, 1992), Recopilación de los Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1. at 30 (1994), párrafo 4.

33 *Ibidem*, párrafo 5.

clasificarse de modo diferente en el futuro... las normas cada vez más estrictas que se exigen en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, requieren de la misma manera e inevitablemente, una mayor firmeza en la evaluación de los incumplimientos de los valores básicos de las sociedades democráticas.³⁴

- 1.21 Los redactores de los Convenios de Ginebra tampoco incluyeron una lista detallada de actos prohibidos. En su comentario sobre los Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha manifestado que ‘Siempre es peligroso entrar en demasiados detalles, especialmente en esta materia. Por más que se cuide la elaboración de una lista de las distintas formas de inflicción, no sería posible abarcar la imaginación de futuros torturadores que quieran satisfacer su instinto animal; cuanto más específica y completa la lista trata de ser, más restrictiva resulta. El texto adoptado es flexible, y, al mismo tiempo, preciso.’³⁵

Órganos de control y procedimientos internacionales de denuncia

El Comité de Derechos Humanos

- 1.22 El Comité de Derechos Humanos ha sido establecido como órgano de control por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Comité está formado por 18 expertos independientes, electos por los Estados Partes en el Pacto. Examina informes que los Estados Partes deben remitir periódicamente, hace observaciones finales que llaman la atención sobre puntos de preocupación y hace recomendaciones específicas al Estado. El Comité también puede considerar comunicaciones de personas que afirman haber sido víctima del incumplimiento del Pacto por parte de un Estado Parte. Para que este procedimiento sea de aplicación a particulares, el Estado también debe de ser parte del primer Protocolo Facultativo al Pacto. El Comité también ha publicado una serie de Comentarios Generales, con el fin de precisar el significado de varios artículos del Pacto y los requisitos que estos conllevan para los Estados Partes. El Comentario General sobre el artículo 7 se incluye en el Apéndice Uno de este manual.

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

- 1.23 El Comité contra la Tortura es un órgano formado por diez expertos independientes establecido en virtud de la Convención contra la Tortura. Estudia los informes remitidos por los Estados Partes sobre la implementación de las cláusulas de la Convención y publica observaciones finales. Puede estudiar comunicaciones de particulares, si el Estado pertinente ha reconocido la competencia del Comité para este procedimiento, mediante una declaración en virtud del artículo 22 de la Convención. Existe también un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 20, mediante el cual el Comité puede iniciar una investigación si considera que existen ‘indicaciones fundadas de que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte’.

34 *Selmouni contra Francia*, CtEDH, Fallo de 28 de julio de 1999, párrafo 101.

35 Jean Pictet *Comentarios - IV Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1958, p.39.

1.24 Un nuevo Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2002. En él se establece un sistema complementario, dual, de visitas regulares a lugares de detención, con el fin de prevenir torturas y malos tratos. El primero consiste en un órgano de visitas de carácter internacional, el ‘Subcomité’, formado por diez expertos independientes que realizarán visitas periódicas a lugares de detención. El segundo implica la obligación de los Estados Partes, de designar o mantener uno o varios órganos de visita de carácter nacional, que puedan realizar visitas con mayor regularidad. Los órganos nacionales e internacionales harán recomendaciones a las autoridades pertinentes, con el fin de mejorar el trato a las personas privadas de su libertad y las condiciones de detención.

Órganos regionales

1.25 Se han desarrollado además una serie de tratados de derechos humanos regionales dentro del Consejo de Europa (CoE), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Africana (UA).³⁶ Los derechos protegidos por estos tratados derivan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o son similares a los incluidos en ese texto, pero cada tratado ha desarrollado mecanismos propios para su implementación. Los principales instrumentos aquí citados son:

- el Convenio Europeo de Derechos Humanos
- el Convenio Europeo para Prevenir la Tortura y Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1.26 La Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos (de próxima creación), son los responsables de supervisar el cumplimiento estatal de sus respectivos tratados. Estos órganos examinan denuncias de tortura, al mismo nivel que otras presuntas violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el Consejo de Europa también ha creado un órgano específico para la prevención de la tortura en sus Estados miembros.

1.27 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) fue creado en el marco del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes de 1987 del Consejo de Europa. Está formado por un número de miembros independientes e imparciales, equivalente al número de Estados Partes adscritos al Convenio y puede recibir ayuda de expertos *ad hoc*. Actualmente, todos los Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado también el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. El CPT realiza visitas periódicas y *ad hoc* a cualquier lugar bajo la jurisdicción de un Estado firmante, en los que haya personas detenidas por una autoridad pública. Los Estados Partes tienen la obligación de facilitar al CPT el acceso a su territorio y permitir que viaje sin restricciones; ofrecer información completa sobre los lugares en los que se encuentran las personas detenidas; acceso ilimitado a cualquier lugar en el que se encuentran personas privadas de su libertad, incluido el derecho a desplazarse dentro de esos lugares sin restricción alguna; y proporcionar

³⁶ Antiguamente denominada Organización de la Unidad Africana.

cualesquiera otra información necesaria, para que pueda realizar su cometido.³⁷ El CPT también tiene derecho de entrevistar en privado a personas privadas de libertad y a comunicarse libremente con cualquier persona de quien cree poder obtener información relevante. El informe sobre la visita y las recomendaciones detalladas que se envía al gobierno es confidencial, salvo si el gobierno pertinente decide que se puede hacer público. En la práctica, la mayoría de los informes se han hecho públicos.

Otros mecanismos de control

- 1.28 La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha desarrollado también otros mecanismos de control para casos específicos de violación de los derechos humanos en todo el mundo. Estos mecanismos temáticos y específicos de países, incluyen relatores especiales, representantes y expertos independientes, o grupos de trabajo. Han sido creados por resolución, en respuesta a situaciones consideradas de suficiente importancia como para estudiarlas a fondo. Estos mecanismos presentan informes anuales y públicos a la Comisión de Derechos Humanos de los procedimientos y algunos también informan a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 1.29 Los principales órganos temáticos de relevancia para este manual son: el Relator Especial sobre la Tortura, el Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, y el Grupo de trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Existen además otros varios mecanismos temáticos. El trabajo de estos órganos no es mutuamente excluyente y pueden intervenir de forma conjunta, o por separado en casos relacionados con la misma denuncia.

Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura.

- 1.30 La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció este mandato en 1985. No está basado en tratado alguno, se trata de un órgano ‘basado en la Carta de Naciones Unidas’, cuyo cometido es examinar la práctica internacional en materia de tortura en cualquier Estado, con independencia de los tratados a los que éste pueda estar legalmente vinculado. Basándose en la información que recibe, el/la Relator/a Especial puede ponerse en comunicación con los gobiernos y solicitar sus comentarios sobre los casos examinados. También puede aplicar el procedimiento de ‘acción urgente’, solicitando al gobierno que garantice el trato humano a una determinada persona, o grupo de personas. Asimismo, el/la Relator/a Especial puede realizar visitas, previa invitación o permiso, por el Estado correspondiente. Generalmente, los informes de estas misiones se publican como anexos al informe principal del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
- 1.31 El Relator Especial informa pública y anualmente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a la Asamblea General de Naciones Unidas. Los informes a la Comisión, incluyen resúmenes de toda la correspondencia enviada a los gobiernos por el/la Relator/a Especial y de la

37 Artículo 8, Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes 1987.

recibida de los distintos gobiernos. Los informes también pueden incluir observaciones generales sobre el problema de la tortura en determinados países, pero no contienen conclusiones sobre denuncias individuales de tortura. Los informes pueden abordar asuntos o sucesos específicos, que influyen sobre, o propician la tortura en el mundo, ofreciendo conclusiones y recomendaciones generales.

Cortes y Tribunales Penales internacionales

- 1.32 Los tribunales penales en el ámbito nacional son los principales responsables de la investigación y del procesamiento de actos de tortura y de otras formas delictivas de maltrato. En los últimos años, se han creado algunos tribunales penales internacionales *ad hoc*, incluido el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Los crímenes de tortura como crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se incluyen en el Estatuto del TPIY,³⁸ del TPIR³⁹ y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).⁴⁰ El Estatuto de la CPI se acordó en 1998 y obtuvo las 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor en el 2002. La CPI podrá en el futuro, procesar determinados delitos de tortura cuando las jurisdicciones nacionales no son capaces, o no quieran ocuparse de ellos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

- 1.33 El Comité Internacional de la Cruz Roja es un órgano de carácter humanitario, imparcial e independiente, con un mandato específico atribuido bajo el derecho humanitario internacional y, en especial, por los cuatro Convenios de Ginebra. Proporciona muchas formas de protección y asistencia a víctimas de conflictos armados, así como en situaciones de conflictos internos. En casos de conflictos armados internacionales entre Estados Partes en los Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja, tiene permiso para desplazarse a cualquier lugar de confinamiento, encarcelamiento y trabajo forzado, en los que haya prisioneros de guerra o presos civiles. En los casos de conflictos armados no internacionales, o situaciones de conflicto y tensión interna, puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto y, con el consentimiento de éstas, acceder a los lugares de detención. Los delegados visitan a los detenidos con el propósito de evaluar y, si es preciso mejorar, las condiciones materiales y psicológicas de detención y prevenir torturas y malos tratos. Los procedimientos de visita exigen el acceso a todos los detenidos y lugares de detención, sin restricción alguna en la duración y frecuencia de las mismas, y la posibilidad de los delegados de hablar libremente y sin testigos con cualquier detenido. Un seguimiento individual del paradero de los detenidos, también forma parte de los procedimientos estándares de visita del Comité Internacional de la Cruz Roja. Las visitas y los informes emitidos sobre éstas son confidenciales, aunque el Comité Internacional de la Cruz Roja puede publicar sus propios comentarios si el Estado hace una referencia pública a ese informe, o a esa visita.

38 Artículo 5, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

39 Artículo 3, Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

40 Artículos 7 y 8, Corte Penal Internacional.

Namunjepo & Ors contra el Oficial al mando, Prisión de Windhoek & Anor, Namibia, Tribunal Supremo, 9 de julio de 1999, 2000 (6) BCLR (NmS); [2000] 3 LRC 360; (1999) 2 CHRLD 331 (Namibia)

Los apelantes, cinco prisioneros en detención preventiva, fueron atados con cadenas cuando cuatro de ellos escapaban de la prisión y el quinto presuntamente intentaba fugarse. Presentaron un reclamo, argumentando que sus derechos constitucionales a la dignidad y a no ser objeto de tortura, trato o castigo cruel, inhumano o degradante, habían sido vulnerados. La Corte Suprema se basó en las normas internacionales al considerar el caso, incluyendo las normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas estándares Europeas Revisadas, para el Trato a Prisioneros. También manifestó que la adhesión por parte de Namibia a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es significativo y ‘deja claro que los prisioneros conservan el derecho a que se respeten su dignidad.’ La Corte también indicó que la jurisprudencia y las disposiciones legislativas de otros países, demuestran una tendencia en contra del recurso arbitrario e innecesario a trabas de tipo mecánico. La mayoría de los países recurren a éstas, únicamente cuando son absolutamente necesarias, bajo un estricto control y durante breves periodos; en algunos países su uso está prohibido.

La Corte manifiesta que: ‘Con independencia de las circunstancias, el uso de cadenas y grilletes en seres humanos es una experiencia humillante, que reduce a la persona encadenada a la altura de un animal cojo, cuya movilidad es limitada para evitar su fuga. Además, sigue siendo un recuerdo vivo de otros tiempos, en los que personas de este continente fueron llevadas lejos como esclavos, para ser vendidos como enseres. El hecho de llevar continuamente cadenas o grilletes y no poder asearse debidamente, así como las ropas que uno lleva, le separan de otros congéneres y constituye en sí, una experiencia humillante y atentatoria a la dignidad.’

2 Garantías contra la tortura para las personas privadas de libertad

Índice

22	Informar a las personas de sus derechos
23	Uso de lugares de detención oficialmente reconocidos y mantenimiento de registros efectivos de custodia
24	Evitar la detención en régimen de incomunicación
25	Condiciones de detención que respeten los derechos humanos
28	Límites del interrogatorio
29	Acceso a un abogado y respeto por la labor de los mismos
30	Acceso a un médico
31	El derecho a cuestionar la legalidad de la detención
34	Garantías para categorías especiales de detenidos
34	Mujeres detenidas
34	Menores de edad detenidos
35	Personas con problemas de salud mental

2 Garantías contra la tortura para las personas privadas de libertad

- 2.1 Este capítulo se refiere a las garantías de protección vigentes en el derecho internacional para las personas privadas de libertad, contra prácticas de tortura y otras formas de maltrato.
- 2.2 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, incluido el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias.¹ Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de velar por su seguridad y de garantizar su bienestar. Los detenidos no deben sufrir privaciones o limitaciones, más allá de las que resulten de la privación de libertad.² Estos derechos están garantizados por los artículos 7 y 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que, respectivamente, prohíben la tortura y los malos tratos y garantizan los derechos de las personas privadas de libertad. También quedan recogidas estas obligaciones en otros tratados internacionales sobre derechos humanos.³ La prohibición de la tortura y de malos tratos se aplica en todo momento, a todas las personas. Algunos de los derechos referidos en los tratados, como por ejemplo el derecho a no ser detenido en forma arbitraria, pueden en determinadas circunstancias, versen restringidos ante una situación de emergencia pública, pero las garantías necesarias para la prohibición de la tortura, como limitar el tiempo en que una persona puede estar retenida en régimen de incomunicación, deben seguir aplicándose.⁴
- 2.3. Las personas pueden correr el riesgo de ser sometidas a torturas o a malos tratos, antes de ser arrestadas o acusadas formalmente.⁵ En realidad, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) ha insistido en que el mayor riesgo de tortura y maltrato se produce durante el periodo inmediatamente posterior a la privación de libertad.⁶ Las siguientes normas de carácter internacional, por lo tanto, son de aplicación desde el momento en que una persona es detenida.

1 Artículo 9 (1) del PIDCP (5); artículo 5 del CEDH; artículo 6 de la CADHP; artículo 7 de la CADH.

2 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 21, artículo 10 (Sesión 44, 1992), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 a 33 (1994), párrafo 3.

3 Por ejemplo, el artículo 3 del CEDH; artículo 5 de la CADH; el artículo 5 de la CADHP; el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 2 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el artículo XVI de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de los Menores.

4 Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 29, Estados de emergencia (Art. 4), adoptado en la reunión de 1950, el 24 de julio de 2001, párrafo 16. Véase también *Aksoy contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 18 de diciembre de 1996; *Brannigan y MacBride contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 26 de mayo de 1993; *Brogan contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 29 de noviembre de 1988; '*Habeas Corpus* en situaciones de emergencia', Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Informe anual de la Corte Interamericana, 1987, OAS/Ser.L/V/III.17 doc.13, 1987; y '*Garantías judiciales en estados de emergencia*', Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Informe anual de la Corte Interamericana, 1988, OAS/Ser.L/V/III.19 doc.13, 1988.

5 El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión usa los siguientes términos: (a) por 'Arresto' se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; (b) por 'Persona detenida' se entiende toda persona privada de su libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; (c) por 'Persona presa' se entiende toda persona que se encuentra privada de libertad personal, como consecuencia de una condena del delito; (d) por 'Detención' se entiende la condición en la que se encuentran las personas detenidas descrita anteriormente; (e) por 'Prisión' se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; (f) por 'juez u otras autoridades' se entiende a una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley, cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

6 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, Los estándares del CPT, Secciones sustantivas de los Informes Generales del CPT, Consejo de Europa, Octubre 2001, CPT/Inf/E (2002), p. 12, Párr. 41

Informar a las personas de sus derechos

- 2.4 Las personas privadas de libertad tienen el derecho de conocer las razones que motivaron su arresto y posterior detención. El artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que: ‘Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Ninguna persona será arrestada o detenida de forma arbitraria. Nadie será privado de su libertad, salvo por motivos y conforme a los procedimientos establecidos por ley.’ El Artículo 9(2) del PIDCP establece que: ‘Toda persona arrestada será informada, en el momento de su arresto y sin dilación, de los motivos del mismo y de los cargos que se le imputan.’ El Comité de Derechos Humanos ha declarado que no es suficiente con simplemente informar al detenido de su arresto, sin indicar el contenido de la denuncia que existe contra él.⁷ Incluso en casos de ‘seguridad nacional’, los funcionarios de policía y de seguridad deben proporcionar por escrito las razones que motivaron el arresto de una persona, las que deben hacerse públicas y ser sometidas a revisión por parte de los tribunales.⁸
- 2.5 La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que toda persona arrestada debe ‘ser informada, con palabras sencillas y fáciles de entender, omitiendo términos técnicos, de los motivos legales esenciales y concretos de su arresto, con el fin de poder, si así lo estima oportuno, apelar ante el juez y cuestionar su legalidad.’⁹ El CPT ha recomendado que todos los detenidos sean informados de su derecho a avisar a una persona de su elección, a tener acceso a un letrado y a tener acceso a un médico, incluso a un médico de su propia elección. Estos derechos deben aplicarse desde el mismo momento de la detención (es decir, desde el instante en el que un sujeto es obligado a permanecer en dependencias policiales).¹⁰ Asimismo, el CPT ha recomendado que: ‘se entregue sistemáticamente un formulario, informando de estos derechos [a personas detenidas] al principio de la custodia. Este formulario debe estar disponible en varios idiomas. Además, se le debe solicitar al detenido que firme una declaración, certificando que ha sido informado de estos derechos.’¹¹
- 2.6 El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU, establece que ‘las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión, o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.’¹²

7 *Adolfo Drescher Caldas contra Uruguay*, Comunicación No. 43/1979 (11 de enero de 1979), Doc. Nac. Unidas Sup. No. 40 (A/38/40) at 192 (1983).

8 Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudan, Doc. Nac. Unidas CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párrafo 13.

9 *Fox, Campbell y Hartley*, CtEDH, Caso no. 18/1989/178/234-236, Fallo de 30 de agosto de 1990, párrafo 40.

10 CPT/Inf/E (2002) 1, ‘Extracto del Informe General número 12’, p.12, párrafo 40 y p.13, párrafo 42.

11 *Ibidem*, p.13, párrafo 44.

12 Principio 13.

Uso de lugares de detención oficialmente reconocidos y mantenimiento de registros efectivos de custodia

- 2.7 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que ‘con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos.’¹³ La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que la detención no acreditada de una persona, es una ‘completa negación’ de las garantías recogidas en el Convenio Europeo contra la privación arbitraria del derecho a la libertad y seguridad personal.¹⁴
- 2.8 El CPT recomienda que haya un registro completo de custodia para cada detenido en el que queden registrados ‘todos los aspectos de la custodia y las acciones tomadas al respecto (la fecha de inicio de la privación de libertad y los motivos de la misma; cuándo se le leyeron sus derechos; signos de lesiones, enfermedad mental, etc.; fecha en la que se puso en contacto con un pariente próximo, o con el consulado y con un abogado y cuando recibió sus visitas; cuándo le ofrecieron comida; cuándo fue interrogado; cuándo fue trasladado o puesto en libertad, etc.). Asimismo, los letrados del detenido deben tener acceso a ese registro de custodia.’¹⁵
- 2.9 El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que las autoridades deben disponer y mantener registros oficiales actualizados de todos los detenidos, tanto en el centro de detención, como en la administración central.¹⁶ La información contenida en esos registros debe ser puesta a disposición de los juzgados y otras autoridades competentes, del detenido, o de su familia.¹⁷ Asimismo, estos principios establecen que ‘a fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas cualificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente, ante la que serán responsables, distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión. Una persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los centros de detención o prisión sujeto a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en esos lugares.’¹⁸
- 2.10 El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha recomendado que: ‘El interrogatorio tenga lugar únicamente en los centros oficiales y que la existencia de lugares secretos de detención sea abolida por ley. Debe considerarse un delito sancionable para cualquier oficial, retener a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Ninguna prueba, obtenida de un detenido en un lugar de detención no oficial y no confirmada por él durante el interrogatorio en sitios oficiales, debe ser admitida como tal por el juzgado. Ninguna declaración o confesión hecha por una persona privada de su libertad, distinta a la hecha en presencia de un juez o letrado, debe tener valor probatorio en la sala, excepto como prueba contra quienes hayan sido acusados de haberla obtenido con medios ilícitos.’¹⁹

13 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, Artículo 7 (Sesión 44, 1992), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 a 30 (1994), párrafo 11.

14 *Çakici contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 8 de julio de 1999, párrafo 104.

15 CPT/Inf/E (2002) 1, p.7, párrafo 40.

16 Principio 12.

17 *Ibidem*.

18 Principio 29.

19 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. Nac. Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39 (d).

Evitar la detención en régimen de incomunicación

- 2.11 Las normas internacionales no prohíben en todos los casos y de forma expresa, la detención en régimen de incomunicación, en la que se le priva al detenido de todo contacto con el mundo exterior. No obstante, las normas internacionales establecen, y ello ha sido confirmado por los órganos especializados, que las restricciones y demoras en otorgar a los detenidos acceso a un médico y a un letrado y a que se informe a un tercero de su detención, sólo se permiten en circunstancias muy excepcionales y por periodos muy cortos.
- 2.12 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la práctica de la detención incomunicada favorece la tortura²⁰ y puede en sí implicar una violación del artículo 7 o artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²¹ Ha afirmado que deben tomarse medidas contra la detención incomunicada, como garantía contra la tortura y los malos tratos.²² La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha declarado que, la práctica de la detención en régimen de incomunicación contraviene el respeto de los derechos humanos, dado que ‘crea una situación propicia para otras prácticas, incluida la tortura’, y castiga a la familia del detenido de forma intolerable.²³ La Comisión Interamericana considera además que, el derecho a recibir la visita de familiares es ‘un requisito fundamental’ para asegurar que se respeten los derechos de los detenidos.²⁴ Ha declarado que el derecho a visitas es de aplicación a todos los detenidos, con independencia de la naturaleza del delito del que son acusados, o por el que han sido condenados, y que las normativas que sólo permiten visitas cortas, poco frecuentes y el traslado de detenidos a instalaciones apartadas, constituyen castigos arbitrarios.²⁵
- 2.13 La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado que la ‘detención incomunicada prolongada, puede facilitar la perpetración de actos de tortura y puede constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante.’²⁶ El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, ha declarado que la ‘tortura se produce con mayor frecuencia durante el régimen de incomunicación. La detención incomunicada debería proclamarse ilegal, y las personas en régimen de incomunicación deberían ser liberadas sin demora.’²⁷
- 2.14 El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión establece que las personas arrestadas, detenidas o encarceladas, tienen derecho a notificar a sus familiares o amigos al respecto, o a pedir que las autoridades lo hagan en su nombre.²⁸ La información debe incluir el hecho del arresto o detención y el lugar de detención. Si la persona es

20 OObservaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos: Perú, Doc. Nac. Unidas CCPR/C/79/Add.67, párrafos 18 y 24, 25 de julio de 1996.

21 *Albert Womah Mukong contra Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. Nac. Unidas CCPR/C/51/D/458/1991; *El-Megreisi contra Yamahiriya Árabe Libia*, (440/1990), 23 de marzo de 1994, Doc. Nac. Unidas CCPR/C/50/D/440/1990.

22 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

23 Comisión Interamericana, Diez Años de Actividades 1971 - 1981, at 318; véase Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc.6, Rev.2, 1 de julio de 1981, a 41- 42; y el Informe anual de la Comisión Interamericana, 1982 - 1983, OEA/Ser.L/V/II/61, Doc.22, Rev.1; Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1983 - 1984, OEA/Ser.L/V/II/63, doc.22.

24 *Srta. X contra Argentina*, Caso 10.506, Informe No. 38/96, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 Rev. at 50 (1997).

25 Informe anual de la Comisión Interamericana, 1983 - 1984, OEA/Ser.L/V/II/63, doc.10, Uruguay; Séptimo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 1983, OEA/Ser.L/V/II.61, doc.29, rev.1.

26 Resolución 1997/38, párrafo 20.

27 Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Doc. Nac. Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39(f).

28 Principio 16.

trasladada a otra prisión, su familia o amigos deben ser nuevamente informados al respecto. Esta notificación debe ser inmediata, o al menos, hacerse sin dilación.²⁹

- 2.15 Los extranjeros tendrán derecho a comunicarse con sus respectivos consulados u otros representantes diplomáticos.³⁰ Los refugiados, o personas que se hallan bajo la protección de una organización intergubernamental, tienen derecho a comunicarse con, o a recibir visitas de los representantes de la organización internacional pertinente.³¹

Condiciones de detención que respeten los derechos humanos

- 2.16 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la obligación de tratar a los detenidos respetando su inherente dignidad, es una regla básica de aplicación universal. Los Estados no pueden alegar la falta de recursos materiales o dificultades financieras para justificar el trato inhumano. Los Estados están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos, servicios que satisfagan sus necesidades básicas.³² El hecho de no ofrecer comida suficiente e instalaciones de recreo constituye un incumplimiento del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvo si existen circunstancias extraordinarias.³³ El Comité ha declarado además, que la detención prolongada en celdas de aislamiento, puede equivaler a una violación de la prohibición de la tortura y el maltrato, dispuesta en el artículo 7 de ese Pacto.³⁴
- 2.17 El Comité de Derechos Humanos ha instruido a los Estados, para garantizar que ninguno de los centros de detención cuenten con dispositivos que pudieran emplearse para infligir torturas o malos tratos.³⁵ El Comité contra la Tortura ha recomendado que los Estados supriman el uso de cinturones eléctricos y sillas inmovilizantes como método de castigo a los presos, dado que su uso ‘casi invariablemente’ resulta en prácticas que equivalen a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁶
- 2.18 El Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, establece que los detenidos o presos tienen derecho a solicitar mejoras en el trato que reciben, o a quejarse del mismo. Las autoridades deben responder con celeridad, y si la solicitud o reclamo son denegados, pueden ser presentados ante una autoridad judicial o de otro tipo.³⁷
- 2.19 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que los dispositivos de inmovilización, como las esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, deben emplearse únicamente en los detenidos o presos por motivos de seguridad legítimos, y nunca como castigo³⁸. El uso de estos dispositivos no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario, y la administración central de la prisión

29 Principio 15.

30 Principio 16 (2) del Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Véase también *La Grand, (Alemania contra EE.UU.)* Fallo del Tribunal Internacional de Justicia de 27 de junio de 2000, <http://www.icj.org>

31 Principio 16 (2) del Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

32 *Kelly contra Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del Comité de Derechos Humanos, (A/46/40), 1991;

Párkányi contra Hungría (410/1990), 27 de julio de 1992, Informe del Comité de Derechos Humanos, (A/47/40), 1992.

33 *Kelly contra Jamaica*, (253/1987), párrafo 5.

34 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 6.

35 *Ibidem*, párrafo 11.

36 Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Estados Unidos de América, 15 de mayo de 2000, Doc. Nac. Unidas A/55/44, párrafo 180 (c).

37 Principio 33.

38 Norma 33.

debe establecer las pautas y el modo de su uso.³⁹ Sólo se podrá recurrir a la fuerza con los reclusos, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden dentro de la institución, en casos de intento de fuga, cuando se produzca una resistencia a la autoridad, o en legítima defensa. En cualquier caso, sólo puede emplearse la fuerza, si otras medidas no violentas han resultado ineficaces.⁴⁰

2.20 El CPT ha subrayado que ‘un recluso contra el que se ha empleado la fuerza debe tener derecho a ser examinado de inmediato y, si es preciso, a recibir tratamiento médico. En los casos poco comunes en los que sea necesario recurrir a instrumentos de inmovilización física, el preso debe permanecer bajo control continuo y adecuado. Los instrumentos de inmovilización deben ser retirados lo antes posible y nunca emplearse durante un tiempo prolongado como castigo. Debe haber un registro actualizado de todos los casos en los que se emplea la fuerza contra prisioneros.’⁴¹

2.21 Los Principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que la fuerza puede emplearse sólo si otros medios no resultan efectivos;⁴² debiéndose tomar medidas para minimizar el daño y las lesiones, y proporcionar ayuda y asistencia médica sin dilación.⁴³ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales, cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.⁴⁴

2.22 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que los Estados deben esforzarse por abolir la prisión incomunicada como castigo, o restringir su uso.⁴⁵ Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos especifican que ‘las penas corporales, el encierro en una celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante empleados como castigo a faltas disciplinarias, deben quedar terminantemente prohibidos.’⁴⁶ El CPT ha subrayado que la prisión incomunicada puede tener ‘muy graves consecuencias para la persona afectada’ y que, en determinadas circunstancias, puede ‘equivaler a tratos inhumanos y degradantes’, debiéndose aplicar durante el menor tiempo posible en todos los casos.⁴⁷

39 Norma 34.

40 Norma 54.

41 CPT/Inf/E (2002) 1, p.19, párrafo 53(2).

42 Principio 4.

43 Principio 5.

44 Principio 9.

45 Regla 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

46 Regla 31.

47 CPT/Inf/E (2002) 1, p.20, párrafo 56(2).

Harding contra Superintendente de Prisiones & Anor, Sta. Lucía, Tribunal Superior, 31 de julio 2000, (2000) 3 CHRLD 128 (Sta. Lucía)

H, condenado por un delito con armas de fuego, fue encarcelado en una celda de aislamiento durante un tiempo prolongado en el ala de máxima seguridad, donde también habían presos condenados a muerte. Durante su confinamiento, estuvo obligado a llevar grilletes en forma continua, durante un periodo inicial de 10 meses y 15 días, y posteriormente cada vez que iba al baño o que recibía visita de su asesor legal. También se le denegó el ejercicio diario, el acceso a la luz del día y el derecho a visita. Sufrió dos ataques de asma, presuntamente por haber dormido en el suelo mojado de su celda durante más de dos meses. H alegó que estas acciones contravenían con la prohibición de tortura y penas inhumanas y degradantes, recogida en la Constitución de Sta. Lucía, así como las normas de la prisión que prohíben el uso de instrumentos inmovilizantes mecánicos, excepto en casos muy limitados. Los demandados no negaron las acusaciones respecto del uso continuo de instrumentos inmovilizantes mecánicos, pero refutaron el hecho de que esto hubiera causado las graves lesiones en los tobillos y en los pies de H.

El Tribunal citó la definición de tortura, penas y otros tratos inhumanos y degradantes hecha por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de *Irlanda contra el Reino Unido*. El Tribunal declaró además que, ‘ninguna de las normas de prisión permite poner grilletes a un prisionero peligroso o potencialmente peligroso, durante un tiempo prolongado. En este caso, el uso de grilletes en H durante las 24 horas del día, incluso durante el aseo, la comida y el sueño, y durante un período tan largo, constituye un ataque brutal y grave físico y psíquico contra su persona, que responde no sólo a un claro incumplimiento de las normas de prisión, sino a una forma de tortura. Además, tener a H en prisión incomunicada durante un periodo prolongado, sin posibilidad de hacer ejercicio o ver la luz del día, constituye un castigo desmesurado, es inhumano y contraviene los valores y conductas propias de una sociedad civilizada. . . Las normas de prisión no permiten en general el confinamiento en celdas como castigo y sólo el Consejo de Ejecución de Visitas puede autorizarlo por un periodo provisional provisorio, renovable mensualmente por una razón válida, como la seguridad, disciplina o administración de justicia. En el caso que nos ocupa, no se cumplieron ninguno de estos preceptos.’

Límites del interrogatorio

- 2.23 El artículo 11 de la Convención contra la Tortura de la ONU exige a los Estados que supervisen sistemáticamente las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas bajo arresto, detenidas o en prisión. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que: ‘la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos.’⁴⁸ Además, el Comité ha indicado que ‘el contenido del artículo 14(3)(g), es decir, que nadie será obligado a testificar contra sí mismo, o a admitir culpa, debe entenderse en términos de ausencia de cualquier presión física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades de investigación sobre el acusado, a fin de obtener una confesión de culpabilidad. A fortiori, es inadmisibles tratar a un acusado de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto, con el fin de obtener una confesión.’⁴⁹
- 2.24 El CPT considera que deben de existir normas o directrices claras, relativas a la manera en que se deben llevar a cabo los interrogatorios. Un detenido debe ser informado de la identidad de todas las personas presentes en el mismo. Debe haber también normas claras respecto de la duración permisible de un interrogatorio, los periodos de descanso e intervalos, los lugares en los que puede realizarse, si el detenido debe permanecer de pie mientras es interrogado, y el interrogatorio a personas bajo los efectos de la droga y del alcohol. Al mismo tiempo, debería ser obligatorio mantener un registro de la hora de inicio y fin del interrogatorio, de las peticiones hechas por los detenidos durante el mismo y de las personas presentes.⁵⁰
- 2.25 Las Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales establecen que: ‘Cuando los fiscales obtienen pruebas contra los sospechosos de las que, basándose en hechos razonables, saben o creen que fueron obtenidas mediante métodos ilícitos, que constituyen una grave violación de los derechos humanos del sospechoso, especialmente si se trata de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otro abuso de los derechos humanos, deben desestimar el uso de dichas pruebas, salvo contra quienes hayan empleado tales métodos, o informar al Tribunal al respecto, y deben tomar las medidas necesarias para garantizar que éstos sean llevados ante la justicia.’⁵¹
- 2.26 El Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, establece que ninguna persona debe ser forzada a ‘confesar, o a incriminarse a sí misma en modo alguno, o a testificar contra terceros. Ninguna persona detenida será sometida durante su interrogatorio, a violencia, amenazas, o cualquier otro método de interrogatorio que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.’⁵²

48 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

49 *Kelly contra Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del Comité de Derechos Humanos, (A/46/40), 1991; *Conteris contra Uruguay*, (139/1983), 17 de julio de 1985, 2 Sel. Dec. 168; *Estrella contra Uruguay*, (74/1980), 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec. 93.

50 CPT/Inf/E (2002) 1, p.7, párrafo 39.

51 Directriz 16.

52 Principio 21.

-
- 2.27 El Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado que: ‘Todas las sesiones de interrogatorio deben quedar grabadas, preferiblemente en vídeo, y en las grabaciones debe figurar la identidad de todos los presentes. Las pruebas obtenidas en interrogatorios no grabados, deberían excluirse de los procesos judiciales.’⁵³

Acceso a un abogado y respeto por la labor de los mismos

- 2.28 El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos relativos al derecho a un debido proceso, reconocen el derecho general de quienes han sido arrestados o detenidos, a tener acceso a un asesor legal. La rapidez en acceder a un/a abogado/a es también de suma importancia desde el punto de vista de la prevención de la tortura y de los malos tratos. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que la protección del detenido, requiere un acceso rápido y regular a médicos y letrados⁵⁴ y que ‘toda persona arrestada debe tener acceso inmediato a asistencia letrada’, para una protección más generalizada de sus derechos.⁵⁵ El abogado debe comunicarse con el acusado en unas condiciones que respeten al máximo la confidencialidad de sus conversaciones.⁵⁶ Las autoridades deben garantizar además, que los letrados asesoren y representen a sus clientes conforme a las normas profesionales, sin intimidación, impedimento, hostigamiento, o intromisión indebida alguna de ninguna otra parte.⁵⁷
- 2.29 La Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado su preocupación sobre el hecho que la denegación de acceso a asistencia letrada durante un periodo de detención prolongado, pueda contravenir el derecho al debido proceso.⁵⁸ También ha especificado que el acceso a un/a letrado/a es una ‘garantía básica contra el abuso’ durante periodos de detención prolongados⁵⁹ y que la ausencia de tales garantías durante esos periodos dejarían al detenido ‘completamente a merced de los que le detienen.’⁶⁰
- 2.30 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que, con el objeto de salvaguardar el derecho a no ser forzado a admitir culpa y a no sufrir actos de tortura, una persona debe ser interrogada sólo en presencia de su abogado y de un juez.⁶¹ Además ha concluido que el derecho a asistencia letrada es de aplicación en el primer interrogatorio.⁶² El CPT considera que este es un derecho que debe existir desde el mismo instante en el que se produce la detención, es decir, desde el primer momento en que una persona es obligada a permanecer en la comisaría, y que esto incluye ‘en principio, el derecho de la persona afectada, a la presencia de un/a abogado/a durante el interrogatorio.’⁶³ Cuando se impide el acceso a un letrado determinado por razones de seguridad, el CPT recomienda que se organice el acceso a otro letrado independiente, para no comprometer los intereses de la investigación del delito.⁶⁴

53 Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Doc. Nac. Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39(f).

54 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

55 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Georgia, Doc. N Unidas CCPR/C/79/Add.74, 9 de abril de 1997, párrafo 28.

56 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 13, Artículo 14 (Sesión 21, 1984), Recopilación de los Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, Doc. Nac. Unidas HRI/GEN/1/Rev.1. art14 (1994), párrafo 9.

57 *Ibidem*

58 *Murray contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 8 de febrero de 1996.

59 *Brammigan y MacBride contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 26 de mayo de 1993, párrafo 66.

60 *Aksoy contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 18 de diciembre de 1996, párrafo 83.

61 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de una Parte de la Población Nicaragüense de origen Miskito, OEA Ser.L/V/11.62, Doc.10, Rev. 3, 1983, a 100.

62 Informe anual de la Comisión Interamericana, 1985-1986, OEA/Ser.L/V/III.68, Doc.8 Rev. 1, 1986, p. 154, El Salvador.

63 CPT/Inf/E (2002) 1, p.6, párrafo 38.

64 *Ibidem*, p.9, párrafo 15.

-
- 2.31 Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establecen que ‘todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente’⁶⁵ y que ‘se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial.’⁶⁶
- 2.32 Los Principios establecen además, que los gobiernos son los responsables de garantizar que los abogados puedan: a) desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) viajar y comunicarse libremente con sus clientes, tanto dentro de su país como en el exterior; y c) a que no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole, a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.⁶⁷ Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a consecuencia del ejercicio de sus funciones, deberán recibir de las autoridades protección adecuada.⁶⁸ Los abogados no serán identificados con sus clientes, ni con las causas de sus clientes, como consecuencia del desempeño de sus funciones.⁶⁹
- 2.33 El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, ha recomendado que ‘sería conveniente la presencia de un abogado durante el interrogatorio policial, para garantizar de forma significativa la protección de los derechos del acusado. La ausencia de asistencia letrada da lugar a un abuso potencial.’⁷⁰ El Relator Especial sobre la Tortura ha declarado que: ‘En situaciones excepcionales, en las que se sostiene que el contacto inmediato con el letrado de un detenido puede dar lugar a serios problemas de seguridad, y en los que la restricción de dicho contacto se haya aprobada judicialmente, debe ser posible al menos, permitir una reunión con un letrado independiente, como por ejemplo, uno recomendado por el Colegio de Abogados.’⁷¹

Acceso a un médico

- 2.34 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la protección de los detenidos exige que cada persona tenga acceso inmediato y permanente a un médico.⁷²
- 2.35 El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que, se ‘realizará con la mayor celeridad posible un examen médico adecuado a la persona detenida o en prisión, tras su llegada al centro de detención o penitenciario, y posteriormente recibirá atención y tratamiento médico siempre que lo precise. Esta atención médica y tratamiento serán gratuitos.’⁷³ Los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso a su historial médico.⁷⁴ Las Normas Mínimas de la ONU relativas al Tratamiento

65 Principio 7.

66 Principio 8.

67 Principio 16.

68 Principio 17.

69 Principio 18.

70 Informe sobre la misión del Relator Especial para el Reino Unido, Doc. Nac. Unidas E/CN.4/1998/39/add.4, párrafo 47, 5 marzo de 1998.

71 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. Nac. Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39(f).

72 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

73 Principio 24.

74 Principio 25.

de los Reclusos establece, que se dispondrá el traslado de los detenidos o presos cuyo estado requiera cuidados específicos, a instituciones especializadas u hospitales públicos, para recibir ese tratamiento.⁷⁵

2.36 El CPT ha subrayado que, incluso cuando se dispone de médicos asignados por el Estado para tratar a los detenidos, y a fin de prevenir malos tratos, es conveniente que además, puedan recurrir a un médico de su elección.⁷⁶

2.37 El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha recomendado que: ‘En el momento del arresto, una persona debe pasar un examen médico, y éste debe ser periódico y obligatorio cuando el detenido es trasladado a otro lugar.’⁷⁷ Además, ha declarado que: ‘Los gobiernos y las asociaciones médicas profesionales, deberían tomar medidas estrictas contra el personal médico involucrado, de forma directa o indirecta, en actos de tortura. Tal prohibición debería hacerse extensiva a prácticas como, por ejemplo, examinar a un detenido para determinar si está ‘en condiciones de pasar por un interrogatorio’, procedimientos que impliquen el maltrato o la tortura, así como el tratamiento médico a detenidos enfermos, para que puedan soportar más abusos.’⁷⁸

El derecho a cuestionar la legalidad de la detención

2.38 El artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: ‘Una persona arrestada o detenida con cargos penales, debe ser llevada inmediatamente ante un juez u otro funcionario autorizado legalmente a ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgado o liberado en un tiempo razonable.’ El Comité de Derechos Humanos ha declarado que el derecho a cuestionar la legalidad de la detención se aplica a todas las personas privadas de libertad y no sólo a los presuntos autores de un delito penal.⁷⁹

2.39 Este asunto ha sido ampliamente considerado por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Estos órganos han establecido que la autoridad pertinente debe ser un juzgado o tribunal formalmente constituido, con el poder de ordenar la puesta en libertad del detenido.⁸⁰ Debe ser imparcial e independiente del órgano que decide la detención y debe pronunciarse sin demora.⁸¹

2.40 El derecho a cuestionar la legalidad de la detención es, en primer lugar, una garantía contra privaciones arbitrarias del derecho a la libertad, pero también representa una garantía fundamental de

75 Regla 22(2) de las Reglas Mínimas.

76 CPT/Inf/E (2002) 1, p.6, párrafo 36 y pie de página 1.

77 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. N.Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39(f).

78 Ibidem, párrafo 39 (1).

79 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 8, Artículo 9 (Sesión 16, 1982), Recopilación de los Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, Doc. Nac. Unidas HRI/GEN/1/Rev.1. a 8 (1994), párrafo 1.

80 *Brincat contra Italia*, CtEDH, Fallo de 26 de noviembre de 1992; *De Jong, Baljet y van den Brink*, CtEDH Fallo de 22 de mayo de 1984, 77 Ser. A 23; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia, Doc. Nac. Unidas CCPR/C/79/Add.86, 19 de noviembre de 1997, párrafo 10; *Rencontre Africaine pour la défense des droits de l’homme contra Zambia*, (71/92), 10º Informe anual de la Comisión Africana, 1996 -1997, ACHPR/RPT/10º.

81 *Vuolanne contra Finlandia*, (265/1987), 7 de abril de 1989, Informe del Comité de Derechos Humanos, (A/44/40), 1989; *Torres contra Finlandia* (291/1988), 2 de abril de 1990, Informe del Comité de Derechos Humanos vol. II, (A/45/40), 1990, párrafo 7; *Chahal contra el Reino Unido*, CtEDH Fallo de 15 de noviembre de 1996; *Navarra contra Francia*, CtEDH, Fallo de 23 de noviembre de 1993.

la protección de otros derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que, si bien los procedimientos de habeas corpus, o de amparo, han sido diseñados principalmente para proteger el derecho derogable a la libertad, son a la vez, un instrumento esencial para la protección del derecho inderogable del preso a la vida y a no ser sometido a tortura. Por consiguiente, la Corte ha manifestado que el derecho a los recursos de habeas corpus y amparo no deben suprimirse nunca, dado que forman parte de las soluciones jurídicas básicas para la protección de varios derechos, cuya derogación queda prohibida.⁸²

- 2.41 La Comisión Interamericana ha declarado que si no se informa oficialmente al juzgado o tribunal de una detención, o se le informa con considerable demora, los derechos del detenido quedan desprotegidos. Ha destacado que estas situaciones propician otros tipos de abuso, menoscaban el respeto hacia los tribunales y conllevan la institucionalización de la ilegalidad.⁸³ La Comisión Africana ha declarado que el hecho de denegar a los detenidos considerados extranjeros ilegales, la oportunidad de apelar ante tribunales nacionales, contraviene a la Carta Africana.⁸⁴ La Corte Europea ha declarado que la supervisión de la legalidad de la detención, debe confirmar que se produjo conforme a los procedimientos dispuestos en la legislación nacional, y que las razones de la misma estén recogidas en esa legislación.⁸⁵ La detención debe cumplir tanto las normas sustantivas como procesales de la legislación nacional. Asimismo, las Cortes deben velar porque la detención no sea arbitraria de conformidad con las normas internacionales.⁸⁶ Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos, han declarado que el acceso inmediato a un tribunal constituye una garantía fundamental contra la tortura y el maltrato, incluso durante un estado de emergencia.⁸⁷
- 2.42 El CPT recomienda que ‘las personas detenidas por la policía y a las que se haya mantenido en custodia, deben ser llevadas personalmente ante el juez, quien deberá decidir al respecto. Llevar a la persona ante el juez supone una oportunidad para el presunto autor de un delito que ha recibido malos tratos, de presentar una queja. También, e incluso en ausencia de una queja formal, el juez podrá actuar a tiempo, si hay otros indicios de maltrato (p. Ej. lesiones visibles; el aspecto o comportamiento general de una persona).’⁸⁸

El Estado contra Williams y otros, [1995] 2 LRC 103, Corte Constitucional de Sudáfrica, 1995 (Sudáfrica)

En este caso, los demandantes eran seis jóvenes de sexo masculino, condenados a recibir una ‘corrección moderada’ que consistía en una serie de palmetazos con una palmeta fina. La Corte debía pronunciarse sobre si

82 ‘Habeas Corpus en situaciones de emergencia’, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Informe anual de la Corte Interamericana, 1987, OAS/Ser.L/V/III.17 Doc.13, 1987; y ‘Garantías judiciales en estados de emergencia’, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Informe Anual de la Corte Interamericana, 1988, OAS/Ser.L/V/III.19 Doc.13, 1988.

83 Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser.L/V/II.66, doc.21, Rev. 1, 1985, a 24.

84 *Rencontre Africaine pour la défense des droits de l’homme contra Zambia*, (71/92), 10º Informe anual de la Comisión Africana, 1996 -1997, ACHPR/RPT/10º.

85 *Navarra contra Francia*, CtEDH, Fallo de 23 de noviembre de 1993, párrafo 26.

86 *Ibidem*

87 Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 29, Estados de emergencia (Art. 4), adoptado en la reunión de 1950, el 24 de julio de 2001, párrafo 16; *Aksoy contra Turquía*, CtEDH, 1996, Nº de sol. 21987/93.

88 CPT/Inf/E (2002) 1, p.14, párrafo 45.

la sentencia de azotar a menores es consecuente con las disposiciones de la Constitución sudafricana. La Corte indica que, al imponer un castigo, el Estado debe hacerlo de acuerdo con ciertas normas, que reflejen los valores que defiende la Constitución. Los tribunales son parte del fomento y desarrollo de una nueva cultura 'basada en el reconocimiento de los derechos humanos'. Una de las consecuencias del nuevo orden, es que antiguas normas y prácticas ya no pueden darse por sentadas; deben ser objetos de una evaluación continua, para que se correspondan con lo dispuesto en la Constitución.

Además, establece que: 'No hay razones de peso que puedan justificar la práctica de azotamiento a menores como forma de castigo. No se ha demostrado que no exista, otro tipo de castigo más adecuado para conseguir el objetivo perseguido. Tampoco se ha demostrado que sea un medio disuasivo de eficacia significativa. Es probable que su efecto sea grosero y degradante, más que de carácter rehabilitador. Es además, innecesario. Existen suficientes opciones de condena en el sistema jurídico sudafricano, para concluir que no hace falta recurrir al azotamiento. El azotamiento de menores es, en vísperas del siglo 21, cruel, inhumano y degradante.'

La Corte revisó la definición de 'cruel', 'inhumano' y 'degradante' en la jurisprudencia internacional, para determinar la legalidad del castigo corporal. Estableciendo que: 'Aunque la definición fundamental de estos conceptos debe necesariamente reflejar nuestra propia experiencia y la situación actual de la comunidad sudafricana, no cabe duda que también podemos obtener valiosos insumos a partir de la manera con la cual el derecho, así como la jurisprudencia internacional, han abordado estos conceptos.' Indicó también que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, no ha considerado necesario elaborar una lista de actos prohibidos, o establecer distinciones marcadas entre los diferentes tipos de castigo o trato y que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del trato aplicado. Asimismo, establece que la Corte Europea de Derechos Humanos ha tipificado los conceptos fundamentalmente por el grado de sufrimiento infligido. La Corte cita el fallo pronunciado por la Corte Europea en el caso de Tyrer contra el Reino Unido que establece que: 'La propia naturaleza del castigo corporal judicial, implica que un ser humano es sometido a violencia física por otro ser humano. Se trata además, de violencia institucionalizada que, en el caso que nos ocupa, se traduce por violencia consentida por ley, ordenada por las autoridades judiciales estatales y llevada a cabo por las autoridades policiales del Estado. El carácter institucionalizado de esta violencia, se agrava además, por la sensación general del procedimiento oficial que acompaña al castigo y por el hecho que los que lo infligieron, eran totalmente desconocidos para el infractor.'

La Corte concluye que: 'Es lamentable, pero innegable, que desde mediados de 1980, nuestra sociedad ha sido objeto de una ola de violencia sin precedentes. Las disputas, de carácter político, industrial o personal, a menudo terminan en agresiones violentas. Además, durante el mismo periodo, ha habido un marcado incremento en el número de delitos violentos, como el robo armado y el asesinato. El proceso de negociaciones políticas que culminó en la Constitución, fue una repulsa a la violencia. En este contexto, no cabe duda de que el uso institucionalizado de la violencia por parte del Estado en delincuentes menores, tal y como autoriza la sección 294 del Acta, constituye un castigo cruel, inhumano y degradante. Es, principalmente, responsabilidad del Gobierno mantener y fomentar los valores de la Constitución. Si no es exigente en el reconocimiento de esos valores, la Constitución perderá fuerza. Una cultura de autoridad que legitima el uso de la violencia, es incoherente con los valores que representa la Constitución.'

Garantías para categorías especiales de detenidos

- 2.43 Todas las personas detenidas tienen derecho a recibir el mismo trato, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, ideología política o de otro orden, origen nacional o social, bienes, nacimiento o razones de otra índole. Sin embargo, deben hacerse concesiones especiales para hacer efectivos los derechos y necesidades de categorías especiales de detenidos, incluidas las mujeres, pero también los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, los extranjeros, las minorías étnicas, las personas con una orientación sexual diferente, los enfermos, las personas con problemas mentales o dificultades de aprendizaje, y otros grupos o personas especialmente vulnerables durante la detención. Algunos grupos de personas pueden ser objetivo de abuso discriminatorio por parte del personal de la institución penitenciaria. También pueden sufrir abusos de otros detenidos.

Mujeres detenidas

- 2.44 El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación ante el hecho de permitir el acceso de funcionarios masculinos a los centros de detención de mujeres, lo que ha dado lugar a graves denuncias de abuso sexual a mujeres e invasión de su privacidad.⁸⁹ Asimismo, ha declarado que el personal femenino debe estar presente durante el interrogatorio a mujeres detenidas y presas, y que deben ser las únicas responsables de llevar a cabo cacheos.⁹⁰
- 2.45 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que las mujeres detenidas deben estar bajo supervisión de personal femenino.⁹¹ Deben además permanecer en instituciones separadas, o segregadas dentro de una misma institución, bajo el mando de personal femenino. Ningún miembro masculino debe ingresar al sector de la institución destinada a mujeres, sin la compañía de un miembro del personal femenino.⁹² En los establecimientos para mujeres en custodia, deben existir instalaciones especiales para los cuidados y tratamientos pre y postnatales.⁹³ Siempre que sea posible, deben tomarse las medidas necesarias para que los niños nazcan en un hospital externo.⁹⁴ El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, ha recomendado que los Estados ofrezcan programas de sensibilización en materia de género a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos.⁹⁵

Menores de edad detenidos

- 2.46 La Convención sobre los Derechos del Niño recoge algunas obligaciones específicas con respecto al uso de la detención preventiva, en los casos en los que hay implicados menores de edad. La Convención es de aplicación a niños hasta 18 años, que generalmente son considerados jóvenes en la mayoría de los sistemas judiciales en lo penal. El artículo 37 pone de relieve que la detención de niños, preventiva o de otro orden, debe ser una medida de último recurso y utilizada durante el menor tiempo posible. Exige

89 Observaciones del Comité de Derechos Humanos: EE.UU., Doc. Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párrafo 20.

90 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 16, (Sesión 23, 1988), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 a 21 (1994), párrafo 8.

91 Reglas Mínimas 8(a) y 53.

92 *Ibidem*

93 Norma 23.

94 *Ibidem*

95 Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Doc. Naciones Unidas E/CN.4/1995/34, p. 8.

que se tomen en cuenta debidamente las necesidades de los niños privados de libertad y que se les separe de los adultos, salvo si se considera lo contrario en razón del interés superior del niño/a. El artículo 39 obliga a los Estados, entre otros, a que fomenten la recuperación física y psicológica y la reinserción social de un niño/a víctima de tortura o de cualquier otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, así como de cualquier forma de negligencia, explotación o abuso.

- 2.47 El CPT ha establecido algunas garantías específicas para proteger a los niños contra los malos tratos. Subraya que ‘es fundamental que las personas privadas de libertad (incluidos los menores de edad) puedan hacer uso, desde el primer momento en que se les obligue a permanecer en dependencias policiales, de su derecho a informar a un familiar o tercero de su detención, a contactarse con un letrado y acceder a un médico. Además de estas garantías, algunas jurisdicciones reconocen que la vulnerabilidad inherente de los niños, niñas y adolescentes, exige que se tomen precauciones adicionales. Estas incluyen, imponer a los funcionarios policiales, la obligación formal de garantizar personalmente que se notifique a la persona adecuada del hecho de detención de un menor de edad (con independencia de que el menor así lo solicite). También puede darse el caso, que los funcionarios policiales no estén autorizados a interrogar a menores de edad, si no es en presencia de la persona adecuada y/o un letrado.’⁹⁶

Personas con problemas de salud mental

- 2.48 Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y la Mejora de los Servicios de Salud Mental establecen que: ‘Las personas que padezcan de una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con el respeto inherente a la dignidad humana.’⁹⁷ ‘Todas las personas que padezcan de una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.’⁹⁸
- 2.49 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen además, que las personas con problemas de salud mental no deberán ser recluidas en prisiones, sino que deberán ser ‘observadas y tratadas en instituciones especializadas dirigidas por médicos.’⁹⁹
- 2.50 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que: ‘Todo prisionero con una enfermedad mental debe permanecer y recibir cuidados en un centro hospitalario debidamente equipado y con personal cualificado. Ese centro debe ser un hospital psiquiátrico público, o una clínica psiquiátrica, especialmente equipada dentro del sistema carcelario.’¹⁰⁰ Un prisionero violento, con perturbación mental debe ser sometido a un control estricto y a asistencia médica. Si bien, se autoriza el uso de sedantes cuando se estime necesario, el uso de instrumentos de inmovilización física sólo debe darse en casos esporádicos y ser autorizado expresamente por un médico, o notificado de inmediato a un médico. Deben retirarse lo antes posible y nunca emplearse como medio de castigo. Debe quedar constancia escrita del uso de medios de limitación física.¹⁰¹

96 CPT/Inf/E (2002) 1, p.57, párrafo 23.

97 Principio 2.

98 Principio 3.

99 Reglas Mínimas, párrafo 82.

100 CPT/Inf/E (2002) 1, p.33, párrafo 43.

101 *Ibidem*, p.33, párrafo 44.

D K Basu contra el Estado de Bengal occidental; Ashok K Johri contra el Estado de Uttar Pradesh, India, Corte Suprema, 18 de diciembre de 1996, (1997) 1 SCC 416, AIR 1997 SC 610; (1996) 2 CHRLD 86 (India)

Este caso surgió a causa de una denuncia presentada ante el Presidente de la Corte Suprema de la India por una organización social apolítica. La Corte manifestó que, a pesar de la existencia de garantías de carácter procesal y constitucional para salvaguardar los derechos individuales, había observado casos en los que éstas habían sido descartadas en forma constante. La Corte también señaló que el procesamiento de los autores del delito de tortura y de las muertes ocurridas durante la custodia policial, fue obstaculizada por un seguimiento obstinado y desmesurado en conseguir prueba más allá de toda duda razonable. Declaró que, ignorar la realidad y las circunstancias particulares de un caso dado, deriva a menudo en un error judicial. La Corte llamó la atención del Parlamento sobre la urgente necesidad de modificar las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, respecto del procesamiento de funcionarios policiales acusados de violencia a detenidos y, en particular, de las recomendaciones de la Comisión de Derechos de la India en su 113er Informe relativas a una inversión en la carga de la prueba, con la introducción de la presunción de violencia custodial, si existen pruebas de que las lesiones del detenido se produjeron durante el periodo de detención, y la consideración por parte del tribunal de todas las circunstancias pertinentes.

La Corte declaró que, además de los citados requisitos legales y constitucionales, sería conveniente y efectivo desarrollar un mecanismo adecuado para el registro actual y notificación de todos los casos de arresto y detención, con el fin de aportar transparencia y responsabilidad. Como medidas preventivas, indicó que los siguientes requisitos deberían seguirse en todos los casos de arresto o detención, hasta que se promulguen disposiciones legales:

- (i) el personal policial encargado del arresto e interrogatorio debe llevar placas de identificación adecuadas, visibles y claras con su nombre y designación, cuyos detalles deben registrarse en un archivo;
- (ii) el funcionario policial que procede al arresto, debe preparar una notificación de arresto (incluida la fecha y hora correspondiente), certificada por al menos un testigo (sea este un familiar del arrestado, o una persona local respetable) y llevar la contrafirma del arrestado;
- (iii) un amigo o familiar de la persona arrestada (u otra persona conocida del mismo que se preocupe por su bienestar) debe ser informado del arresto y detención en el lugar en cuestión, en cuanto sea posible;
- (iv) si el amigo o el pariente más próximo de la persona arrestada vive fuera del distrito o de la ciudad donde se produjo el mismo, debe ser informado por la policía de la hora y lugar del arresto y de donde se encuentra retenido, en las 8 a 12 horas siguientes al arresto;
- (v) la persona arrestada debe ser informada de este derecho, apenas arrestada o detenida;
- (vi) debe quedar constancia del arresto de la persona en el archivo del centro de detención y del nombre del conocido más próximo al que se le ha notificado el hecho, así como los nombres y los datos personales de los funcionarios policiales bajo cuya custodia se encuentra la persona arrestada;
- (vii) previa petición, el detenido debe ser examinado sobre la posible presencia de lesiones en el

momento del arresto, y entregársele una copia del informe pertinente, firmada por el funcionario y por la persona arrestada;

(viii) la persona arrestada debe pasar un reconocimiento médico cada 48 horas con un médico autorizado;

(ix) se debe enviar una copia de todos los documentos relacionados con el arresto, al magistrado local correspondiente, para su información;

(x) la persona arrestada puede tener autorización para estar con su letrado/a durante el interrogatorio, pero no a reunirse con el/ella durante el interrogatorio;

(xi) todas las jefaturas policiales estatales y de distrito deben disponer de una sala de control policial, en la que en las 12 horas siguientes al arresto, debe recibirse información acerca del mismo, que deberá exhibirse en una cartelera situada en lugar visible.

(xii) Estos requisitos son complementarios a las garantías existentes y no restan valor a otras instrucciones dadas por los tribunales al respecto. Serán de igual aplicación a las demás agencias gubernamentales con potestad de detener e interrogar a personas. Deben cumplirse estrictamente, de lo contrario el funcionario pertinente incurrirá en responsabilidad por desacato a los procedimientos judiciales.

La Corte manifestó que, cuando se atenta a un derecho fundamental, ella no puede limitarse a emitir una declaración al respecto; debe ir más allá y otorgar una medida compensatoria, no mediante el concepto de daños y perjuicios del procedimiento civil, sino mediante una compensación amparada en el derecho público, por violar el Estado la obligación de proteger el derecho fundamental de cada ciudadano a la vida. El simple castigo del que transgredió la ley no es de mucho consuelo para la familia de la víctima y la vía civil para reclamar daños y perjuicios es un proceso judicial muy largo y pesado. Una compensación monetaria como forma de resarcimiento por la violación del derecho irrevocable a la vida del ciudadano, es útil, y en ocasiones puede ser el único recurso efectivo para los miembros de la familia de la víctima fallecida, quien quizás fuera el sostén económico de la familia. Hoy en día, la mayoría de las jurisdicciones reconocen la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por incumplimiento de los citados derechos, cometidos por funcionarios públicos.

En la evaluación de la compensación, debe ponerse énfasis en el carácter compensatorio, más que en el elemento punitivo. La condena ajustada al delito (con independencia de la compensación), debe quedar en manos de los tribunales penales ante los cuales el delincuente sea procesado, que es por ley, obligación del Estado. La concesión de una compensación ante los tribunales de derecho público, también está plenamente a disposición de las víctimas (o de los herederos de la víctima fallecida), sin perjuicio de otras acciones, tales como un procedimiento civil por daños y perjuicios, por el acto doloso cometido por funcionarios del Estado. El monto de la compensación dependerá de los hechos concretos en cada caso y no se puede desarrollar una fórmula fija. El monto de la compensación concedida por el tribunal (y abonada por el Estado) para resarcir el daño puede, en determinados casos, ajustarse a la cantidad otorgada al demandante por daños, por vía civil.

3 La función de jueces y fiscales en la protección de detenidos y presuntos autores de delitos, contra actos de tortura

Índice

42	La función de los jueces
42	La función de los fiscales
43	Garantías durante la detención
45	Interrogatorios
46	Inspecciones independientes
48	Condiciones de detención
49	Comparecencia ante una autoridad judicial
50	Asistencia letrada
51	Admisibilidad de las pruebas
51	Interrogatorio de testigos
53	Deber de protección en casos de expulsión

3 La función de jueces y fiscales en la protección de detenidos y presuntos autores de delitos, contra actos de tortura

- 3.1 El derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados que revisen sistemáticamente las prácticas, métodos, instrucciones y normas de interrogatorio, así como las disposiciones en materia de custodia y trato a personas sujetas a arresto, detención o encarcelamiento, como medio efectivo para la prevención de casos de tortura y malos tratos.¹ Los Estados también deben investigar denuncias de maltrato a detenidos y crear mecanismos independientes para monitorear la situación de las personas privadas de libertad.²
- 3.2 El presente capítulo se centra en el rol de los jueces y fiscales en la protección de las personas privadas de libertad, contra actos de tortura y otras formas de maltrato. Considera particularmente, cómo deben aplicarse las garantías descritas en el capítulo dos. Ofrece consejos prácticos sobre cómo jueces y fiscales pueden personalmente asegurarse que los detenidos llevados ante ellos, no sean sido sometidos a tortura y otras formas prohibidas de maltrato. Destaca también la obligación de los fiscales en asegurar que las pruebas reunidas en el transcurso de una investigación judicial, se hayan obtenido de forma correcta y que no se haya violado el derecho fundamental del presunto autor del delito, a no ser torturado o maltratado. El riesgo que estos tratos se produzcan, es tanto mayor si el ordenamiento jurídico basa sus convicciones principal o sustancialmente en confesiones y pruebas obtenidas durante la detención preventiva.
- 3.3 Jueces y fiscales ejercen funciones diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos, y su papel en (a) determinar la admisibilidad de la prueba, (b) interrogar a los testigos y (c) alegar y dictar sentencia, también variará. La competencia de la que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, dependerá en parte del ordenamiento jurídico en el que operan. Por ejemplo, en los sistemas de derecho consuetudinario, la jurisdicción penal puede seguir el procedimiento inquisitorio o acusatorio, respectivamente. Los juicios también pueden llevarse de diferente modo, en función de si se celebran en presencia de un jurado, o sólo ante un juez. Los siguientes principios deben interpretarse dentro del marco del sistema de jurisdicción penal específico de cada país.

1 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

2 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Doc. Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.80, 4 de agosto de 1997, párrafo 16.

La función de los jueces

- 3.4 La función básica de los jueces es defender el ordenamiento jurídico nacional, incluido el derecho internacional, cuando éste se halle incorporado a la legislación nacional, y dirigir de forma independiente e imparcial la administración de justicia. Al determinar la culpabilidad o inocencia, o al valorar los méritos de las reclamaciones entre particulares y el Estado, los jueces deben basarse sólo en los hechos, hasta donde puedan determinarse; en los méritos de cada parte en el proceso; y en la ley a aplicar. Pero la justicia también requiere de los jueces que comprendan todos los factores relevantes de la situación que están considerando, incluidos los que puedan afectar a la conducta de las personas presentes en la sala de audiencia, o a cómo perciben el juicio. Ello implica no solo controlar procedimientos, tomar decisiones sobre cuestiones de derecho, pronunciar fallos, o dictar sentencias, sino también asegurar que los procedimientos judiciales son conducidos en forma fiable y que además, parezcan fiables.
- 3.5 Es responsabilidad de los jueces garantizar que los procesados, testigos y víctimas sean tratadas conforme a derecho y que los acusados de haber cometido un delito reciban un juicio justo. Ello significa que sus derechos sean respetados en todo momento, y que solo se admitan en el tribunal las pruebas obtenidas conforme a derecho. Esto también significa garantizar que los responsables de hacer cumplir la ley también son estrictamente regidos por estas normas. Esto puede implicar adoptar un papel dogmático, para asegurar que los testimonios y pruebas se consigan libremente y no mediante coacción. Los jueces, en todo momento deben estar alertas ante la posibilidad de que los acusados y testigos, hayan podido ser sometidos a tortura u otra forma de maltrato. Si, por ejemplo un detenido, cuando comparece ante el juez al término del periodo de detención policial, alega haber recibido malos tratos, corresponde al juez dejar constancia escrita de la alegación, ordenar de inmediato que se practique un examen médico forense y tomar las medidas necesarias para asegurarse de que se investigue detenidamente la acusación.³ Esto también debería hacerse cuando no hay una reclamación o alegación expresa, pero la persona afectada muestra signos visibles de haber sido sometida a malos tratos físico o psicológicos.
- 3.6 Si bien, los distintos ordenamientos jurídicos en el mundo varían en algunos aspectos, la prohibición legal de la tortura es universal. Por lo tanto, la principal función de los jueces en la prevención de actos de tortura, es garantizar el cumplimiento de la ley en todo momento.

La función de los fiscales

- 3.7 Jueces y fiscales pueden jugar un papel significativamente diferente en las distintas jurisdicciones penales, en función de si se basan en procesos inquisitivos o contradictorios. En un gran número de países, muchos de los puntos relativos a la función y responsabilidad de los jueces son también de aplicación a los fiscales.
- 3.8 Los fiscales tienen además una especial responsabilidad en asegurar que las pruebas reunidas en el transcurso de una investigación judicial, han sido obtenidas debidamente y sin haberse vulnerado el derecho fundamental del presunto autor del delito durante el proceso. Cuando los fiscales reciben pruebas contra los sospechosos, y saben o tienen sospechas fundadas de que fueron obtenidas mediante

3 CPT/Inf/E (2002) 1, p. 14, párrafo 45.

métodos ilícitos, especialmente mediante torturas, deberá desestimarlas, informar al juzgado al respecto, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el procesamiento de los autores.⁴ Cualquier prueba obtenida mediante el uso de tortura, o maltrato similar, puede emplearse únicamente como prueba contra los autores de estos abusos.⁵

- 3.9 En algunas jurisdicciones, el fiscal ha de solicitar la intervención del juez instructor para que éste pueda iniciar las investigaciones. Es, por tanto, fundamental que los fiscales se tomen esta obligación seriamente, cuando se trata de la posible comisión de un crimen de tortura por parte de funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Prácticamente todas las jurisdicciones obligan a los fiscales a procesar a los autores de delitos penales y esta obligación incluye el perseguimiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, acusados de cometer un delito penal, como puede ser la tortura. En un gran número de jurisdicciones, los fiscales no necesitan recibir una denuncia formal para poder actuar y buscar pruebas de un crimen. En realidad, a menudo tienen el deber legal de actuar así, si les llega algún tipo de información.

Garantías durante la detención

- 3.10 Los fiscales y los jueces deben asegurar que se respeten los elementos contenidos en la siguiente lista de normas de control básico, las que ya han sido expuestas en el capítulo anterior. Esta lista se basa en las garantías contenidas en el derecho internacional. No obstante, las normas internacionales sólo ofrecen un mínimo básico. Muchos Estados ofrecen una mayor protección y éstos también pueden considerarse modelos de buena práctica. En los casos en los que estas normas no han sido cumplidas, existe el riesgo concreto de que los detenidos hayan sido sometidos a torturas y otros tipos de maltrato. La falta de observación de alguna de estas normas, puede además dificultar la identificación y el procesamiento posterior de los autores de estos actos:

- **Informar a las personas de sus derechos.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a conocer las razones de su arresto o detención y cuáles son sus derechos mientras estén en esa situación. Tienen el derecho a informar, o a que las autoridades lo hagan en su nombre, a un familiar o amigo de la detención y del lugar de la misma. Si la persona es trasladada a otro lugar, su familia o amigos deben ser nuevamente informados al respecto. Es preferible que la notificación sea inmediata, o se haga sin demora. Las personas que se encuentran en detención preventiva deben disponer de los medios razonables para poder comunicarse con y recibir visitas de sus familiares y amigos.
- **Uso de lugares de detención oficialmente reconocidos y mantenimiento de registros de custodia efectivos.** Toda persona privada de libertad debe permanecer en lugares oficialmente designados y públicamente conocidos. Solo se pueden hacer interrogatorios en centros oficiales y cualquier prueba obtenida de un detenido en un lugar de detención extraoficial, que no haya sido confirmada durante el interrogatorio en un centro oficial, debe desestimarse como prueba judicial, salvo si se utiliza como prueba contra el presunto torturador. Un elemento esencial en la protección de las personas contra actos de tortura y maltrato, son los registros puntuales y exactos, mantenidos en archivos de acceso público. Las autoridades deben tener y mantener registros oficiales

4 Directrices de las Naciones Unidas relativas a la Función de los Fiscales, Directriz 16.

5 Artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas.

actualizados de todos los detenidos, tanto en los propios centros de detención, como de forma centralizada. Estos registros deben incluir el nombre de los detenidos, su lugar de detención y la identidad de las personas responsables de la misma. Las celdas deben ser numeradas y la celda en la que estuvo el detenido debe quedar registrada. Debe haber además, un completo informe de todos los contactos con el detenido, incluidas las peticiones hechas por el detenido, las respuestas dadas por las autoridades y las decisiones tomadas con respecto al detenido. Deben hacerse fichas policiales con medios que permitan detectar fácilmente cualquier alteración, como por ejemplo, libros encuadernados con páginas numeradas y guardarse durante un periodo considerable (es decir, varios años).

- **Evitar la detención incomunicada.** Las personas con mayor riesgo de sufrir tortura y maltrato son las que están en régimen de incomunicación, es decir, cuando el detenido no tiene acceso al mundo exterior, a sus familiares, letrados o médicos independientes. Este riesgo va en aumento en función del tiempo de detención en estas condiciones, ya que cuanto más prolongado sea, más posibilidades existen que las marcas y signos visibles de las lesiones infligidas vayan desapareciendo. Los jueces deben ejercer su potestad para garantizar que las restricciones y demoras en permitir el acceso al mundo exterior a los detenidos, se reduzcan al mínimo.

- **Acceso a un letrado y respeto por la labor de los letrados.** Los detenidos tienen derecho a asistencia letrada sin demora. Mientras están presos, deben tener la posibilidad de consultar con un/a abogado/a en privado, a la presencia de un letrado durante los interrogatorios y a que les represente cuando comparezcan ante la justicia. Los abogados deben asesorar y representar a sus clientes, de acuerdo con la ética profesional, sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

- **Acceso a un médico.** Los detenidos deben pasar un reconocimiento médico lo antes posible tras su privación de libertad y en todas las fases de su detención. Tienen además, derecho a ser examinados por un médico independiente y cualificado, de su elección. Los reconocimientos médicos deben realizarse fuera del alcance del oído y preferiblemente fuera de la vista de los funcionarios policiales. El médico debe dejar constancia formal de los resultados de cada reconocimiento, así como de las declaraciones pertinentes del detenido y de sus propias conclusiones y ponerlas a disposición del detenido y de su letrado.

- **Garantías para categorías especiales de detenidos.** Los presos tienen derecho a recibir igual trato, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, ideología política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Sin embargo, deben hacerse concesiones especiales para hacer efectivos los derechos y necesidades de detenidos más vulnerables incluidas mujeres, menores de edad, personas mayores, extranjeros, minorías étnicas, personas de orientación sexual diferente, enfermos, personas con problemas mentales o dificultades de aprendizaje, y otros colectivos o personas vulnerables. Algunos grupos pueden ser elegidos como blanco para prácticas abusivas por parte del personal de la institución penitenciaria. También pueden sufrir abusos de otros detenidos.

Interrogatorios

- 3.11 Los fiscales tienen la responsabilidad en asegurar que no participan en los interrogatorios en los que se emplean métodos coercitivos para conseguir confesiones o información. Deben cerciorarse de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no empleen tales métodos para obtener pruebas y poder imputar cargos a un sospechoso. Cuando un sospechoso o testigo es llevado ante un fiscal, éste deberá asegurarse de que la confesión o información se obtuvo libremente. El fiscal también debería buscar signos de dolor físico o mental, tomar seriamente las alegaciones de tortura u otras formas de maltrato y no permitir que una persona sea devuelta a la prisión donde sufre el riesgo de recibir ese tipo de trato.
- 3.12 El riesgo a sufrir torturas y malos tratos durante los interrogatorios, es tanto mayor si el ordenamiento jurídico basa sus convicciones, principal o sustancialmente en confesiones y pruebas obtenidas durante la detención preventiva, particularmente cuando los interrogatorios se llevan a cabo sin la presencia del abogado del detenido. En todos los casos, deberían seguirse procedimientos estrictos que garanticen la adecuada realización de interrogatorios y evitar abusos a los detenidos durante los mismos. Es especialmente importante que se graben los detalles de los interrogatorios y de que se transcriba el contenido de los mismos. Esta información también debe estar disponible para su uso en los procedimientos judiciales o administrativos.
- 3.13 Los fiscales y los jueces deben asegurar que se respeten los principios de buena practica contenidos en la lista siguiente, en relación a los interrogatorios, los que están basados en las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) y del Relator Especial sobre Tortura de Naciones Unidas:⁶

- El interrogatorio debe tener lugar sólo en centros oficiales y cualquier prueba obtenida de un detenido en un lugar de detención extraoficial y no confirmada por el detenido durante el interrogatorio en sitios oficiales, debe ser desestimada como prueba contra él en juicio;
- El detenido debe tener derecho a la presencia de un letrado durante el interrogatorio;
- Al inicio de cada interrogatorio, el detenido debe ser informado de la identidad (nombre y/o identificación) de cada una de las personas presentes;
- La identidad de estas personas debe quedar registrada en un archivo permanente que relate la hora en la que se inicia y finaliza el interrogatorio, así como cualquier petición hecha por el detenido durante el mismo;
- El detenido debe ser informado de la duración permitida de un interrogatorio; de los intervalos y periodos de descanso que tendrán lugar durante un interrogatorio, de los lugares en los que puede tener lugar; y de si debe o no permanecer de pie durante el mismo. La ley o normativa debe establecer todos estos procedimientos, los que deben cumplirse estrictamente;
- Debe estar prohibido vendar los ojos o encapuchar al sujeto, dado que esto puede hacerlo más vulnerable, suponer la pérdida sensorial y ser en sí, un acto de tortura o maltrato. Además puede hacer que los procesamientos por estos actos sean prácticamente imposibles, al dificultar la identificación de los autores.

6 CPT/Inf/E (2002) 1, p.10-16, párrafo 33-50; Informe del Relator Especial sobre la Tortura, 2001, Doc. Naciones Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39.

-
- Todas las sesiones de interrogación deben ser grabadas o transcritas y el detenido, o cuando así lo establece la ley, su abogado/a debe tener acceso a estos registros;
 - Las autoridades deben disponer de y revisar regularmente los procedimientos que rigen el interrogatorio a personas bajo los efectos de la droga, el alcohol o medicamentos, o que se encuentren en un estado de shock;
 - La situación de personas especialmente vulnerables (por ejemplo, mujeres, jóvenes y enfermos mentales) deben tener garantías especiales.

3.14 La grabación electrónica de los interrogatorios ayuda significativamente a reducir el riesgo de torturas y malos tratos y puede emplearse por las autoridades como defensa contra falsas alegaciones. Como medida de precaución contra la manipulación de las grabaciones, una cinta debe ser sellada en presencia del detenido y la otra empleada como copia de trabajo. El cumplimiento de estos procedimientos, ayuda a garantizar que la prohibición constitucional y legislativa de la tortura y el maltrato es respetada, y que esto es verificable.

3.15 El término ‘interrogatorio’ no sólo se refiere al momento que un sujeto es formalmente interrogado. Puede incluir los momentos antes, durante y después de la sesión de preguntas, cuando se ejercen presiones físicas y psicológicas sobre la persona, para desorientarla y coaccionarla a tener buena disposición durante el interrogatorio formal. Todas estas prácticas deben quedar absolutamente prohibidas.

Inspecciones independientes

3.16 Las inspecciones periódicas a los centros de detención, especialmente cuando se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces para prevenir la tortura. El CPT ha manifestado que ‘asigna especial importancia a las visitas regulares a cada centro penitenciario realizadas por un órgano independiente (por ej. un comité de visitas o un juez supervisor), con potestad para atender (y si es preciso, tomar acciones relativas a) quejas de presos e inspeccionar las instalaciones del centro. Estos órganos pueden, entre otros, jugar un papel importante en resolver las diferencias que surgen entre la administración de la prisión y un determinado prisionero, o presos en general.’⁷ Es también bienvenida la existencia de órganos de inspección de centros policiales como ‘una importante contribución hacia la prevención de malos tratos a personas detenidas por la policía y, en términos generales, una garantía para que la detención en dependencias policiales se desarrolle en condiciones satisfactorias’.⁸ El Relator Especial sobre la Tortura ha manifestado que ‘las visitas no anunciadas a centros policiales, instalaciones de detención preventiva y centros penitenciarios’ ofrecen una garantía efectiva contra la tortura.’⁹

3.17 El ordenamiento jurídico nacional establece a menudo, que los miembros del poder judicial y/o fiscales, deben realizar inspecciones. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil, pueden también intervenir en esas inspecciones. También los defensores del pueblo e instituciones nacionales de derechos

7 2º Informe General sobre las actividades del CPT, 1991, párrafo 54.

8 CPT/Inf/E (99) 1, (REV. 2), párrafo 97.

9 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, 2001, Doc. Naciones Unidas A/56/156, párrafo 39 (c).

humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones independientes no gubernamentales (ONGs) deben ser autorizados a tener acceso completo a los centros de detención, previa petición.

3.18 Los lugares de detención deben visitarse de forma periódica – y sin previo aviso – y deben adoptarse las medidas necesarias para poder comunicarse directamente y de forma confidencial, con las personas detenidas o encarceladas. Los centros a visitar incluyen, entre otros, centros de detención policiales, centros de detención preventiva, instalaciones de servicios de seguridad, áreas de detención administrativa y prisiones. Los equipos de inspección deben tener libertad para hacer públicos los resultados de su visita, si así lo deciden.

3.19 La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), que es una organización no-gubernamental, ha elaborado un informe basado en una serie de informes y recomendaciones del CPT, concerniente a mecanismos nacionales de visitas. Los mismos constituyen el contenido de la siguiente lista básica de control, para jueces y fiscales en la conducción de inspecciones.¹⁰

- **Independiente.** El órgano visitante debe demostrar su independencia e imparcialidad, respecto del personal y la administración del centro de detención. Debe dejar claro que su única preocupación es asegurar que las condiciones de detención son humanas y que los detenidos reciben un trato correcto.

- **Experto.** Las personas que llevan a cabo las inspecciones deben tener conocimientos específicos y estar cualificados respecto de las particularidades del lugar de detención que deben inspeccionar.

- **Contacto directo y personal con los detenidos.** El órgano visitante debe esforzarse por establecer contacto directo con los detenidos durante sus visitas. Los detenidos que no hayan solicitado una entrevista con el órgano supervisor, deben ser elegidos aleatoriamente y entrevistados como parte de una visita periódica. Los detenidos también deben tener derecho a presentar quejas, tanto dentro como fuera del centro de detención.

- **Confidencial.** El órgano visitante debe estar habilitado para comunicarse con los detenidos fuera del campo visual y el alcance auditivo del personal del centro de detención.

- **Regular.** Las más efectivas, son las visitas semanales a las prisiones y otros lugares de detención. Las visitas mensuales pueden ser una posible alternativa. Los órganos visitantes, deben tener tiempo y recursos suficientes, para hacer visitas con una periodicidad tal, que las convierta en efectivas.

- **No anunciada.** Los órganos visitantes deben tener y ejercer el poder de visitar cualquier centro de detención en el día y a la hora de su elección.

- **Todas las zonas del establecimiento.** El órgano visitante debe tener y buscar acceso a todas las zonas del centro de detención.

- **Informes periódicos.** El órgano visitante debe elaborar informes periódicos de sus visitas y ponerlos a disposición de las instituciones nacionales pertinentes.

3.20 Así como hablar con los detenidos y observar su condición física, conducta general y relación con el personal del centro penitenciario. Los miembros del órgano visitante también deben comprobar la existencia de cualquier equipo o instrumento que pudiera utilizarse para infligir tortura o maltrato. Siempre ha de interrogarse al personal del centro de detención sobre tales objetos y también consultar con los detenidos, pero sin la presencia del personal.

¹⁰ *Recomendaciones relativas a los órganos de visita nacionales del Comité para la Prevención de la Tortura*, Asociación para la Prevención de la Tortura, junio de 2000.

Condiciones de detención

3.21 Dado que las condiciones de detención varían, el CPT ha elaborado una lista general¹¹ de control de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la conveniencia de un lugar utilizado para detenciones a *corto plazo*:

- Las celdas deben estar limpias, tener una superficie razonable para el número de personas que han de acoger, y tener iluminación adecuada (suficiente para leer, sin contar las horas de descanso) y ventilación, preferiblemente luz natural;
- Las celdas deben estar equipadas con medios de descanso (sillas o bancos fijos), y las personas obligadas a pasar la noche en arresto, deben disponer de un colchón y sábanas limpias;
- Los detenidos han de poder hacer sus necesidades fisiológicas en condiciones limpias y decentes, y tener acceso a instalaciones de aseo adecuadas;
- Los detenidos deben tener acceso directo a agua potable y recibir comida en horarios adecuados, incluida como mínimo, una comida completa al día;
- Las personas que permanecen detenidas 24 horas o más, han de poder hacer ejercicio al aire libre.

Estos deben ser considerados estándares mínimos. En términos generales, cualquier periodo de detención adicional, debería producirse en un centro diseñado para detenciones a más largo plazo, en el que las normas previstas son más exigentes. La privación de libertad en condiciones que no cumplen estos estándares, puede suponer un trato inhumano o degradante, contraviniendo el derecho internacional en materia de derechos humanos.¹²

Blanchard & Otros contra el Ministro de Justicia, Asuntos parlamentarios y legales & Anor, Tribunal Supremo, Zimbabwe, 9 de julio de 1999, 1999 (10) BCLR 1 169 (ZS), [2000] 1 LRC 671; (1999) 2 CHRLD 326 (Zimbabwe)

A los demandantes se les habían imputado varios delitos graves, incluido terrorismo y sabotaje, y se encontraban reclusos en una prisión de alta seguridad, pendientes de juicio. Presentaron una demanda ante el Tribunal Supremo, alegando que los demandados habían vulnerado su derecho constitucional a no ser sometidos a tortura o trato inhumano o degradante, al encerrarles en celdas individuales, cerradas con llave y con iluminación continua; obligándoles a llevar ropa de prisión; despojándoles de su ropa y atándoles con grilletes cada noche, e impidiéndoles recibir comida de fuentes externas a la prisión.

En julio de 1999, el Tribunal Supremo de Zimbabwe emitió un auto declarativo indicando que las celdas de los demandantes debían permanecer abiertas durante el día, que la luz en sus celdas debía apagarse de noche y que, mientras fueran presos no condenados, los demandantes debían poder llevar su propia ropa y que tenían derecho a recibir comida de fuera de la prisión.

11 CPT/Inf/E (2002) 1, p.8, párrafo 42.

12 *Peers contra Grecia*, ECtHR, Fallo de 19 de abril de 2001; *Kalashnikov contra Rusia*, ECtHR, Fallo de 15 de julio de 2002.

El Tribunal tuvo en consideración la jurisprudencia internacional, entre otros, los casos de la Corte Europea de Derechos Humanos de *Irlanda contra el Reino Unido* y *Koskinen contra Finlandia* e hizo especial mención a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las NU, r. Condenó el uso por parte de las autoridades penitenciarias de grilletes y esposas, excepto para prevenir la fuga durante el traslado, o para reducir conductas violentas, a falta de otros métodos efectivos. Estableció que, si bien las personas bajo custodia no disponen de la amplia gama de libertades de que gozan las personas no encarceladas, cualquier limitación impuesta sobre ellos, debe limitarse y ser absolutamente necesaria. Deben tomarse con el único objetivo estatal de llevar a los prisioneros a juicio, y que sean juzgados de acuerdo a las normas básicas de humanidad inherentes a toda persona inocente de acuerdo a la ley, más que atendiendo a reglas criminológicas generales. El castigo, escarmiento o correctivo no son compatibles con la presunción de inocencia. Aunque puede haber circunstancias especiales en las que sea permitido someter a un prisionero en espera de juicio a tratos más severos que los demás presos, la carga de la prueba que justifique tal acción, recae en las autoridades carcelarias. En el caso que nos ocupa, los demandados no alegaron que la conducta de los demandantes fuera una amenaza para la seguridad de la prisión. Desnudar a los demandantes y atarlos con grilletes es, por tanto, manifiestamente inhumano. Insistir en mantener la iluminación continuamente, fue irracional y tenía como fin agravar el efecto del confinamiento, haciéndolo lo más incómodo y duro posible, especialmente debido a que los demandantes estaban, en efecto, en régimen de reclusión aislada.

El Tribunal estableció además, que la Constitución de Zimbabwe tiene como objetivo proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental de las personas y esta protección es similar a las previstas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La duración prolongada del maltrato soportado por los demandantes, y los efectos físicos y mentales del mismo, habían adquirido el nivel mínimo de severidad necesario para constituir una violación de este derecho. Observó también que la prohibición constitucional de la tortura y otros tipos de maltrato, tenía como objetivo proteger a las personas contra actos, que no sólo causan sufrimiento físico, sino también mental. Los demandantes fueron condenados a pagar gastos elevados en señal de la desaprobación del Tribunal en la dureza arbitraria del trato impuesto a los demandantes.

Comparecencia ante una autoridad judicial

3.22 Toda persona detenida tiene derecho a cuestionar la legalidad de la detención. En ocasiones, este procedimiento es denominado *habeas corpus*, que significa llevar al sujeto ante la justicia. Esto puede suponer una garantía importante contra la tortura así como constituir un medio para cuestionar las detenciones arbitrarias, aunque a veces los jueces limitan este procedimiento, para asegurar que la detención en sí sea lícita, sin ponderar suficientemente si las condiciones de la detención cumplen estrictamente lo previsto por la ley.

3.23 La solicitud de impugnar una detención puede hacerla el propio detenido, o alguien que actúe en su representación. Estos procedimientos deben ser tratados con rapidez. Si tiene competencia para ello, el juez deberá solicitar también, que el detenido sea llevado personalmente ante él, ya que en la sede judicial el detenido puede comunicarse con su letrado en confidencialidad.

3.24 Siempre que un detenido es llevado ante la autoridad judicial, los jueces deben prestar especial atención al estado en que se encuentra. Si es preciso, deben realizar una inspección visual rutinaria en busca de cualquier signo de lesión corporal, u ordenar que le examine un médico. Ello podría incluir un chequeo de

magulladuras físicas, que podría estar escondidas bajo la ropa. Hay muchas formas de tortura que no dejan marcas visibles y otras se infligen utilizando métodos que son difíciles de detectar. Por lo tanto, los jueces deben estar alerta a otros indicios, como por ejemplo el estado físico y mental de la persona, su conducta en general, el comportamiento de la policía y guardias que intervienen en el caso y la actitud del detenido hacia ellos. Los jueces deben tratar de demostrar activamente que tomarán en serio las alegaciones de tortura o maltrato y que adoptarán las medidas necesarias para proteger a quienes sufren ese riesgo.

3.25 Cuando un sospechoso no habla el idioma en el que se celebra el juicio, las exigencias de un juicio justo, obligan a disponer de un servicio de traducción.¹³ Esto también supone una garantía importante para asegurar que se conozcan todos los actos de tortura y otras formas de maltrato.

3.26 Los responsables de la seguridad de los tribunales y de la vigilancia de los detenidos durante las comparecencias judiciales, deben estar organizados separados, y en forma independiente de quienes vigilan a los detenidos en el lugar de detención y de los que investigan el delito que se le imputa al presunto autor del mismo. Quienes están bajo prisión preventiva, se encuentran particularmente en riesgo, si son llevados o devueltos al lugar de custodia, por las autoridades a cargo de la investigación. Durante su presencia en el juzgado, el detenido debe permanecer en un lugar físicamente separado del de los funcionarios policiales, o de investigación, involucrados en el caso. Si existe alguna sospecha de que una persona haya sido torturada o maltratada de otro modo, debe ser retirada de inmediato de la custodia de sus presuntos torturadores.

3.27 De modo de estar alertas a los signos de tortura o maltrato, los jueces deben prestar cierta atención al diseño de sus salas de audiencia.

- ¿Puede el juez en todo momento ver y escuchar claramente al detenido, mientras éste permanece en la sala, de modo que pueda detectar signos visibles de lesiones físicas o psicológicas?
- El nivel de seguridad en el se encuentra recluido el detenido, ¿es adecuado en proporción al riesgo real al que pueda estar expuesto?
- ¿Puede el detenido comunicarse con su letrado de forma confidencial?
- ¿Puede el detenido ponerse en contacto con el tribunal libremente, sin amenazas ni intimidaciones?

Asistencia letrada

3.28 Los jueces deben asegurar que todos los acusados sepan que tienen derecho a solicitar asistencia letrada de su elección. Los abogados defensores deben poder ejercer sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas, incluido el derecho a comunicarse libremente con sus clientes.¹⁴ No deben ser identificados con sus clientes, o con las causas de sus clientes, como consecuencia del desempeño de sus funciones. Tampoco sufrirán ni estarán expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole, a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y éticas que se reconocen a su profesión. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada como consecuencia del ejercicio de sus funciones, deben recibir garantías y protección adecuada por parte de las autoridades.¹⁵

13 Artículo 14 (3)(f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 13, artículo 14 (Sesión 21, 1984), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/I/Rev.1 a 14 (1994), párrafo 9; Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 16-18.

15 *Ibidem*

Admisibilidad de las pruebas

- 3.29 En un gran número de jurisdicciones, los jueces juegan un papel crucial a la hora de determinar qué prueba se va a presentar en el juicio principal, o ante un jurado, y qué prueba debe desestimarse. Obviamente, pruebas obtenidas mediante torturas y otras formas de maltrato deben considerarse inadmisibles.¹⁶ Generalmente, esto se encuentra contemplado en la legislación nacional, aunque algunos tipos de maltrato físico y psicológico, no siempre están debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico nacional. Salvo si el derecho positivo no permite otra interpretación, los jueces deben interpretarlo siempre de forma coherente con las normas internacionales y las mejores prácticas en materia de prevención de la tortura y otras formas de malos tratos.
- 3.30 El tribunal tiene el deber de asegurar que la prueba aportada es admisible. Por tanto, corresponde al juez cerciorarse de que una confesión, o cualquier otra prueba, no haya sido obtenida mediante torturas y otras formas de maltrato. Aún cuando no exista denuncia del acusado, el juez debe estar dispuesto a solicitar el procesamiento, para que se pueda probar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión fue hecha voluntariamente.
- 3.31 Las pruebas pueden considerarse admisibles en un juicio, incluso cuando exista una alegación de que fueron obtenidas por coacción, puesto que no todas las reclamaciones son necesariamente admitidas como veraces. En algunos casos, los jueces pueden celebrar una vista aparte, o un 'juicio dentro de un juicio', sobre esas reclamaciones, antes de determinar si la prueba puede ser presentada ante el tribunal principal. Cuando el juicio se celebra ante un jurado, puede excluirse de esta parte de los procedimientos. No obstante, también puede haber casos en los que la defensa afirme que las pruebas practicadas en el juicio principal, fueron obtenidas mediante torturas y otras formas ilícitas de maltrato. En los casos en los que se hace tal acusación, es responsabilidad específica de los jueces garantizar que los testigos sean debidamente escuchados acerca de esa alegación y valorarla lo suficiente durante las deliberaciones y alegatos del caso.

Interrogatorio de testigos

- 3.32 Debe prestarse especial atención a los testigos que parezcan haber sufrido o presenciado lesiones corporales, o traumas mentales durante su detención. Estas lesiones o traumas no tienen por qué ser el resultado de tortura u otras formas de maltrato y no todas las reclamaciones por malos tratos pueden ser creídas. No obstante, deben establecerse garantías adecuadas, que tengan en cuenta que un testigo que testifique sobre tales actos, puede ser especialmente vulnerable, estar asustado o desorientado. Es preciso evitar que el testigo vuelva a pasar por otra fase traumática durante el interrogatorio y hacer que la calidad de su prueba sufra lo menos posible debido a cualquier posible vulnerabilidad. También debe tenerse en cuenta, el hecho de que el testigo puede estar sufriendo estrés postraumático, o una discapacidad mental no relacionada con el supuesto maltrato, lo que puede afectar su memoria, capacidad de comunicación, y respuestas a una agresión percibida durante el interrogatorio.

¹⁶ *Kelly contra Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del Comité de Derechos Humanos, (A/46/40), 1991; *Conteris contra Uruguay* (139/1983), 17 de julio de 1985, 2 Sel. Dec. 168; *Estrella contra Uruguay*, (74/1980), 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dic. 93.

3.33 Durante el interrogatorio, deben seguirse las siguientes prácticas y las razones para ello deben ser explicadas al tribunal, si procede:

- **Repetir preguntas.** Puede que sea necesario repetir o reformular alguna pregunta, dado que algunas personas necesitan más tiempo para asimilar, comprender y recordar información.
- **Hacer preguntas sencillas.** Las preguntas deben ser sencillas ya que algunas personas pueden tener dificultad para comprenderlas y responderlas. También puede que tengan un vocabulario limitado y resultarles difícil explicar cosas de forma que otros puedan entender con facilidad.
- **Procurar que las preguntas carezcan de amenaza y sean abiertas.** Las preguntas no deben suponer una amenaza, dado que algunas personas pueden responder a una pregunta dura, de forma excesivamente agresiva, o tratar de complacer al interrogador. Las preguntas deben ser además, lo más abiertas posible dado que algunas personas suelen repetir la información proporcionada o sugerida por el interrogador.

3.34 Los jueces y fiscales también deben ser conscientes de que la tortura física y mental y otras formas de maltrato pueden haberse infligido dentro de una especificidad social, cultural o política determinada, que para el testigo es difícil de explicar al juzgado. Una acción que podría parecer trivial o inofensiva en un contexto, puede ser sumamente humillante o traumática en otro. Un comentario puede parecer completamente inocuo cuando es repetido, pero puede fácilmente haberse entendido como una peligrosa amenaza implícita -y puede haber tenido además la intención de serlo - cuando se hizo por primera vez. Esto puede deberse a ciertas sensibilidades o tabúes culturales, tales como el 'honor' y la 'deshonra'. También puede suceder debido a que determinados grupos sociales y políticos consideren que la policía suele actuar de un modo difícil de entender para otros. Por ejemplo, un testigo, o un miembro de su familia, puede haber recibido amenazas encubiertas de la policía, difíciles de explicar en el juzgado. El juez deberá actuando activamente extraer esos matices, si no lo han hecho los letrados durante su propio interrogatorio a los testigos.

3.35 En muchas jurisdicciones, cuando un testigo de cargo es dudoso, debe informarse obligatoriamente a la defensa al respecto. En algunos países, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser requeridos a revelar los antecedentes penales o disciplinarios de cada funcionario, y permitir así a la defensa, hacer un contra-interrogatorio cuando su credibilidad está en tela de juicio. Cuando sea competencia de los jueces, éstos deben velar por que sean entregados a la defensa los antecedentes disciplinarios o penales incluidos en el expediente del funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que comparece como testigo de cargo. Esto es de especial importancia en los casos en los que existe una acusación de torturas o malos tratos, si el funcionario previamente ha sido expedientado, o condenado por tales conductas. Puede también servir para los funcionarios como medida disuasoria de estas prácticas, dado que se verá afectado su valor como testigos de cargo en casos posteriores.

3.36 Cuando un juez concluye un juicio, o dicta una resolución, es importante asegurarse de que se ha prestado la debida importancia a las alegaciones de torturas y malos tratos y al testimonio de quienes afirman que han tenido lugar. Cuando el juicio se celebra ante un jurado, éste debe ser informado rigurosamente de los motivos por los que se prohíbe cualquier forma de tortura y maltrato, con independencia de la naturaleza de la persona que dice haberla sufrido, o del presunto delito que haya cometido. Esto es especialmente importante, en los casos en los que la persona que hace la acusación, es de diferente raza, sexo, orientación

sexual, o nacionalidad, tiene una creencia política o religiosa distinta, o procede de un origen social, cultural o étnico distinto al de la mayoría de los miembros del jurado. También es importante, cuando la persona que hace la denuncia, es acusada de crímenes especialmente graves o espeluznantes.

- 3.37 En sociedades en las que un determinado colectivo social suele ser percibido de modo negativo, o cuando los miembros de este colectivo son identificados con determinados tipos de delitos, debe advertirse al jurado que no puede dejarse influir por sus prejuicios, dado que podrían llevarles a concluir que la víctima ‘se merecía’ la presunta tortura o maltrato. Del mismo modo, cuando otras pruebas en el juicio apuntan a la culpabilidad de un determinado inculpaado, los jurados deben ser disuadidos de dar menos importancia a las acusaciones de tortura y otras formas de maltrato, o concluir que la policía meramente trataba de ‘mejorar’ su caso. Al dar asesoramiento legal a los miembros del jurado, los jueces deben señalar en todo momento la total inaceptabilidad de la tortura y otras formas de maltrato cualesquiera sean las circunstancias.
- 3.38 No obstante, los jueces también deben instruir al jurado acerca de la debida ponderación de los factores ‘culturales’ cuando se aplica el ‘sentido común’ a tales alegaciones. Para que no apliquen estereotipos perjudiciales a colectivos determinados, o instintivamente consideren las pruebas de unos más creíbles que las de otros, los miembros del jurado deben ser guiados hacia el intento de comprender el impacto que las distintas formas de maltrato físico o mental puedan tener sobre una víctima con un origen diferente al suyo.

Deber de protección en casos de expulsión

- 3.39 En ocasiones los jueces, también deben tomar decisiones relativas al envío o la devolución de una persona, a una situación en la que se enfrenta a un riesgo real de ser torturada. Este caso puede darse, por ejemplo, debido a una solicitud de extradición, o al enfrentarse a de una decisión sobre una deportación inminente.
- 3.40 El derecho de una persona a no ser enviada a un país en el que existen motivos fundados para creer que enfrentará a un riesgo real de ser sometido a tratos que podrían equivaler a tortura, penas o trato cruel, inhumano, o degradante, también queda ampliamente definido en las leyes relativas a los derechos humanos. Este derecho es de aplicación en todo momento y a todas las personas. Este derecho está reconocido y forma parte del derecho a ser protegido contra actos de tortura y otras formas ilícitas de maltrato, recogido en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, el Convenio Americano de Derechos Humanos de 1978, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas de 1984 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes de 1987.
- 3.41 Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Europea, han declarado que exponer a una persona a un ‘riesgo real’ de sufrir tratos inhumanos o degradantes, vulnera el derecho a la protección contra tales actos.¹⁷ El Comité de Derechos Humanos ha declarado que los ‘Estados Partes no deben exponer a

¹⁷ *Soering contra el Reino Unido*, 1989, CtEDH, Serie A, No. 161. Véase también *Cruz Varas contra Suecia*, 1991, CtEDH Series A No.201, *Vilvarajah contra el Reino Unido*, 1991, CtEDH Series A, No. 215, *H.L.R. contra Francia*, 1997, CtEDH Series A, *D contra el Reino Unido*, 1997, Fallo de 2 de mayo, *Jabari contra el Reino Unido*, 2000, Fallo de 11 de noviembre. Decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre la misiva *Ng contra Canadá*, (469/1991), Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. II, GAOR, Sesión 49, Suplemento No. 40 (1994), Anexo IX CC; y el Comité de Derechos Humanos, Comentario General 2, Directrices de Información (Sesión decimotercera, 1981), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, Doc. Naciones Unidas HRI\GEN\I\Rev.1 a 3 (1994) párrafo 3.

nadie al peligro de la tortura, la pena o el trato cruel, inhumano o degradante a su regreso a otro país, por medio de la extradición, expulsión o devolución.¹⁸ La Corte Europea ha indicado que la prohibición absoluta de la tortura y otras formas de malos tratos se aplica, con independencia de la conducta de la víctima y, no puede ser anulada por el interés nacional de un Estado, o cuando se trata de presuntos terroristas.¹⁹ Incluso cuando la amenaza emana de colectivos privados, como por ejemplo insurgentes o delincuentes armados, si el Estado en cuestión no es capaz de proteger, o no protege a la persona contra tales tratos, incurriría en una violación de sus derechos.²⁰ En situaciones extraordinarias, la Corte Europea también ha estimado que la falta de instalaciones médicas apropiadas en el país al que la persona es amenazada con retornar, podría contravenir el artículo 3.²¹ El Comité contra la Tortura ha solicitado además a los Estados Partes en el Pacto, que no expulsen a nadie que pueda demostrar estar expuesto a un ‘riesgo personal real’ de sufrir tales tratos. El Comité ha subrayado que esta protección es absoluta, ‘con independencia de que la persona afectada haya cometido o no un delito y la gravedad del mismo.’²³

3.42 La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, incluyen previsiones expresas para las personas refugiadas y dichos principios también debería defenderse en los tribunales nacionales. El componente más importante del estatuto de los refugiados y del asilo, es la protección contra el retorno a un país en el que la persona tiene motivos para temer ser perseguida. Esta protección, ampliamente aceptada por los Estados, queda reflejada en el principio de no-devolución, o sea el derecho de una persona a no ser devuelta a un país en el que su vida o libertad sufre peligro. El principio de no-devolución se ha traducido en una serie de instrumentos internacionales relacionados con refugiados, tanto a nivel universal como regional.

3.43 La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece en su artículo 33(1), que: ‘Ningún Estado firmante expulsará o devolverá a un refugiado, en modo alguno, a las fronteras de los territorios en los que su vida o libertad sufra peligro por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un colectivo social, o ideología política determinados.’ El principio de no-devolución constituye uno de los artículos básicos de la Convención de 1951. Constituye también una obligación en el marco del Protocolo de 1967. A diferencia de algunas otras cláusulas del Convenio, su aplicación no depende de la residencia legal del refugiado en el territorio de un Estado firmante. El principio es de aplicación, con independencia de que la persona afectada haya o no sido reconocido oficialmente como refugiada, aún si no se ha determinado su estatuto. Dada su amplia aceptación a escala universal, se considera cada vez más como un principio del derecho general o consuetudinario internacional, e incluso de *jus cogens*, y es por tanto, vinculante para todos los Estados. Por consiguiente, ningún gobierno deberá expulsar a una persona en estas circunstancias.

18 Comité General de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 9.

19 *Chahal contra el Reino Unido*, CtEDH, 1996, Fallo de 15 de noviembre.

20 *Ahmed contra Austria*, CtEDH, Fallo de 17 de diciembre de 1996; *H.L.R. contra Francia*, CtEDH, Fallo de 29 de abril de 1997.

21 *D. contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 2 de mayo de 1997.

22 Véase, por ejemplo: Los informes del Comité contra la Tortura, Mutambo contra Suiza, (13/1993) GAOR, Sesión 49 Suplemento No.44 (1994) *Khan contra Canadá* (15/1994), GAOR, Sesión 50, Suplemento No.44 (1995).

23 *Ibidem*

4 Recabar e investigar datos relacionados con actos de tortura

Índice

59	Responder a denuncias de tortura
59	Principios que rigen las investigaciones
63	Pruebas médicas
64	Realizar entrevistas
65	Entrevistar a presuntas víctimas de tortura
68	Entrevistar a presuntas víctimas de violencia sexual
69	Entrevistar a niños y jóvenes
69	Entrevistar a los presuntos autores de un delito
70	Identificación de otros testigos
70	Aspectos de protección de testigos

4 Recabar e investigar datos relacionados con actos de tortura

- 4.1 Este capítulo desarrolla el modo en que los fiscales y jueces deben llevar a cabo las investigaciones y averiguaciones relativas a actos de tortura. Debate sobre cómo deberían actuar ante las distintas denuncias presentadas y como reunir pruebas. También recomienda sobre como entrevistar a víctimas, testigos y presuntos autores de un delito y sobre la protección de testigos durante las investigaciones y los juicios.
- 4.2 La responsabilidad de llevar a cabo tales investigaciones y averiguaciones se encuentra firmemente establecida en el derecho internacional. La Convención contra la Tortura exige la propia iniciativa de los Estados Partes para investigar los actos de tortura, incluso cuando no exista una queja formal, y para que las personas tengan derecho a denunciar tales actos y a que su caso sea investigado, además del derecho a estar protegidas contra amenazas o malos tratos como consecuencia de esa denuncia.¹ Las mismas obligaciones son de aplicación respecto de otras penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.²
- 4.3 El Comité de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a denunciar la tortura y otras formas de malos tratos, debe estar contemplado en el derecho interno. Las autoridades competentes deben investigar las denuncias sin dilación y de forma imparcial. Los Estados también deben considerar como responsables a los autores de tales actos, con independencia de si los han ‘alentado, ordenado, tolerado o cometido’.³ La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que los Estados están obligados a investigar todas las ‘reclamaciones discutibles’ de tortura y que está implícito, tanto en el concepto del derecho a un recurso jurídico efectivo, como en el derecho a ser protegido contra actos de tortura.⁴ Ha declarado que ‘cuando una persona es puesta bajo custodia policial, estando en buen estado de salud y muestra signos de lesiones cuando es liberada, corresponde al Estado dar una explicación plausible sobre la causa de la lesión.’⁵ Cuando una persona presenta una reclamación discutible, en la que establece que ha sido seriamente maltratada por funcionarios del Estado, las autoridades tienen la obligación de realizar una investigación oficial independiente y eficaz – incluida la toma de declaración de testigos y la reunión de pruebas forenses – que permita la identificación y condena de los autores.⁶ La Corte resalta que, sin ese deber de investigar, “la prohibición legal general de las torturas y las penas y tratos inhumanos y degradantes, a pesar de su fundamental importancia, no sería efectiva en la práctica y en algunos casos, los funcionarios del Estado podrían abusar de los derechos de las personas bajo su control, con impunidad *virtual*.”⁷ Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos

1 Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

2 Artículo 16, *ibidem*.

3 Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 20, párrafos 13 y 14.

4 *Asenov y otros contra Bulgaria* ECtHR, Fallo de 28 de octubre de 1998; *Aksoy contra Turquía* CtEDH, Fallo de 18 de diciembre de 1996.

5 *Ribitsch contra Austria*, CtEDH, Fallo de 4 de diciembre de 1995; *Aksoy contra Turquía* CtEDH, Fallo de 18 de diciembre de 1996; *Asenov y otros contra Bulgaria* CtEDH, 28 de octubre de 1998, *Kurt contra Turquía* CtEDH, Fallo de 25 de mayo de 1998, *Çakici contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 8 de julio de 1999, *Akdeniz y otros contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 31 de mayo de 2001.

6 *ibidem*; Véase también *Sevtap Veznedaroglu contra Turquía*, CtEDH, Fallo de 11 de abril de 2000; *Kelly y otros contra el Reino Unido*, CtEDH, Fallo de 4 de mayo de 2001.

7 *ibidem*; véase también *Selmouni contra Francia*, CtEDH Fallo de 28 de julio de 1999.

Humanos considera que la omisión de investigar es una violación del derecho a protección contra la tortura y el trato inhumano.⁸

4.4 El Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura ha declarado que ‘toda denuncia por tortura presentada por un detenido, su familia, o su letrado, debe ser investigada. Las reclamaciones relacionadas con torturas deben ser atendidas de inmediato e investigadas por una autoridad independiente, que no guarde relación con la que está investigando o procesando el caso contra la presunta víctima.’⁹

Caso No. 0002.00.049085 9-00, Vara 19, Foro Penal de Sao Paulo, 15 de agosto de 2002 (Brasil)

El 10 de enero de 2000, dos hombres fueron arrestados, acusados de tenencia ilícita de armas. Fueron llevados a Jardín Ranieri, una base de la policía militar recién inaugurada al sur de la ciudad de Sao Paulo, donde se les interrogó acerca de un robo en el que murió un guardia de seguridad.

El guarda era también funcionario de policía, y trabajaba para una empresa privada cuando no estaba de servicio. Los policías encargados de investigar el asesinato habían recibido información de que los dos hombres arrestados estaban implicados en el robo. Prosiguieron el interrogatorio, con el fin de obtener una confesión de culpa, o los nombres de los autores de la muerte de su compañero.

Las víctimas alegaron que durante su detención en Jardín Ranieri fueron objeto de repetidas torturas. Señalaron que recibieron golpes y patadas y tenían la cabeza cubierta con una bolsa de plástico que les asfixiaba. Uno de ellos también recibió choques eléctricos a través de un hilo conductor atado en varias ocasiones a su dedo anular. Como consecuencia de ello, perdió ese dedo. Los informes médicos indicaron que las lesiones sufridas por los hombres, coincidían con la presunta tortura narrada.

Como consecuencia de esta tortura, las víctimas implicaron a otro hombre, apodado ‘Pezinho’, en el robo en el que murió el guarda de seguridad. ‘Pezinho’ fue llevado a la comisaría de policía en Jardín Ranieri, sin un arresto formal. Él a su vez, implicó a otro hombre, apodado ‘Alemão’, de quien dijo ser el autor directo de la muerte. Posteriormente, ‘Alemão’ fue abatido por la policía al ‘oponer resistencia al arresto.’

Los hechos de este caso se conocieron cuando el Gobernador de Sao Paulo fue invitado a inaugurar la nueva comisaría en Jardín Ranieri, más o menos en la misma época. Tras haber escuchado rumores sobre lo sucedido, ordenó una investigación completa, que finalmente resultó en el procesamiento de los oficiales de policía responsables.

Dos policías fueron condenados por ser los autores de la tortura, y recibieron sentencias de ocho y nueve años de cárcel respectivamente. Un tercero, el Jefe de Policía de la comisaría, fue condenado por omisión de prevenir o investigar el crimen y recibió una condena de dos años de cárcel. El juez indicó que éste había omitido ejercer su deber de investigar las acciones de sus subordinados, a pesar de las numerosas irregularidades que rodeaban el caso y de los que debía estar al tanto. Los dos agentes condenados por actos de tortura, también fueron sentenciados a no ocupar cargos públicos durante un largo tiempo, una vez cumplidas sus sentencias.

8 *Caso Velásquez Rodríguez*, Fallo de 29 de julio de 1988, CtIDH Series C, No. 4.

9 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. Naciones Unidas A/56/156, julio de 2001, párrafo 39(d).

Responder a denuncias de tortura

- 4.5 Siempre que un detenido, familiar o letrado denuncie un caso de tortura, debe investigarse con celeridad. Cuando se produce la muerte de un detenido, o ésta ocurre poco después de su puesta en libertad, la misma debe ser investigada por el poder judicial u otras autoridades imparciales.
- 4.6 El proceso de reclamación debe ser sencillo e, inicialmente, confidencial. Debe darse a conocer públicamente la existencia de mecanismos de denuncia y alentarse a los individuos a que informen de cualquier acto de tortura y demás malos tratos. Si se requiere completar un formulario de reclamación, éste debe estar ampliamente disponible y redactado en los principales idiomas hablados. Debe ser posible entregar las reclamaciones al órgano pertinente en un sobre sellado, para evitar su lectura por parte del personal que interviene en la custodia del denunciante. El órgano a cargo de atender las reclamaciones, debe acusar recibo de la queja sin dilación. Cuando se trata de un caso actual y la persona está en peligro, se debe que actuar de inmediato. En todos los casos deben establecerse estrictamente los límites de tiempo y objetivos para la investigación y para contestar las demandas. Las víctimas y sus representantes legales deben tener acceso a la información relevante sobre la investigación.
- 4.7 Las víctimas y testigos deben permanecer además, bajo protección durante y después de las investigaciones. Las personas inculpadas por la investigación deben ser removidas de cualquier posición de control o poder, directo o indirecto, sobre los denunciantes, testigos y sus familiares, así como las personas encargadas de la investigación. Salvo si la alegación es manifiestamente infundada, los funcionarios públicos implicados deben ser suspendidos de sus cargos, hasta que se concluya la investigación y los procedimientos legales o disciplinarios posteriores. En los casos en los que estén en riesgo presos actuales, éstos deben ser trasladados a otro centro de detención, en el que se puedan adoptar medidas especiales para su seguridad. Cuando se estime oportuno, las víctimas y los testigos de actos de tortura deben ser incluidos en programas de protección de testigos. Los programas de protección de testigos deben estar abiertos a todas las víctimas y testigos de actos de tortura, con independencia de sus antecedentes delictivos.

Principios que rigen las investigaciones

- 4.8 Las averiguaciones e investigaciones pueden ser llevadas a cabo por Fiscales, Magistrados y Jueces, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (como el Defensor del Pueblo y las Comisiones de Derechos Humanos, en algunos países) o Cuerpos de Inspectores, dependiendo del tipo de ordenamiento jurídico de cada país. También puede que algunos países desarrollen ‘unidades de investigación de tortura’ especializadas, dentro de una institución determinada, como por ejemplo la Fiscalía u Oficina del Ministerio Público.
- 4.9 Las averiguaciones también pueden tomar la forma de investigaciones internas de la policía u otras fuerzas y cuerpos de seguridad, con vistas a posibles sanciones disciplinarias, o remisión a fiscales; investigaciones judiciales, o encargadas a un magistrado específico cuando medie una muerte, comisiones de investigación judicial en un cuadro específico de abuso, o un incidente de mayor entidad; órganos de investigación de denuncias especializados, responsables directos de investigar abusos policiales, o de supervisar investigaciones internas. Cuando los resultados *prima facie* revelen la evidencia de un crimen una investigación criminal debe ser entonces, siempre el paso siguiente.

4.10 Los fiscales y jueces que intervienen en las investigaciones deben, en la manera de lo posible, garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- Las investigaciones deben quedar en manos de expertos imparciales, cualificados y competentes, independientes de los presuntos autores y de la agencia a la que prestan sus servicios.
- Los investigadores deben tener acceso a todos los medios técnicos, recursos presupuestarios e información necesaria, para la completa investigación de todos los aspectos de las denuncias.
- Los investigadores deben tener acceso ilimitado a los lugares de detención, a la documentación así como a las personas. El órgano de investigación debe poder citar a testigos, solicitar la búsqueda de pruebas y confiscar todas las órdenes operacionales relevantes y materiales de información relacionados.

Los resultados de las investigaciones deben hacerse públicos.

4.11 Aun en el caso de que la investigación no confirme la denuncia por torturas o malos tratos, es importante asegurar que la misma se ha realizado conforme a derecho, y que ello pueda demostrarse. El denunciante debe recibir una decisión fundada por escrito, que detalle las pruebas, así como los resultados obtenidos, una vez concluida la investigación. Debe establecerse un juicio transparente, que demuestre que la investigación ha sido sólida, imparcial y rápida y las razones por las que se ha llegado a las conclusiones pertinentes. Debe además revisarse periódicamente la gestión de cada investigación, así como archivarse los resultados, para que se puedan identificar las mejores prácticas y para que las ‘lecciones aprendidas’ ayuden a mejorar la calidad de futuras investigaciones.

4.12 Las investigaciones deben esclarecer los hechos relativos a las alegaciones de torturas, identificar los aspectos relacionados con estas prácticas y recomendar medidas para evitar que vuelvan a producirse. El objetivo de la investigación no sólo debe consistir en identificar al autor de las torturas o de los malos tratos, sino también a los encargados de supervisar al detenido en el momento en que ocurrió, así como a los responsables del control y la gestión del personal, y cualquier pauta de la existencia de presunta tortura o maltrato que se encuentre.

4.13 El propósito de una investigación es descubrir la veracidad de las alegaciones. Si la acusación es fundada, las investigaciones deben reunir pruebas con tres fines distintos:

- Acción disciplinaria contra los responsables;
- Procesamiento penal de los autores;
- Compensación a la víctima, reparación integral e indemnización por parte del Estado.

4.14 El criterio jurídico que deben satisfacer las pruebas puede variar en cada caso y, aún cuando se haya realizado de forma rápida, puede transcurrir mucho tiempo entre las distintas fases de la investigación. Es de vital importancia que las pruebas reunidas tengan la calidad suficiente para servir los fines que más abajo se detallan y para corroborar o desmentir, de acuerdo a los estándares exigidos.

4.15 Uno de los aspectos más importantes de la investigación de posibles casos de tortura y otras formas de maltrato, es la documentación sistemática de las razones por las que se siguieron o abandonaron las distintas líneas de investigación. El registro detallado de esas decisiones y sus correspondientes motivos, debe reconstruir el curso de los acontecimientos. Las acciones realizadas y la información recabada, también debe registrarse de forma precisa, y debe haber un registro definitivo para su uso posterior en el juzgado o tribunal.

4.16 Lo que sigue es una lista básica de control para investigadores:

- Todos los incidentes deben ser investigados como delitos potenciales de tortura o maltrato hasta que se demuestre lo contrario;
- La investigación debe planificarse y estructurarse para garantizar que se actúa respecto de la información que recibida y que las indagaciones urgentes se realicen de modo tal, que se establezcan los hechos rápidamente y con precisión;
- Las circunstancias deben investigarse detenida e imparcialmente. Toda la información ha de ser grabada y documentada para garantizar el máximo nivel de pruebas a presentar ante el juzgado o tribunal;
- Todas las partes deben recibir el grado de información adecuada, mientras se procura no obstaculizar el avance de la investigación;
- Víctimas y testigos deben recibir la protección adecuada durante la investigación, y el máximo esfuerzo debe hacerse para asegurar que los implicados no sean capaces de obstruir o subvertir la investigación.
- En todo momento, las víctimas de tortura o maltrato han de ser tratadas con delicadeza y recibir el apoyo necesario. Hay que procurar no volver a traumatizarlas durante la investigación;
- Cuando la tortura o los malos tratos hayan resultado en muerte, similares consideraciones deben tomarse respecto de los familiares, parejas y allegados;
- La investigación debe tener muy en cuenta a las personas vulnerables afectadas;
- La investigación también debe ser sensible a factores como el sexo, la raza, la orientación sexual y la nacionalidad, las creencias políticas o religiosas, y el origen social, cultural o étnico de las presuntas víctimas o de los presuntos autores.

4.17 Las investigaciones relativas a actos de tortura deben seguir los mismos principios que las relativas a cualquier otro delito grave. La principal diferencia consiste en que el presunto delito puede haberse cometido por funcionarios del orden, o por otros funcionarios estatales, lo que lo hace más difícil de abordar que otras formas de criminalidad. A menudo, los crímenes de tortura se cometen en lugares cerrados al mundo exterior, sin testigos independientes. Las pruebas pueden ser ocultadas o destruidas y puede existir una cultura del silencio por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o funcionarios estatales bajo sospecha. Las víctimas y testigos también pueden ser intimidadas para que guarden silencio.

4.18 La investigación consiste, principalmente, en obtener, grabar, clarificar e interpretar las pruebas conseguidas. La obtención, conservación y elaboración de este material es el cometido del investigador. Es el tribunal quien debe determinar el valor probatorio de este material. En todas las investigaciones, es de vital importancia:

- **identificar** la ‘escena del crimen’,
- **proteger** la ‘escena del crimen’,
- **asegurar** la ‘escena del crimen’.

La mayoría de los casos de tortura tiene lugar en sitios en donde las personas se encuentran bajo custodia, por lo que puede resultar difícil preservar pruebas físicas, o tener acceso ilimitado a la escena. Los investigadores deberían tener permiso para acceder a cualquier lugar o instalación y para poder asegurar el marco en el que presuntamente tuvo lugar la tortura. De lo contrario, existe el riesgo de que la investigación se vea comprometida, debido al traslado de documentos, la destrucción o pérdida de pruebas, o la inclusión de nuevas pruebas.

4.19 Los investigadores deben documentar la cadena de mando del personal de custodia involucrada en la recuperación y preservación de pruebas físicas, a fin de emplearla en futuros procedimientos legales, incluido el posible procesamiento penal. El investigador debe buscar la presencia o ausencia de elementos que avalen o desmientan la alegación, y cualquier prueba o muestra de tales prácticas.

4.20 Los investigadores deben obedecer las leyes y normas nacionales, incluida el principio de presunción de inocencia, y advertir, si procede, a quienes están siendo investigados. Asimismo, los investigadores deben tener una mente abierta, ser pacientes, escuchar lo que se les dice y mostrar tacto y sensibilidad, especialmente cuando tratan con víctimas de tortura.

4.21 A continuación, se facilita una lista de control básico respecto de la ‘escena del crimen’, en una investigación de tortura:

- Un edificio o zona bajo investigación debe ser precintado para evitar que se pierdan posibles pruebas. Sólo deben tener autorización para acceder a esa área, una vez declarada bajo investigación, los investigadores y sus empleados;
- Las evidencias materiales encontradas se deben recoger adecuadamente, empaquetar, etiquetar y colocar en un lugar seguro, a fin de evitar su devaluación, falsificación o extravío. Si la presunta tortura ha tenido lugar en una fecha lo suficientemente reciente para que las pruebas sean relevantes, debe ser recogida, etiquetada y guardada debidamente cualquier muestra encontrada de fluidos corporales (como por ejemplo sangre o semen), cabello, fibras e hilos;
- Cualquier objeto que pudiera ser utilizado potencialmente para infligir tortura debe ser confiscado y guardado;
- Si se trata de un hecho lo suficientemente reciente para que pueda ser relevante, hay que recoger y guardar cualquier huella dactilar encontrada;
- Debe hacerse a escala, una maqueta de las instalaciones, o del lugar en el que presuntamente se produjo la tortura, con todos los detalles relevantes, como la ubicación de las diferentes plantas de un edificio, las distintas habitaciones, entradas y ventanas; el mobiliario, terreno circundante, etc.;
- Se debe sacar fotos de la escena del crimen, si es posible con una cámara polaroid, para que se puedan marcar o resaltar los detalles en el mismo momento de la inspección;
- Se deben también tomar fotografías en la escena con una cámara estándar, para poder guardar los negativos y hacer múltiples copias, para su posterior presentación como prueba;
- Deben tomarse fotografías en color de las lesiones sufridas, utilizando una regla y gráfico en color, a los efectos de mostrar el tamaño y la gravedad de las mismas;
- Debe registrarse la identidad de todas las personas presentes en la supuesta escena de tortura, incluidos sus nombres y dirección completos, números de teléfono y cualquier otra información de contacto;
- Han de confiscarse todas las prendas de la persona que afirma haber sido sometida a tortura, para su análisis en el laboratorio, si lo hay, en busca de fluidos corporales y otras pruebas físicas;
- También debe confiscarse toda la ropa de los presuntos autores de la tortura, para su comprobación forense;
- Los papeles, registros o documentos relevantes deben ser guardados, para su uso probatorio y prueba de grafología.

Pruebas médicas

4.22 Las pruebas médicas son esenciales para la mayoría de las investigaciones de tortura. A menudo, la tortura no deja huellas corporales o marcas físicas a largo plazo. Por el contrario, no todas las marcas o lesiones sufridas por un detenido son consecuencia de torturas, dado que se pueden deber a otras causas. Sin embargo, las pruebas médicas pueden demostrar que las lesiones o conductas observadas en la presunta víctima, son coherentes con la tortura descrita o denunciada por ella. A menudo, y gracias a técnicas médicas sofisticadas, pueden detectarse traumatismos en los tejidos blandos o a nivel nervioso, invisibles a simple vista. Un médico forense competente, también puede detectar signos de lesiones incluso de menor grado, si consigue examinar a la persona torturada o maltratada poco después de los hechos.

4.23 La tortura generalmente deja traumas psicológicos y también pueden recogerse pruebas de ello. A menudo, los síntomas psicológicos de la tortura son subjetivos y guardan relación con un cambio en los hábitos de conducta o muestras de estrés, lo que puede tener varias causas. No obstante, debe hacerse un examen psicológico cuando sea factible. La combinación de pruebas físicas y psicológicas coherentes con la alegación, refuerza el valor general de la prueba médica.

4.24 Cuando se hace un reconocimiento médico inmediato a la llegada al lugar de detención, es especialmente útil solicitar el informe médico del primer examen y todos los informes médicos posteriores. Los médicos y demás personal sanitario, también han de ser interrogados sobre las circunstancias en las que han realizado los exámenes. Por ejemplo:

- ¿Han podido llevar a cabo un examen independiente?
- ¿Había alguien presente durante el examen?
- ¿Se elaboró un informe médico?
- ¿Cuál era su contenido?
- ¿Mostraba la víctima claros signos de lesiones en ese momento?
- ¿Hubo algún intento de intromisión en el informe médico, o se presionó al médico para que modificara los resultados en modo alguno?

4.25 En muchos países, los mismos profesionales sanitarios realizan tanto los reconocimientos médicos forenses como los terapéuticos. El hecho de que las lesiones se describan sin indicar las posibles causas, puede ser una de las dificultades de los exámenes médicos terapéuticos, que van más dirigidos a tratar los síntomas del paciente. El objetivo de la medicina forense, un campo especializado, es establecer las causas y el origen de las lesiones. Toda investigación de presuntos actos de tortura debe incluir un reconocimiento médico forense adecuado. El informe de dicha investigación debe incluir:

- una relación completa de las declaraciones hechas por la persona afectada, relevantes para el reconocimiento médico (incluida una descripción del estado de salud de la persona y las alegaciones de maltrato);
- un informe completo de los resultados médicos, basados en un examen minucioso de la persona afectada;
- conclusiones que indican el grado de coherencia entre las acusaciones hechas y los resultados médicos objetivos.

4.26 Cuando se obtienen pruebas médicas relacionadas con la tortura, también es importante que el investigador muestre un total respeto por la ética médica y la confidencialidad del paciente. Este asunto, y otros relacionados con la investigación y documentación de alegaciones de tortura, se describen con más detalle en el Protocolo de Estambul, Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y de otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹⁰

Realizar entrevistas

4.27 Las reglas generales para interrogar a víctimas, testigos y presuntos autores de un delito durante una investigación criminal o disciplinaria, son también de aplicación a las entrevistas hechas con motivo de investigaciones relacionadas con actos de tortura. El objetivo de la entrevista de investigación es recabar información precisa y fidedigna de los presuntos autores, los testigos o las víctimas, para descubrir la verdad sobre los hechos que se investigan. Cuando se hace una entrevista, es importante crear una relación de confianza y profesional entre el entrevistador y el entrevistado, teniendo en cuenta el lugar y el marco en el que tiene lugar, y se debe ser paciente y metódico. El Protocolo de Estambul también describe detalladamente estos aspectos.¹¹

4.28 Las entrevistas pueden ser fuentes de información valiosas, pero son sólo una parte del conjunto de pruebas a reunir y los investigadores no deben sobrevalorarlas. Asimismo, deben ser especialmente conscientes del peligro de confiar demasiado en las confesiones. Deben respetar especialmente los derechos de los presuntos autores potenciales. Bajo ningún concepto, debe hacerse una entrevista a quien podría ser imputado posteriormente por un delito penal relacionado con la investigación, en unas circunstancias en las que esa declaración sería considerada posteriormente inadmisible.

4.29 Las entrevistas deben tener un enfoque ‘abierto’ y comprobar en todo momento la información ya recabada, o que se pueda determinar razonablemente. Al formular las preguntas, el entrevistador debe actuar conforme a las circunstancias de cada caso concreto, pero no está obligado a seguir las normas que se aplican a los abogados en juicio. Los entrevistadores no están obligados a aceptar la primera respuesta dada y el interrogatorio no debe ser considerado injusto simplemente por el hecho de ser persistente. Aún cuando un sospechoso ejerza el derecho a guardar silencio, el entrevistador puede formular preguntas y grabar las respuestas o falta de respuesta.

4.30 El entrevistador también debe estar familiarizado con las creencias culturales y religiosas del entrevistado. Ello con el fin de evitar suposiciones imprecisas basadas en el comportamiento de la persona. El entrevistador también debe cuidarse de no hacer suposiciones basadas en su propio origen cultural. A las personas vulnerables, bien sean víctimas, testigos o sospechosos, hay que tratarlas con especial consideración en todo momento y las reglas que rigen su trato deben cumplirse estrictamente.

10 Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de capacitación profesional N° 8, Oficina del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2001.

11 *Ibidem*

4.31 Como listado de control básico, el entrevistador debe:

- Conocer el mayor número de datos posibles acerca del presunto delito y las circunstancias del mismo.
- Saber cuáles son las pruebas de las que ya se dispone.
- Saber cuales explicaciones necesita obtener del entrevistado.
- Saber cuáles son los ‘hechos a demostrar’ en el delito en cuestión.
- Tener el mayor número de datos posibles acerca de la persona entrevistada.

Las circunstancias de la entrevista deben quedar registradas en todo momento, y la esencia de la misma – preguntas, respuestas, y cualquier incidencia – transcrita o grabada, *textualmente*, en el momento (por escrito, si no se dispone de medios electrónicos).

Entrevistar a presuntas víctimas de tortura

4.32 Interrogar a una presunta víctima de tortura suele ser de vital importancia en una investigación, dado que en muchos casos, la principal prueba será su testimonio, junto con las pruebas médicas.

4.33 Las entrevistas deben hacerse de forma sencilla y respetando el estado físico y emocional del entrevistado. Se debe procurar especialmente, evitar volver a traumatizar al entrevistado, o a exponerle a un mayor peligro. Puede que la entrevista también deba hacerse en diferentes fases y a lo largo de un determinado periodo, dado que puede suceder que tarden en salir algunos de los detalles de lo ocurrido, hasta que el entrevistador se haya ganado la confianza del entrevistado. De hecho, podría ser conveniente que el entrevistador dedicara algo de tiempo a hablar de temas no relacionados con los presuntos malos tratos, a fin de crear un ‘clima de confianza’, que permita abordar asuntos más delicados.

4.34 El principal objetivo de la entrevista consiste en recabar datos lo más detallados y concretos posibles sobre:

- Lo que ocurrió.
- Cuándo ocurrió.
- Dónde ocurrió.
- Quién lo hizo.
- Cuántas veces ocurrió.
- Porqué se hizo.
- Cuales fueron los efectos.

4.35 Cuanto más directa sea la fuente de información, mayor es el nivel de detalles y cuanto más coherente el relato, mayor será su credibilidad. Sin embargo, hay que contar con posibles contradicciones. Por ejemplo, una víctima puede estar asustada, confundida, o sufrir un estrés postraumático. El entrevistado puede haber sido intimidado para hacer una declaración anterior falsa. También puede haber esperado a presentar la denuncia hasta que era seguro hacerlo. Las contradicciones no necesariamente significan que la alegación sea falsa. Puede que algunas preguntas hayan sido más difíciles de comprender para el entrevistado. A veces, las contradicciones se resuelven reformulando la misma pregunta, o volviendo sobre ella en posteriores entrevistas.

4.36 La siguiente lista de control para los investigadores que interrogan a presuntas víctimas de tortura, ha sido elaborada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex:¹²

- Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o secuestro y detención. ¿Recibió el entrevistado alguna amenaza previa a su arresto? ¿Cómo fue arrestado? ¿Sufrió lesiones en el transcurso del mismo? ¿Hubo testigos del arresto? ¿Sufrió el entrevistado algún maltrato antes de ser llevado bajo custodia?
- El lugar en el que se retuvo al entrevistado, incluido el nombre y la ubicación de la institución.
- El tiempo que estuvo detenido.
- ¿Fue trasladado de una institución a otra? En caso afirmativo, ¿a dónde, por quién y aproximadamente en qué fecha? ¿Cómo llegó ahí? ¿Se le dieron razones del traslado? Si era temporal, ¿cuánto tiempo duró?
- Fechas y horas aproximadas de las presuntas torturas, incluida la última vez que se produjeron.
- Una descripción detallada de las personas implicadas en el arresto, la detención y la presunta tortura.
- Contenido de lo que se le dijo o preguntó al entrevistado.
- Descripción de la rutina habitual en el centro de detención y las características de la presunta tortura.
- Descripción de los hechos de la presunta tortura, incluidos los métodos de tortura y una descripción de las armas y demás objetos físicos empleados.
- Cualquier hecho característico de la sala en la que se produjo la presunta tortura. Si procede, se le puede solicitar al entrevistado que dibuje un diagrama de la ubicación y distribución de la sala en la que supuestamente tuvo lugar la tortura.
- Si el entrevistado fue agredido sexualmente.
- Lesiones corporales sufridas en el transcurso de la presunta tortura.
- La identidad de cualquier otro testigo de lo ocurrido, como por ejemplo otros presos y el personal civil de la institución.
- Si hubo personal médico presente justo antes, durante o después de la presunta tortura; en caso afirmativo, si se identificaron y cuál era su función.
- ¿Recibió el entrevistado algún tratamiento médico, inmediatamente o poco después, o incluso cuando fue puesto en libertad? ¿Pudo el médico llevar a cabo un reconocimiento independiente? ¿Había alguien presente durante el examen? ¿Elaboró el médico un informe? ¿Cuál era su contenido?
- ¿Se quejó el entrevistado con alguien sobre el trato recibido, o se lo contó a alguien con autoridad? ¿Qué respuesta recibió? ¿Se realizó alguna investigación? ¿En qué consistió? ¿Hubo entrevistas a testigos? ¿Se interrogó a los presuntos autores?
- ¿Ha tenido el entrevistado algún contacto con los oficiales que le llevaron bajo custodia (u otros funcionarios del mismo servicio o agencia) desde el incidente?

12 Camille Giffard, *Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook)*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, 2000.

4.37 Una declaración tomada para ser presentada en una investigación judicial, debe hacerse en primera persona y puede incluir detalles importantes sobre cómo se sentía el detenido en las distintas fases. Al entrevistado – de ser posible- se le debe solicitar que relate lo más detalladamente posible su experiencia diaria, incluidas las sensaciones que le eran familiares. Por ejemplo: ¿Cómo sabía el entrevistado qué tamaño tenía la sala? ¿A qué le recordaba un determinado olor? ¿A quién se parecía uno de los funcionarios (por ejemplo, si se parecía a un personaje televisivo o a otra persona conocida)? Este tipo de preguntas ofrecen información adicional de corroboración, y pueden ayudar a encontrar inconsistencias, o hacer que el entrevistado recuerde más hechos ocurridos. Aparte de la vista, también se debe prestar atención a los demás sentidos del entrevistado, como por ejemplo el oído, el olfato, o el tacto. Esto es especialmente importante si el entrevistado tenía los ojos vendados, durante parte de su detención o interrogatorio.

4.38 Debe quedar constancia de la siguiente información, entre otra:

- **Ubicación de la habitación dentro de la institución:** ¿Tuvo el entrevistado que subir o bajar escaleras y, en caso afirmativo, aproximadamente cuántos peldaños o tramos había; qué pudo oír y oler; vio algún punto de referencia por el camino; si había una ventana en la habitación, ¿se podía ver el exterior?
- **La habitación:** Su superficie; de qué estaban hechas las paredes, el suelo, el techo y la puerta; qué forma tenía y si había alguna cosa extraña o diferente en ella.
- **Otros reclusos en la habitación:** Si había otras personas ahí retenidas, cuántas eran, y si alguna de ellas podría ser testigo; ¿pudieron notar algo en el estado de salud de la presunta víctima?; ¿en qué estado de salud se encontraban esas personas?
- **Aislamiento:** Si el entrevistado se encontraba aislado, durante cuánto tiempo y de qué forma.
- **Contenido de la habitación:** ¿Qué había en la habitación: cama(s), muebles, inodoro, lavabo?
- **Ambiente en la habitación:** Qué temperatura había; si había ventilación o humedad.
- **Iluminación:** Si había luz; era natural y entraba por una ventana, o eléctrica; si era eléctrica, durante cuánto tiempo estuvo encendida y qué aspecto tenía o qué sensación daba, por Ej. color, intensidad.
- **Higiene:** Si había posibilidad de asearse; dónde y cómo iba el entrevistado al servicio o baño; cómo era la higiene general del lugar; y si estaba infestado de algún modo.
- **Ropa:** ¿Qué ropa llevaba el entrevistado? ¿Podía lavarla o cambiarla?
- **Comida y agua potable:** Con qué frecuencia recibía agua y comida y qué cantidad; cuál era la calidad de la misma, quién se la proporcionaba y si era gratuita.
- **Ejercicio:** Si había ocasión de abandonar la celda y en caso afirmativo, durante cuánto tiempo y con qué frecuencia.
- **Régimen:** Si había aspectos especialmente estrictos o monótonos en el régimen.
- **Instalaciones médicas:** Si había algún médico u otro profesional sanitario presente o disponible; si el entrevistado fue examinado o tratado en un centro médico independiente, como por ejemplo por un médico de familia, o en un hospital; si había medicamentos disponibles y quién los suministraba.
- **Visitas familiares:** Si podía recibir la visita de familiares, y en caso afirmativo, dónde se producían; si las conversaciones eran escuchadas y si la familia sabía dónde se encontraba el entrevistado.

-
- **Asistencia letrada:** Si tenía acceso a un representante legal; cuándo pudo contactar con él por primera vez, es decir cuánto tiempo transcurrió desde su detención; con qué frecuencia pudo contactar con él, dónde tenían lugar las visitas y si las conversaciones eran escuchadas.
 - **Comparecencia ante una autoridad judicial:** Si compareció el entrevistado ante un magistrado o juzgado y de ser así, ¿cuándo, es decir, cuánto tiempo transcurrió desde su detención?
 - **Peticiones:** Si el entrevistado hizo alguna petición adicional, a quién y con qué resultado.
 - **Sobornos:** ¿Tuvo que pagar el entrevistado sobornos para algún servicio? ¿Le fue solicitado en algún momento?

Hay que recordar, no obstante, que la tortura y los malos tratos a menudo tienen lugar fuera del centro de detención y el entrevistador debe asegurarse de que la entrevista incluye una descripción completa del presunto maltrato que la víctima afirma haber sufrido, con independencia del lugar donde se produjo.

Entrevistar a presuntas víctimas de violencia sexual

- 4.39 Se requiere una especial sensibilidad a la hora de entrevistar a las presuntas víctimas de violencia sexual. Hablar de estos temas es tabú, o extremadamente delicado en muchas sociedades y puede que sea un verdadero suplicio para los entrevistados relatar esos momentos. Las declaraciones deben ser – en lo posible - tomadas por alguien del mismo sexo que la presunta víctima, si ésta así lo desea, y las normas de confidencialidad son todavía más importantes en estos casos. No obstante, el asunto no debe evitarse y se debe hacer todo lo posible para obtener un relato detallado y minucioso de lo ocurrido, para poder juzgar a los autores.
- 4.40 La mayoría de las personas tenderán a responder a una pregunta sobre ‘agresión sexual’ como si se tratara solamente de una violación o sodomía. Los investigadores deben ser sensibles ante el hecho de que la víctima a menudo no considera una agresión sexual hechos como agredir verbalmente, desnudar, manosear, o morder, actos obscenos o humillantes, así como los golpes o choques eléctricos en los genitales. A pesar de ello, todos estos actos contravienen la intimidad de la persona, y deben considerarse parte de la agresión sexual. Inversamente estos actos a menudo van acompañados de actos de violación o sodomía y pueden considerarse ‘claves’ para saber que también tuvieron lugar estos hechos. En muchos casos, las víctimas de una agresión sexual no dirán nada, e incluso negarán cualquier agresión sexual en un principio. A menudo es recién en el segundo o tercer contacto, si los contactos previos han demostrado empatía y sensibilidad por la cultura y personalidad del entrevistado, cuando se cuentan más detalles. Por consiguiente, los investigadores deben tener mucho tacto y paciencia durante el interrogatorio.
- 4.41 En los casos de presunta agresión sexual, no debe hacerse un examen íntimo, sin el total consentimiento de la presunta víctima y sólo por personal médico debidamente cualificado, preferiblemente del mismo género que el entrevistado.

Entrevistar a niños y jóvenes

- 4.42 Los niños pueden haber sufrido torturas, o sido obligados a presenciar torturas a terceros, especialmente a sus padres o familiares cercanos. Ello puede afectarles de forma especialmente traumática y deben adoptarse medidas especiales para evitar volver a traumatizar al niño durante la entrevista. Las entrevistas a niños difieren mucho de las entrevistas a adultos y hay que actuar en consecuencia. Los entrevistadores deben tener algún tipo de experiencia previa en trabajar con niños, y tener algún tipo de formación sobre cómo hacer entrevistas a niños, para evitar que la entrevista sea más perjudicial que los posibles beneficios que se puedan obtener de ella. Sólo se puede entrevistar a un niño en presencia de uno de sus padres, de un familiar o de un tutor. Hay que prestar especial atención a las señales no verbales. La capacidad de los niños de expresarse verbalmente depende de su edad y estado de desarrollo, y su conducta puede develar más sobre lo ocurrido, que sus palabras. Los niños son especialmente sensibles al cansancio y no hay que presionarlos durante una entrevista. Asimismo, el niño debe recibir apoyo, inmediatamente de finalizar la entrevista.

Entrevistar a los presuntos autores de un delito

- 4.43 La mayoría de los criterios a tener en cuenta para las entrevistas en general, son también de aplicación en las entrevistas a los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos. Dado que es probable que los implicados sean funcionarios del Estado, que tienen, a menudo, un amplio conocimiento del ordenamiento jurídico penal, deben adoptarse medidas especiales en la planificación y estructuración de la entrevista y en los puntos a abordar con el o los presuntos autores. Una investigación apropiada no sólo incluye entrevistas a los presuntos autores materiales de los malos tratos, sino también, potencialmente, a las personas con cargos de responsabilidad dentro de la institución en la que se encontraba el detenido, y que estaban al tanto de los hechos, pero no hicieron nada para evitarlos, o por informar al respecto.
- 4.44 Las entrevistas han de ser claramente independientes, imparciales y profesionales. Hay que prestar atención al hecho de que las cuestiones abordadas pueden resultar especialmente emotivas, y que los funcionarios bajo investigación pueden causar una considerable simpatía en sus compañeros. Es necesario establecer procedimientos adecuados para abordar temas de representación, bienestar, conflictos de intereses, conflictos de lealtad y otros factores que pueden afectar a la investigación.
- 4.45 Los presuntos autores de un delito siempre deben ser entrevistados por separado y no deben poder hablar entre ellos entre las distintas sesiones. Si es preciso, deben ser suspendidos de sus cargos para evitar la connivencia con otros agentes. Se deben respetar los derechos de los sospechosos potenciales y no considerar sus declaraciones, pruebas inadmisibles.

Identificación de otros testigos

- 4.46 Los testigos que vieron al detenido, bien antes o durante su arresto, pueden describir el estado físico en el que éste se encontraba antes de ser arrestado, las circunstancias que llevaron a su arresto, la forma en la que se produjo y la identidad de los agentes que le arrestaron.
- 4.47 Es posible que los otros detenidos, que no presenciaron directamente la presunta tortura, puedan estar en condiciones de proveer información sobre cuando el detenido fue llevado para ser interrogado, y describir el estado en que se encontraba tanto antes, como inmediatamente después de haber sido llevado, así como si nunca más regresó. Puede que declaren haber escuchado sonidos, como chillidos o gritos, o haber visto manchas de sangre, o utensilios de tortura. Puede que sepan de nuevas lesiones que se hicieron visibles cuando la persona llegó al calabozo, o de lesiones existentes que empeoraron durante la detención. Es posible que faciliten detalles específicos de la presunta tortura, como por ejemplo nombres, lugares, horas o fechas.
- 4.48 Es posible además, que aporten datos de su propia tortura, o de torturas practicadas a otras personas y que ellos presenciaron y que podrían ayudar a afirmar que se cometieron este tipo de actos en el lugar en cuestión, o que un determinado oficial de policía o funcionario de prisiones, había incurrido anteriormente en tortura o malos tratos.
- 4.49 El personal civil, otros funcionarios de policía o el personal de prisiones presentes en la comisaría, o en el lugar de detención, pueden haber visto o escuchado al detenido en las distintas fases de su detención. Puede que vieran o escucharan las torturas o malos tratos, o que oyeran hablar de ello a otros miembros del personal, o a los detenidos. Asimismo, es posible que alguien les solicitara limpiar el lugar donde tuvo lugar, o que se asociaran para encubrir las pruebas al respecto.
- 4.50 Cuando la persona que presenta la acusación no es la víctima, porque ésta ha fallecido, se encuentra ‘desaparecida’, o está en prisión, sus familiares, vecinos o miembros de la comunidad local pueden sugerir posibles testigos, o ellos mismos aportar datos de interés.

Asuntos de protección de testigos

- 4.51 Puede que los testigos de cargo, y en especial, los que vayan a ser llamados a prestar declaración en un proceso judicial, consideren la perspectiva de testificar, estresante e intimidatoria. Los testigos también sufren a menudo intimidación, amenazas verbales y/o violencia física de terceros, que tratan de disuadirles de que testifiquen ante el juez. Se han desarrollado distintas formas de protección de testigos en respuesta a estas amenazas. Comenzando por lo más simple el testigo de cargo puede ir a la sede judicial acompañado de una persona preparada para respaldarlo, mientras espera a ser llamado a declarar, dado que en la mayoría de los casos, es el momento de mayor tensión para un testigo. Otras formas comunes de protección de testigos incluyen:

- asesoramiento en materia de seguridad personal;
- medidas de seguridad física en su domicilio, como la colocación de alarmas, cerrojos, o trancas;
- mudar de casa o de lugar de trabajo;
- cambio completo de identidad y traslado;
- evitar que la persona acabe en una situación en la que se podrían hacer ‘contrademandas’ falsas;
- protección física a través de la contratación de guardaespaldas personales.

-
- 4.52 Teniendo en cuenta estos puntos, y en la medida en que esté en sus manos, los fiscales y jueces deben consultar a los testigos sobre las distintas formas de protección. Sin embargo, hay que tomar precauciones para velar por que esto no se malinterprete como un intento de persuadir al testigo para que testifique. Debe haber un archivo financiero riguroso, hay que registrar las decisiones estratégicas y puede también que sea necesario firmar un acuerdo con el testigo para evitar cualquier malentendido.
- 4.53 Proteger a los testigos es de vital importancia, antes y durante un juicio a presuntos autores de actos de tortura y otras formas ilícitas de maltrato. La naturaleza de estos delitos implica que las declaraciones de víctimas y testigos probablemente sean cruciales para un procesamiento positivo. Sin embargo, es probable que las víctimas y testigos se enfrenten a una presión especial para no testificar, en parte debido a cómo les haya afectado el delito en cuestión y en parte porque pueden temer amenazas e intimidaciones. El hecho de que en muchos casos, los acusados de tortura sean funcionarios del Estado o de las fuerzas de seguridad, hace que las víctimas y testigos se sientan especialmente vulnerables en caso de testificar.
- 4.54 En algunos casos, los testigos o las víctimas pueden ser retenidos por otros delitos, antes o durante el juicio en el que se les llamará a declarar. Esto les hace especialmente vulnerables ante amenazas, o malos tratos, dirigidos a evitar que testifiquen. En los casos en los que presos se encuentren en peligro, éstos han de ser trasladados a otro centro de detención, en el que se puedan adoptar medidas especiales para su seguridad. En otros casos las víctimas o los testigos pueden tener antecedentes penales y por ello, ser excluidas de ciertos tipos de programas de protección. Es vital que estos testigos reciban adecuada protección y que en estas circunstancias, se consideren arreglos especiales para protegerlos.
- 4.55 Los juicios pueden comenzar algún tiempo después del incidente original, o a la conclusión de una investigación, y a veces incluso pueden demorarse más. Esto puede ser especialmente desconcertante para los testigos de cargo. Hay que mantener informados a los testigos del avance del caso y en todo momento deben poder contactar con un miembro de la investigación. Si un testigo muestra preocupación por su seguridad personal, o está siendo objeto de amenazas o intimidaciones, deben adoptarse medidas para protegerle y detener al autor de las mismas.
- 4.56 Cuando el caso trata de una muerte causada por las torturas o los malos tratos recibidos, y sean llamados probablemente a declarar como testigos, los allegados, o a la familia, hay que prestar atención especial al dolor y el trauma adicional que éstos puedan sufrir durante el juicio. También hay que prestar especial atención a los testigos particularmente vulnerables, como los jóvenes, y los problemas concretos que puedan experimentar al comparecer ante el tribunal para declarar. Las declaraciones hechas por videoconferencia, cuando se dispone de las instalaciones pertinentes, pueden ayudar a evitar la angustia de los testigos menores de edad y podrían ofrecer el ambiente más propicio para garantizar un testimonio coherente y completo, sin perjuicio del derecho del acusado a un juicio justo. Algunos testigos también pueden precisar apoyo especial de preparación, antes de declarar ante el juez, por razones de raza, género, orientación sexual, nacionalidad, creencia política o religiosa, u origen social, cultural o étnico.
- 4.57 Incluso si se retira una denuncia por torturas o malos tratos durante la investigación o el procesamiento, el caso no debería archivarse automáticamente. En ocasiones, las víctimas o testigos pueden haber recibido presiones o intimidaciones para que no declaren. Sin embargo, al igual que en otros delitos, no se puede evitar que el caso continúe, cuando existen otras pruebas.
-

V contra Sr. Wijesekara y Otros, Tribunal Supremo, Sri Lanka **24 de agosto de 2002, SC App. No. 186/2001 (Sri Lanka)**

V, una mujer Tamil de 27 años, originaria de Kayta, se había negado a seguir adelante con una boda convenida, al enterarse de que su marido ya estaba casado y tenía dos hijos. Huyó tras recibir amenazas suyas de que utilizaría su influencia para que fuera arrestada por la policía como presunta terrorista suicida del grupo *Tamil Tiger*. El 21 de junio de 2000 fue arrestada en Trincomalee por un grupo de policías vestidos de civil. También arrestaron a su hermano y ambos fueron llevados a la comisaría de Negombo.

Entre el 21 y 26 de junio fue repetidamente torturada en esa comisaría. Fue golpeada y tenía la cabeza cubierta con una bolsa con guindillas en polvo y gasolina que la asfixiaba. La desnudaron y colgaron de las muñecas para golpearla nuevamente. Después, la pusieron en una mesa y la agredieron sexualmente, provocándole lesiones internas en la vagina. Como consecuencia de esta tortura, accedió a firmar declaraciones que no había leído o comprendido, dado que estaban escritas en Sinhala. Posteriormente, el 26 de junio fue trasladada a la División de Investigación del Terrorismo en Colombo, donde permaneció hasta el 20 de septiembre de 2000. Allí también fue víctima de agresiones repetidas y obligada a redactar declaraciones dictadas en Tamil, en las que admitía pertenecer a los *Tamil Tigers*. El 21 de julio de 2000 compareció ante el Tribunal de Magistrados de Colombo, donde trató de informar al magistrado de lo ocurrido, cosa que le fue impedida por el oficial de la División de Investigación del Terrorismo que la acompañaba. Compareció nuevamente ante el tribunal el 21 de septiembre de 2000, con instrucciones estrictas de no tratar de dirigirse al magistrado, y fue reenviada a prisión. El 23 de octubre, su abogado presentó una solicitud para que le hicieran un reconocimiento médico y fue internada en el hospital público de Ragama durante tres días. En la prisión también reconoció en una foto de periódico, a uno de los hombres que la habían torturado. El 4 de noviembre de 2000 V pasó un reconocimiento médico independiente.

Los demandados, funcionarios de policía, objetaron que la denuncia no fue presentada dentro del mes siguiente de haber comparecido ante el juez, o de haber tenido contacto con su abogado, como establece la Constitución de Sri Lanka. V presentó una contradecación, alegando que le advirtieron que no presentara ninguna queja y que la primera reunión con su abogado tuvo lugar en presencia de cuatro policías. Declaró que no pudo reclamar mientras estaba en prisión, por miedo a represalias y que no recibió copia del informe del médico judicial hasta el 12 de marzo de 2001, después de lo cual, presentó una denuncia en los siete días siguientes.

Aunque el informe médico en este caso no era concluyente, el Tribunal advirtió varias contradicciones en las versiones de los distintos demandados y declaró, asimismo, que el primer reconocimiento médico tuvo lugar cuando V todavía estaba en manos de la policía. El segundo examen médico, que tuvo lugar tras su puesta en libertad, fue más completo y se descubrieron lesiones tanto corporales como psicológicas coherentes con su versión de haber sido torturada. El Tribunal declaró que V había sido torturada y estableció la mayor indemnización concedida hasta entonces en un caso similar. El juez también instó al Fiscal General del Estado a ‘considerar las medidas a tomar conforme al Tratado N° 22 de 1994 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, contra los demandados y demás responsables de los actos de tortura cometidos contra la demandante.’

5 El Procesamiento de presuntos torturadores y reparación a las víctimas de tortura

Índice

75	La tortura como delito penal
76	La culpabilidad por crímenes de tortura y otros malos tratos
77	La identificación y procesamiento de los responsables
80	La obligación de enjuiciar
81	El debido proceso
81	Las inmunidades, leyes de amnistía y la prescripción
83	El castigo
84	La reparación

5 El Procesamiento de presuntos torturadores y reparación a las víctimas de tortura

- 5.1 Este capítulo aborda el procesamiento de las personas implicadas en prácticas de tortura y otros malos tratos. Describe quiénes pueden ser considerados responsables de tales crímenes, e indica algunas de las medidas legales relacionadas con el procesamiento de los responsables. Naturalmente, las leyes y los procedimientos varían en cada jurisdicción. Este capítulo también se refiere a las leyes de amnistía y al tema de la jurisdicción universal y destaca la importancia de resarcir a las víctimas de torturas y otros malos tratos.
- 5.2 En primer lugar, corresponde a los Estados hacer cumplir el derecho penal. La función de los jueces y los fiscales en el cumplimiento de estas leyes también variará en los distintos ordenamientos jurídicos penales. La tortura y otros malos tratos, se encuentran ya prohibidos por la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales del mundo. Incluso cuando la legislación nacional no tipifica expresamente el crimen de tortura o el trato inhumano, cruel o degradante, suele haber otras leyes bajo las que se puede juzgar a los autores, como los delitos contra la integridad física. No obstante, cuando estos actos son cometidos por representantes estatales o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe considerarse una circunstancia agravante, dado que el funcionario está incumpliendo su deber profesional de servir y proteger a los individuos bajo jurisdicción estatal.

La tortura como delito penal

- 5.3 La Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, establece que:
- Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*¹
- 5.4 No existen circunstancias especiales que puedan justificar el uso de la tortura, ni se puede invocar una orden de un oficial superior, o de una autoridad pública como justificación.² El Comité de Derechos Humanos ha declarado que: ‘Los Estados Partes deberán indicar en sus informes, los artículos que castigan la tortura, las penas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, recogidos en su derecho penal, y especificar las condenas aplicables a tales actos, cuando hayan sido cometidos por funcionarios públicos y otras personas en nombre del Estado, o por particulares. Quienes incumplan el artículo 7, bien por alentar, ordenar, tolerar, o cometer actos ilícitos, serán considerados responsables. Por consiguiente, quienes se hayan negado a obedecer órdenes, no deberán ser castigados, ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.’³

1 Artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas de 1984.

2 Artículo 2, *ibídem*. Este principio también fue proclamado por el Estatuto de los Tribunales de Nuremberg y Tokio en 1946, y posteriormente ratificado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Asimismo, queda recogido en el Estatuto de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia y, con menos enmiendas, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3 Comité de Derechos Humanos, Comentario general 20, párrafo 13.

-
- 5.5 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: ‘Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.’⁴ Estipula además que ‘serán responsables del delito de tortura, los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan’. Del mismo modo, la Convención Interamericana precisa que ‘las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos /antes referidos/ ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices’ también serán consideradas ‘responsable del delito de tortura.’⁵

La culpabilidad por crímenes de tortura y otros malos tratos

- 5.6 Cuando el Estado priva a una persona de su libertad, asume la obligación de velar por su seguridad y bienestar. Ello conlleva una obligación por parte de todos aquellos responsables de la privación de libertad y del cuidado de los detenidos.⁶ Cuando se ha perpetrado un acto de tortura o cualquier otro tipo de maltrato, el fiscal debe considerar la imputación de todos aquellos que fallaron en el cumplimiento de esa obligación.
- 5.7 La culpabilidad se hará extensiva a cualquier persona que ocupe un cargo de responsabilidad dentro de la institución en la que se encontraba el detenido, y que estaba al tanto, o debería de estarlo, de la práctica de torturas o malos tratos, y no hizo nada para prevenirlos, o informar de ellos. Ello incluye a los comandantes de policía y sus ayudantes, a los funcionarios policiales bajo cuya custodia se encuentra el detenido en una comisaría, a los médicos y al personal sanitario, así como a otros funcionarios y empleados del centro de detención. Puede incluir también a los fiscales, jueces y demás personas responsables de inspeccionar los lugares de detención si, de manera intencional, hicieron caso omiso o no consideraron las pruebas de actos de tortura y otras formas de maltrato cometidos en los lugares que visitaron, o sobre las personas que comparecieron ante ellos.
- 5.8 Para probar la responsabilidad en la comisión de un delito, un fiscal generalmente necesitará demostrar que el demandado cometió o trató de cometer el delito, ya sea en forma individual, ya sea con otra persona, o a través de un tercero; que ordenó, solicitó o indujo a la perpetración del delito o al intento del mismo; que ayudó, favoreció o colaboró de algún modo en la materialización, o en su intento. Puede tratarse de una persona que haya tomado parte directa en la tortura o en los malos tratos, o cuya ayuda haya sido importante para la materialización del delito, o quien ordenó su ejecución. Puede también tratarse del responsable de la omisión en prevenir su ejecución por personas bajo su mando o responsabilidad, si esta persona sabía, o debía saber por las circunstancias en ese momento, que las torturas o los malos tratos estaban teniendo lugar, y no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenirla, o para remitir el caso a las autoridades competentes, para su investigación y procesamiento.

4 Artículo 6, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

5 Artículo 3, ibídem.

6 Comité de Derechos Humanos, Comentario General 21, Artículo 10 (Sesión 44, 1992), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 a 33 (1994), párrafo 3.

-
- 5.9 Generalmente, el hecho de no informar de una actividad delictiva, incluso cuando la persona no es responsable directa o indirecta de los crímenes cometidos, también suele considerarse un delito, aunque de naturaleza menos grave.

La identificación y el procesamiento de los responsables

- 5.10 Los cargos por delitos penales requieren usualmente que sean presentados contra personas debidamente identificadas. Esto puede dificultar los casos de tortura y de otros malos tratos, ya que los autores pueden haber ocultado su identidad a la víctima y acordado un ‘pacto de silencio’ entre ellos, e incluso con su asociación activa, haber creado una historia falsa. Incluso en el caso de haber sido identificados por la víctima, los autores pueden alegar que es ‘su palabra contra la de la víctima’ y que por tanto, eso no es suficiente para probar su culpabilidad.
- 5.11 Cuando se conoce el nombre o la identificación personal del funcionario, o se tiene su descripción física, debería ser posible localizarlo a través de los archivos oficiales.. Si la víctima estaba detenida en un centro de detención oficialmente reconocido, debería ser posible identificar, a través de los archivos de custodia, a los responsables de su detención y a las demás personas que estuvieron en contacto con ella durante la misma. Los demás archivos de las comisarías y de los centros de detención, también pueden contener información relevante, por ejemplo: listas de guardias y pases de lista (en los que se indica los funcionarios que están de servicio en una comisaría determinada); cuadernos de notas y el diario del servicio radioeléctrico (que graba todas las comunicaciones telefónicas y por radio de la comisaría); así como el cuaderno de reporte diario y las agendas (que muestran las acciones específicas tomadas por los funcionarios durante su servicio). Si se guarda y conserva debidamente, esta información puede servir para reconstruir pruebas que podrían llevar a la identificación de la persona acusada de tortura. También puede servir para corroborar o desmentir una alegación.
- 5.12 Cuando no hay testigos independientes, los fiscales pueden considerar que las posibilidades de una condena no son lo suficientemente favorables para llevar adelante el caso. Algunos creen que si la evidencia es simplemente la palabra de una persona contra la de otra , entonces los estándares requeridos para una condena criminal nunca serán satisfechos (‘más allá toda duda razonable’, ‘íntima convicción’, etc.). La presunción de que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley y acusado de cometer un delito en el ejercicio de sus responsabilidades, pueda tener mas probabilidades de ser absuelto que la media general , también puede hacer que algunos fiscales se muestren reacios a seguir un caso. No obstante, han de sopesarse estos factores con los del interés público, y el deber de velar para que aquellos en cargos de poder no abusen de su posición, lo cual podría justificar el hecho de proseguir con un caso, aun cuando exista mayor posibilidad de absolución que en otros casos. Cuando existan pruebas fehacientes de que un individuo ha sufrido algún tipo de maltrato ilícito durante su detención, y pruebas fehacientes de la presencia de un funcionario o grupo de funcionarios identificados en el momento en que se produjo, éstos podrían ser imputados colectivamente por la ejecución, ayuda y colaboración en el maltrato, o individualmente, o por la omisión de proteger una persona bajo su custodia.
- 5.13 Cuando no cabe duda de que un funcionario identificado haya empleado la fuerza, provocándole lesiones al detenido, el caso suele depender del hecho de si el uso de la misma fue necesaria, razonable

o proporcional, si la presunta víctima no estaba bajo su supervisión. Las leyes que rigen el uso de la fuerza en detenidos, varían en cada país. Sin embargo, la prohibición de la tortura es absoluta. Ni el carácter peligroso de un detenido, ni la falta de seguridad en un centro de detención, puede justificar el uso de la tortura.⁷ Según las normas internacionales, solo puede emplearse la fuerza en personas bajo custodia cuando es estrictamente necesaria para mantener la seguridad y el orden dentro del centro, en casos de intento de fuga, cuando haya resistencia a la autoridad, o cuando peligre la seguridad personal. En todo caso, sólo puede emplearse la fuerza cuando otras medidas no violentas hayan resultado ineficaces.⁸

5.14 Deben también incoarse cargos criminales contra quienes ocupan cargos de responsabilidad y, o bien estaban al tanto, o conscientemente hicieron caso omiso, de los datos que indicaban que sus subordinados estaban incurriendo en delitos de torturas o malos tratos y no adoptaron las medidas oportunas para evitarlo, o informar sobre ello. Cuando surgen pautas de la existencia de tortura o malos tratos, o ha habido una omisión sistemática de prevenirla o de llamar a responsabilidad a los autores, esto podría tomarse como prueba de que quienes ocupan cargos de responsabilidad efectivamente consienten estas prácticas.

5.15 La presunción de que las lesiones sufridas por el detenido fueron provocadas por tortura o cualquier otra forma de maltrato, puede ser refutada si existe una explicación alternativa plausible, pero corresponde a las autoridades y presuntos autores demostrar, de forma convincente, que las alegaciones son infundadas. Dado que es difícil probar las alegaciones de tortura en los casos de detención, se debe dar también la debida importancia a los datos corroborantes. Los jueces no deben hacer que los niveles de prueba sean tan elevados, que no sea realista poder alcanzarlos. Esto es especialmente importante cuando se trata de la reparación (véase a continuación). Los factores a considerar como corroborantes de que la alegación de tortura es fundada, deben incluir:

- Cuando un detenido ha estado recluso en un lugar extraoficial o secreto;
- Cuando un detenido ha estado en régimen de incomunicación durante algún tiempo;
- Cuando un detenido ha estado mucho tiempo aislado, o confinado en celda de aislamiento.
- Cuando no existen registros de custodia adecuados, o cuando los registros contienen importantes contradicciones;
- Cuando un detenido no ha sido debidamente informado de sus derechos en el momento de su detención y antes del interrogatorio;
- Cuando se le ha denegado al detenido el acceso a un letrado;
- Cuando a un detenido extranjero no se le ha permitido comunicarse con su consulado;
- Cuando un detenido no ha sido sometido a un reconocimiento médico inmediato ni a exámenes periódicos posteriores;
- Cuando los informes médicos no están completos, han sido interferidos indebidamente, o falsificados;

7 Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Véase también Los informes del Comité Contra la Tortura, *Mutambo contra Suiza* (13/1993) GAOR, Sesión 49, Suplemento No.44 (1994); *Khan contra Canadá* (15/1994), GAOR, Sesión 50, Suplemento No.44 (1995); e *Irlanda contra el Reino Unido*, CtEDH Series A 25, (1978); *Chahal contra el Reino Unido*, CtEDH Fallo de 15 de noviembre de 1996; *Tomasi contra Francia*, CtEDH Series A, No. 241-A (1993); *Selmouni contra Francia*, CtEDH Fallo de 28 de julio de 1999.

8 Regla 54, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios 4, 5 y 9, Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

-
- Cuando las autoridades de investigación han tomado declaraciones sin la presencia de un abogado;
 - Cuando las circunstancias en las que se tomaron las declaraciones no han quedado registradas debidamente y las propias declaraciones no fueron transcritas en el momento;
 - Cuando, posteriormente, se alteran indebidamente esas declaraciones;
 - Cuando un detenido ha tenido los ojos vendados, o la cabeza tapada con una capucha, cuando ha sido amordazado, esposado, o ha sufrido otras limitaciones corporales, o ha sido desnudado, sin causa justificable, en algún momento de su detención;
 - Cuando las visitas independientes al centro de detención por parte de expertos o de organizaciones de derechos humanos *bona fide*, con calendario de visitas fijados, haya sido interrumpido o retrasado o impedido de otro modo.

***R contra Fryer, Nichol, Lawrie* EWCA Crim 825 Tribunal de Apelación de lo Penal, Tribunal de Justicia, martes 19 de marzo de 2002 (Reino Unido)**

El 15 de marzo de 1998, un detenido de la prisión de Wormwood Scrubs fue sometido a graves y continuas agresiones por parte de tres funcionarios de prisiones, estando recluso en celda de aislamiento.

El detenido, demandante en este caso, había sido llevado para un registro corporal y posteriormente fue trasladado a la celda de aislamiento. Fue golpeado en la cara y tomado del cuello, brazos y piernas y sacado de la celda a una zona abierta en el centro del bloque, donde lo tiraron al suelo. Sufrió dos agresiones separadas durante las que recibió golpes y patadas en forma reiterada mientras estaba en el suelo, hasta que empezó a sangrar ostensiblemente. Después fue devuelto a la celda y pateado desde atrás contra la pared de la celda., Posteriormente los funcionarios fabricaron falsedades en contra del recluso, por lo que fue puesto en régimen de incomunicación y perdió la remisión de su condena. Hubo otros presos que denunciaron malos tratos similares, más o menos en la misma época, y finalmente 27 funcionarios de prisiones fueron inculcados por 13 denuncias individuales por malos tratos y agresiones, algunas de las cuales equivalían a casos de tortura.

El 14 de septiembre de 2001, tres funcionarios de la prisión fueron condenados y recibieron penas de entre tres años y medio a cuatro de prisión. Al confirmar las sentencias, el Tribunal de Apelación manifestó que el caso contaba con 'circunstancias agravantes y especiales', incluida la gravedad de la agresión y el hecho de no tratarse de una agresión aislada, sino que se había mantenido y repetido en el tiempo. El Tribunal también declaró que: 'Los prisioneros tienen derecho a ser protegidos por la ley, contra agresiones de los funcionarios de prisión. La sociedad tiene derecho a eximirse de las pesadas responsabilidades que les corresponde a los funcionarios por lo actuado. Pero, aun más, los demandados no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en una fase temprana, y con esto nos referimos a la fase inicial, en la que pudieron haber asumido responsabilidades por lo que hicieron. Intentaron mediante imputaciones falsas y procedimientos disciplinarios, salvar su propia situación.'

La obligación de enjuiciar

- 5.16 El artículo 5 de la Convención contra la Tortura, obliga a los Estados que la han ratificado, ‘dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4, en los siguientes casos:
- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción, o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado, y éste lo considere apropiado’.
- 5.17 También obliga a los Estados a adoptar "las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en los que el presunto delincuente se halle en cualquier parte del territorio bajo su jurisdicción y dicho estado no conceda la extradición’, Esta obligación no tiene en cuenta el lugar en el que se cometió el crimen, ni la nacionalidad de la víctima o del presunto autor. El artículo 7 de la Convención establece que " El Estado Parte en el "territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento." La obligación de ‘procesar o extraditar’ dispuesta en la Convención contra la Tortura, es de aplicación a todo el territorio sujetos a la jurisdicción del Estado Parte, lo que incluye cualquier parte del mismo bajo su control efectivo. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también obliga a los Estados Partes a procesar o extraditar a quienes se encuentren ‘bajo su competencia jurisdiccional,’ con independencia del lugar del crimen, o de la nacionalidad de la víctima y del presunto autor.’⁹
- 5.18 Los cuatro Convenios de Ginebra también requieren a los Estados que apliquen la jurisdicción universal respecto de 'graves incumplimientos' de la Convención y de que sometan los casos a la jurisdicción nacional. Los Convenios requieren a los Estados Partes que busquen a los presuntos autores o instigadores de graves violaciones a sus disposiciones tales como la tortura y el trato inhumano, o a quienes no hayan cumplido sus obligaciones como funcionarios al mando, para prevenir que estas graves violaciones ocurrieran. La obligación de ‘ investigar y procesar’ se recoge en los Convenios de Ginebra y no tiene fronteras.
- 5.19 Los Estados que no hayan suscrito ninguno de estos Convenios, pueden ejercer la jurisdicción universal, si descubren que un extranjero presunto autor de tortura se halla en su territorio, dado que el derecho general o consuetudinario internacional, permite el ejercicio de la jurisdicción universal en caso de tortura. Jueces y de los fiscales particularmente, tienen un importante rol que jugar en asegurar el cumplimiento de estas obligaciones respecto del enjuiciamiento de los presuntos autores de actos de tortura, o delitos relacionados.

9 Artículo 12, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El debido proceso

- 5.20 Los jueces y los fiscales deben asegurar que los procesos entablados contra personas acusadas de actos de tortura y delitos relacionados, se celebren conforme a derecho, según lo dispuesto en el derecho nacional e internacional y que se respeten integralmente los derechos de los presuntos autores del delito y los intereses de las víctimas y de sus familiares. Los presuntos autores de un delito tendrán el derecho de recibir asesoramiento legal y asistencia letrada de su elección, en todas las fases del proceso penal. Los juzgados nacionales deben proteger también a las víctimas, a los testigos y a sus familias, e incluso deben proporcionarles seguridad eficaz. Estas medidas de protección no deberían afectar el derecho de los sospechosos a un juicio justo, incluido el de interrogar a los testigos. Sin embargo, este derecho no debe concederse de modo que su ejecución, suponga una intimidación o un nuevo trauma para las presuntas víctimas o para los testigos.
- 5.21 Cuando se celebra un proceso ante una jurisdicción universal, puede que sea necesario hacer arreglos especiales a los efectos de hacer comparecer a testigos del extranjero, o instalar videoconferencias, cuando sea posible, para que puedan declarar. También debe haber un servicio completo de traducción e interpretación, si es necesario.

Las inmunidades, leyes de amnistía y la prescripción

- 5.22 El poder judicial tiene el deber, en su ámbito de competencia, de cumplir con las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y castigar a los autores de crímenes de tortura. Nadie debe poder reclamar inmunidad ante ello, alegando su cargo oficial. Las leyes de amnistías y otras medidas similares, que evitan que los autores de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura, sean llevados a juicio, juzgados y condenados, son incompatibles con las obligaciones del Estado contraídas en los tratados de derechos humanos, incluidas las de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.
- 5.23 El Estatuto de la Corte Penal Internacional especifica que ‘serán aplicables por igual a todos, sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de Jefe de Estado o de Gobierno, , sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.¹⁰ Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstaculizarán a la Corte para que ésta ejerza su competencia sobre esa persona.’¹¹ Aun más, establece que: ‘Los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte no prescribirán.’¹² Aunque el Protocolo II a los cuatro Convenios de Ginebra propone que los Estados deberán de conceder ‘la amnistía más amplia posible’ a las personas que, cesadas las hostilidades, hayan tomado parte en un conflicto armado, ello no significa que se haya establecido con la intención de ofrecerles inmunidad contra actos que llegan a ser considerados como crímenes de guerra.¹³

10 Artículo 27(1), Estatuto de la Corte Penal Internacional.

11 Artículo 27(2), *ibídem*.

12 Artículo 29, *ibídem*.

13 Artículo 6.5, Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949.

-
- 5.24 El Comité de Derechos Humanos también ha declarado que: ‘El Comité viene observando que algunos Estados han otorgado amnistía en casos de tortura. En términos generales, las amnistías son incompatibles con la obligación de los Estados de investigar estos hechos; de garantizar el derecho a vivir libre de tales actos bajo su jurisdicción; y de garantizar que no vuelvan a ocurrir en el futuro. Los Estados no pueden privar a las personas del derecho a un recurso jurídico efectivo, incluida una compensación y la más completa rehabilitación posible.’¹⁴ Ha subrayado que estas clases de amnistía crean un clima de impunidad para los autores de violaciones de los derechos humanos y menoscaben los esfuerzos para reestablecer el respeto por los derechos humanos y el estado de derecho.¹⁵ La Declaración de Viena de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, pedía a los Estados ‘revocar la legislación que conduzca a la impunidad de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura, y a enjuiciarlos, creando una base firme para el estado de derecho.’¹⁶
- 5.25 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que ‘son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.’¹⁷
- 5.26 Por lo tanto, cuando sea de su competencia, los tribunales deben abstenerse de respetar leyes que contravengan con las obligaciones internacionales del Estado y que incumplan los derechos humanos internacionalmente protegidos, y deben declararlas nulas y sin efecto.
- 5.27 Las comisiones de la verdad pueden jugar un papel importante en el establecimiento de un registro oficial sobre el lo ocurrido en el pasado y proporcionar a las víctimas un espacio a través del cual puedan contar su historia y obtener reparación. Pero las comisiones de la verdad no son un sustituto de la justicia en el debido y completo procesamiento de los responsables. En los casos en los que se establece una comisión de la verdad, ésta debe de respetar el debido proceso, establecer la verdad, compensar a las víctimas y hacer recomendaciones destinadas a prevenir que estos crímenes no se repitan. Deberán además actuar conjuntamente con los tribunales, para llevar a los responsables ante la justicia y no ser utilizadas como alternativa a la justicia.

14 Comité de Derechos Humanos, Comentario general 20, párrafo 15.

15 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, Doc de Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, párrafo 146.

16 Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, Viena 14-25 de junio de 1993, Doc. Naciones Unidas A/CONF.157/23 12 de julio de 1993, párrafo 60.

17 *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú)*, CtIDH, Fallo de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Causa No. 8686/2000 caratulada 'Simón, Julio, Del Cerro, Juan s/Sustracción de menores de 10 años' del registro de la Secretaría No. 7 de este Antonio Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 4, 6 de marzo de 2001 (Argentina)

En marzo de 2001, un juez federal de Argentina dictó un fallo estableciendo que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, que otorgaban inmunidad contra el enjuiciamiento por violaciones de los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar, eran inconstitucionales y nulas. Este fallo corresponde a los procesos penales respecto de la 'desaparición' en 1978, de José Liborio Poblete Roa, su mujer, Gertrudis Marta Hlaczik, y su hija. En noviembre de 2001, el Tribunal Federal de Apelaciones confirmó la sentencia.

Actuaciones Sumariales registradas bajo el No. 13.445/1999, caratuladas: "Videla Jorge Rafael y otros s/Privación Ilegal de la Libertad Personal" del registro de ésta Secretaria No.14, pertenecientes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.7, 20 de julio de 2001, (Argentina)

En junio y julio de 2001, un juez federal dictó tres resoluciones judiciales, procesando y solicitando el arresto de algunos antiguos miembros de las fuerzas armadas de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, por su implicación en un plan criminal, caracterizado por una serie de desapariciones forzosas sistemáticas, conocido como 'Operación Cóndor'. En su resolución, el juez ordenó el enjuiciamiento y el arresto preventivo del ex Presidente Jorge Rafael Videla. El juez también solicitó el arresto cautelar, pendiente de la petición de extradición, del ex Presidente de Chile, Augusto Pinochet. En diciembre de 2001, en una resolución separada, el juez ordenó el arresto cautelar, pendiente de petición de extradición, del ex Presidente de Bolivia, Hugo Banzer Suárez.

El castigo

5.28 Las penas por crímenes de tortura son determinadas por el derecho interno. Sin embargo, la Convención contra la Tortura establece que los Estados Partes 'deben castigar estos delitos mediante penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de los hechos.'¹⁸ Al mismo tiempo que incluyen actos de violencia física y mental, estos crímenes, a menudo consisten en un abuso de autoridad y una traición de la confianza pública. Por consiguiente, cuando sea competencia de los jueces y los fiscales, éstos deberán garantizar que los actos de tortura se traten como tal. Si la ley no tipifica este delito, o los hechos no se corresponden con lo dispuesto en la definición nacional, más escueta que la definición internacional, debe invocarse la categoría siguiente de crímenes más graves, que corresponda a los hechos. De este modo, se garantiza que el tribunal dicte una sentencia proporcional a la gravedad de los hechos y se evita la aplicación anticipada de los períodos de prescripción (exención de derechos).

18 Artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas de 1984.

La reparación

5.29 Los jueces y los fiscales deben, en la mayor medida posible permitida por el derecho nacional, también garantizar que la víctima de tortura y otros delitos, sea consciente de su derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios morales y corporales, y ayudar en la creación de las condiciones necesarias para que realmente pueda beneficiarse de este derecho. Las víctimas de tortura y malos tratos tienen derecho a conocer la verdad acerca de lo ocurrido, a que los responsables sean llevados a juicio y a recibir una indemnización por los daños sufridos.

5.30 El Experto Independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violación Graves y Libertades Fundamentales, Cherif Bassiouni, presentó un proyecto de principios básicos y directrices sobre el derecho a un recurso jurídico efectivo e indemnización para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario (los Principios de Van Boven-Bassiouni) junto con su informe final a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 2000.¹⁹ Los Principios de Van Boven-Bassiouni, recogidos en el Anexo Uno de este manual, reconocen los siguientes tipos de compensación:

- **Restitución:** el objetivo debe ser devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el delito, incluido el restablecimiento de sus derechos legales, la situación social, la vida familiar, el lugar de residencia, los bienes y el empleo;
- **Indemnización:** deben adoptarse medidas para compensar los daños evaluables económicamente, resultado de la violación ocurrida, incluido los daños corporales, psicológicos sufridos, la angustia emocional, las oportunidades de educación perdidas, la pérdida de ingresos, los gastos jurídicos y/o médicos;
- **Rehabilitación:** deben tomarse medidas para garantizar la atención médica y psicológica necesaria, así como los servicios jurídicos y sociales;
- **Satisfacción y garantías de no repetición:** deberán adoptarse medidas para garantizar la cesación de las violaciones, la difusión pública de la verdad de los hechos, una declaración oficial de aceptación de responsabilidades y/o de disculpas, el reconocimiento público de los hechos, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y medidas preventivas, como por ejemplo la formación en materia de derechos humanos.

5.31 Algunas víctimas requieren cuidados o terapias médicas costosas a largo plazo. En ocasiones, no son capaces de trabajar como consecuencia de lo ocurrido, o se encuentran con que sus vidas se han visto considerablemente alteradas en otros sentidos. Si la tortura fue infligida por funcionarios estatales, o con su consentimiento, el Estado debe, en la medida de lo posible, reparar el daño causado. Si está dentro de su competencia, los jueces deben velar por el resarcimiento de las víctimas de la tortura, en proporción a la gravedad y seriedad del delito sufrido. Si la víctima muere a consecuencia de la tortura, sus familiares tienen derecho a indemnización.

19 Doc. N Unidas E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000.

5.32 El Relator Especial sobre la Impunidad, Louis Joinet, ha elaborado una serie de principios relativos a la protección y a la promoción de los derechos humanos, a través de la lucha contra la impunidad, en su informe de 1997 al la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (los Principios Joinet).²⁰ Estos principios incluyen:

- **Principio 33.** Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima, o sus derechohabientes, a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar los daños y el derecho de dirigirse contra el autor.

- **Principio 34.** Procedimientos de reparación. Toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria. En el ejercicio de este derecho deberá recibir una protección contra actos de intimidación y represalias. El ejercicio del derecho a obtener reparación incluye la posibilidad de recurrir a procedimientos de ámbito internacional.

- **Principio 35.** Publicidad de los procedimientos de reparación. Los procedimientos ad hoc que permitan a las víctimas ejercer su derecho a obtener reparación serán objeto de la más amplia cobertura posible por parte de los medios de comunicación privados y públicos. Esta divulgación debe tener lugar tanto dentro como fuera del país, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que se han visto forzadas a exiliarse muchas víctimas.

- **Principio 36.** Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá también las medidas relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, así como medidas de satisfacción de alcance general. En los casos de desapariciones forzadas, cuando se ha descubierto el paradero de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible a ser informada al respecto y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, con independencia de que se haya identificado, procesado o juzgado a los autores.

²⁰ Doc. N Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1, 2 de octubre de 1997.

P contra Marksman & Anor, S. Vicente & las Granadinas, Tribunal Superior, 13 de abril de 1999, [2000] 1 LRC 1, (1999) 2 CHRLD 430, (S. Vicente & Granadinas)

P, un detenido, solicitó con éxito que el Tribunal Supremo declarara que el Comisario de Prisiones había vulnerado su derecho constitucional a no ser sometido a tortura o penas inhumanas o degradantes, al ordenar que fuera azotado con una fusta de tiras con nueve nudos, atado con grilletes, y puesto en régimen de incomunicación durante un largo tiempo.

En julio de 1997, el Tribunal manifestó que el hecho de azotar con una fusta de tiras con nueve nudos (como castigo por haber atacado a un funcionario de prisión) contravenía la prohibición Constitucional de tortura y otros malos tratos. Citando otros casos, ocurridos en Zimbabwe y en Sudáfrica, mostrando el Juez su conformidad, estimó que: ‘Este tipo de azotamientos contravienen las normas de decencia que se esperan del Servicio de Prisiones. No sólo es una crueldad hacia la persona azotada, sino que convierte en cruel a la sociedad que lo permite. Produce odio y rencor contra la ley y la sociedad. El azotamiento con una fusta de tiras con nueve nudos corresponde a la definición de tortura incluida en el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre Prevención de Delitos y Trato a Delincuentes... A partir de hoy, la fusta de tiras con nueve nudos de la Prisión masculina de San Vicente ocupará un lugar en el museo de la prisión, junto con otros instrumentos parecidos, como el potro, el poste de flagelación, las empulgueras, y la jaula en la que los rebeldes de las Antillas eran suspendidos hasta morir de hambre.’

El Tribunal declaró que la obligación del Estado de compensar las violaciones a los derechos constitucionales, se basa en la responsabilidad principal por su acción ilícita, y no en la responsabilidad indirecta por daños cometidos por sus empleados. Los daños punitivos son pagaderos por conductas arbitrarias y opresivas por parte de funcionarios del Estado. En su evaluación de los daños ejemplares, el Tribunal debe tener en cuenta los perjuicios para la dignidad y el orgullo del demandante, el sufrimiento psíquico y la pérdida de reputación. La concesión de daños punitivos debe constituir un equilibrio entre el interés del Estado por preservar la ley y orden y los intereses del ciudadano, en que no se vulneren sus derechos constitucionales. Viendo el enorme dolor y sufrimiento incurrido por el demandante, la ofensa contra su dignidad, así como la angustia, molestias, desgracia y humillación provocadas en él, se le concedió derecho a compensación por los daños sufridos. Los Tribunales pueden, *inter alia*, incoar procedimientos legales contra los funcionarios públicos responsables de contravenir los derechos constitucionales, y condenarles al pago de una indemnización, o procedimientos disciplinarios contra ellos. En vista de la omisión, tanto por parte del Estado, como del Superintendente de Prisiones, de disculparse por escrito por haber vulnerado los derechos constitucionales de P, éste también recibió daños punitivos. El Tribunal ordenó también que se abriera un expediente disciplinario contra el Superintendente de Prisiones.

Anexos

Anexo Uno: Selección de instrumentos internacionales

- 89 1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículos 1-16.
- 93 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 y 10; Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 5.
- 94 3. Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- 95 4. Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículos 7 y 8.
- 100 5. Comentario general 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 103 6. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- 110 7. Directrices sobre la Función de los Fiscales (extractos).
- 111 8. Principios Básicos de la Independencia del Poder Judicial (extractos).
- 112 9. Principios Básicos de la Función de los Abogados (extractos).
- 113 10. Recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (extractos).
- 117 11. El derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Profesor M. Cherif Bassiouni.
- 122 12. Principios sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

125 **Anexo Dos: Las Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) – Selección de extractos**

137 **Anexo Tres: Información adicional y organizaciones de contacto**

143 **Anexo Cuatro: Tabla relativa al estado de ratificación de algunos instrumentos de derechos humanos**

Anexo Uno:

Selección de instrumentos internacionales

1.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Artículo 1

1. A los efectos de esta Convención, por el término "tortura" se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción, o a bordo de un barco o aeronave registrado en ese Estado;
 - (b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - (c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas pertinentes para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse de inmediato con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará de inmediato tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar contemplada en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallado el presunto autor de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de conformidad con lo dispuesto en la ley de ese Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será, en modo alguno, menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos citados en el artículo 4, recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir este tipo de delitos como hechos susceptibles de extradición en todos los tratados que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición respecto de tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán estos delitos como casos de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los efectos de extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal incoado respecto de los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados en materia de asistencia jurídica mutua que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal de encargado de hacer cumplir la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos, y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen respecto de los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, los métodos y las prácticas de interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes inicien una investigación pronta e imparcial, siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura dentro de su jurisdicción.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea investigado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes. Se tomarán las medidas pertinentes para proteger a quien denuncie los hechos y a los testigos contra malos tratos o intimidación, como consecuencia de su denuncia o testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su régimen jurídico garantice a la víctima de un acto de tortura la indemnización y el derecho ejecutable a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su más completa rehabilitación. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir en virtud de la legislación nacional.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como consecuencia de tortura pueda ser admitida como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura, como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en los territorios bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no lleguen a ser tortura según se define en el artículo 1, cuando tales actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se refieran a la extradición o expulsión.

2.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 7

No se someterá a persona alguna a tortura, trato o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se someterá a persona alguna a experimentos médicos o científicos, sin su consentimiento libre.

Artículo 10(1)

Las personas privadas de libertad recibirán un trato humano y su dignidad inherente a la condición humana, será respetada.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950

Artículo 3

Nadie será sometido a tortura, trato o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Firmada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los presos.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Adoptada por la Organización para la Unidad Africana en Banjul, el 27 de junio de 1981

Artículo 5

Toda persona tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y de envilecimiento del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de personas, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, estarán prohibidas.

3.

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

Adoptado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para la adopción de Convenios Internacionales para la Protección de Víctimas de Guerra, celebrada en Ginebra, del 21 de abril al 12 de agosto de 1949

En el caso de un conflicto armado no internacional, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada Parte en el conflicto quedará obligado a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- (1) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que estén fuera de combate a causa de enfermedad, heridas, detención, o por otros motivos, en todo momento recibirán un trato humano, sin distinción negativa alguna, por razones de raza, color, religión o creencia, género, origen o riqueza, o criterio similar alguno. A tal efecto, los siguientes actos están y permanecerán prohibidos en todo momento y en cualesquiera lugar, respecto de las personas antes citadas:
 - (a) actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (b) la toma de rehenes;
 - (c) los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - (d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables por la humanidad civilizada.
- (2) Se recogerá y cuidará a los heridos y enfermos. Un órgano humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá prestar sus servicios a las partes en conflicto.
Las partes en conflicto deberán, asimismo, hacer lo posible para poner en marcha, por medio de acuerdos específicos, todas o parte de las disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las citadas disposiciones, no afectará al estatuto jurídico de las partes en conflicto.

4.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Acordado en Roma, el 17 de julio de 1998

Artículo 7. Crímenes contra la humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen contra la humanidad" cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;
 - (d) Deportación o traslado forzoso de la población;
 - (e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en contravención de normas fundamentales del derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - (h) Persecución de un grupo o colectivo con identidad propia, por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género, según definición en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto citado en el presente párrafo, o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
 - (i) Desaparición forzada de personas;
 - (j) El crimen de apartheid;
 - (k) Otros actos inhumanos de carácter similar, que causen, de forma intencionada, grandes sufrimientos, o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:
 - (a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos descritos en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
 - (b) El término "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otros, la privación del acceso a alimentos y medicinas, al objeto de causar la destrucción de parte de una población;
 - (c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de parte o de la totalidad de los atributos inherentes al derecho de propiedad sobre una persona e incluye el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - (d) Por "deportación o traslado forzoso de la población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

-
- (e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
 - (f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población, o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
 - (g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales, en contra de lo dispuesto en el derecho internacional, por razones de identidad del grupo o del colectivo;
 - (h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de naturaleza similar a los citados en el párrafo 1, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen;
 - (i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad, o dar información sobre la situación o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":
 - (a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencional;
 - (ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (iv) La destrucción y la apropiación de bienes de manera no justificada por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - (v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga;
 - (vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - (vii) La deportación o el traslado ilegal, el confinamiento ilegal;

-
- (viii) La toma de rehenes.
 - (b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos:
 - (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son militares;
 - (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de ayuda humanitaria o de mantenimiento de la paz, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección dada a civiles o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional en materia de conflictos armados;
 - (iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles, o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
 - (v) Atacar o bombardear, por el medio que sea, ciudades, pueblos, viviendas o edificios no protegidos y que no sean objetivos militares;
 - (vi) Causar la muerte o herir a combatientes que hayan depuesto las armas, o que, al no tener medios para defenderse, se hayan rendido a discreción;
 - (vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, o de los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte y lesiones graves;
 - (viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
 - (ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en los que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - (x) Someter a personas que estén en poder del adversario a mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos, que no estén justificados por un tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona en cuestión, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan en grave peligro su salud;
 - (xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - (xii) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra obliguen a ello;
 - (xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - (xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a tomar parte en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, incluso si prestaban servicio en el ejército del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - (xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - (xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
-

-
- (xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior, o que tenga incisiones;
 - (xx) Utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen lesiones superfluas o sufrimientos innecesarios, o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional en materia de conflictos armados, siempre que tales armas, proyectiles y materiales y métodos de guerra estén totalmente prohibidas e incluidas en un anexo al presente Estatuto, en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos
 - (xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - (xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada, y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - (xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - (xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, amparados por el derecho internacional;
 - (xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer guerra, privándola de los medios indispensables para la supervivencia, incluido el hecho de impedir intencionalmente el reparto de ayuda establecido en los Convenios de Ginebra;
 - (xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.
 - (c) En caso de conflictos armados que no sean de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen activamente en las hostilidades, incluidos los miembros de fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por razones de enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa:
 - (i) Los actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (ii) Los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - (iii) La toma de rehenes;
 - (iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal regularmente constituido y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
 - (d) El párrafo 2 (c) es de aplicación en conflictos armados no internacionales y, por lo tanto, no se aplica a situaciones de tensiones y de disturbios internos, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos similares.
 - (e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos:
-

-
- (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, amparados por el derecho internacional;
 - (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de ayuda humanitaria o de mantenimiento de la paz, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección dada a civiles o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional en materia de conflictos armados;
 - (iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en los que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - (v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el párrafo 2 (f) del artículo 7, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - (vii) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que la seguridad de los civiles en cuestión, o razones militares imperativas obliguen a ello;
 - (ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
 - (x) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo, que no estén justificados por el tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate, ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan en grave peligro su salud;
 - (xii) Destruir o confiscar bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- (f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Es de aplicación a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades estatales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 (c) y (e) afectará en modo alguno a la responsabilidad de un Gobierno de mantener o reestablecer la ley y el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado, por cualquier medio legítimo.
-

5.

Comentario general 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7, Sesión 44, 1992), Recopilación de los Comentarios Generales y las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados sobre Derechos Humanos, ONU Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 30.

1. Este comentario general reemplaza al comentario general 7 (decimosexto período de sesiones, 1982) y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.
2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean o no infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, según el cual "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".
3. El texto del Artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales de emergencia nacional, como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.
4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, y el Comité tampoco considera necesario establecer una lista de actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.
5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.
6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su comentario general 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos y morales posibles.

-
7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
 8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.
 9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.
 10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deberán informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.
 11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figure en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse, asimismo, disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo, que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.
-

-
12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.
 13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar las sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado, o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando, tolerando, o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes, no deberán ser castigados, ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.
 14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una indemnización adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas. 15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una indemnización efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

6.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del Conjunto de Principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

- (a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- (b) Por "persona detenida" se entiende toda persona de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- (c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- (d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal y como se define arriba;
- (e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal y como se define arriba;
- (f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley, cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, con el pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

-
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar la cuestión a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible, se les mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma, o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención, según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - (a) Las razones del arresto;

-
- (b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - (c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - (d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida, o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o letrado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Poco después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas indicadas por él, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada puntualmente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados, con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea natural, o a la que, por razones distintas, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se encuentra bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por que los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un letrado. La autoridad competente les informará de ese derecho puntualmente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su letrado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado, mencionadas en el presente principio, no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa, a menos que se relacionen con un delito continuo, o que se proyectó cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma, o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas, o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas cualificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad, con las personas que visiten los lugares de detención o prisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones, se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado, tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas, ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente, serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios, serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio, cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención, o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio, salvo en virtud de una orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esta autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.

Directrices sobre la Función de los Fiscales (extractos)

Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
 - (a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 - (b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas para el sospechoso;
 - (c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 - (d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.
16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos, que constituyen una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

8.

Principios Básicos de la Independencia del Poder Judicial (extractos)

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

9.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (extractos)

Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate, a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
7. Los gobiernos garantizarán además, que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

10.

Recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (extractos)

Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 2001/62, E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, Anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos

El Relator Especial incluyó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (véase E/CN.4/2001/66) una versión enmendada de las recomendaciones recopiladas en 1994 (véase E/CN.4/1995/34). Tal y como se ha dicho anteriormente, todas estas recomendaciones pueden resolverse en una recomendación global: un final a la impunidad de facto o de jure. A través de estas recomendaciones, invita a los Estados a la reflexión y a que las empleen como herramientas útiles en su lucha contra la tortura. A continuación se transcribe una nueva versión revisada de las recomendaciones:

(a) Los países que no son partes a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deben firmar y ratificar o acceder a esa Convención. La tortura debe designarse y definirse como delito específico de suma gravedad en la legislación nacional. En los países en que no existen disposiciones legislativas que den a las autoridades jurisdicción para procesar por torturas y castigar su comisión, las disposiciones también deben estipular que las pruebas obtenidas mediante el empleo de la tortura, comprendidas las confesiones, deben quedar excluidas de las actuaciones judiciales;

(b) Los países deben firmar y ratificar o acceder al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la intención de llevar ante la justicia a los autores de la tortura en el contexto de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra y, al mismo tiempo, asegurar que se confiera competencia a sus tribunales nacionales para juzgar estos crímenes de conformidad con la jurisdicción universal;

(c) Las máximas autoridades deberán condenar públicamente la tortura en todas sus formas y siempre que se produzca. Las máximas autoridades y, en particular, los responsables de hacer cumplir la ley, deben dejar constancia pública de que los responsables de prisiones en el momento en que se cometen tales actos, serán considerados responsables personalmente por estos abusos. Al objeto de poner en práctica estas recomendaciones, las autoridades deberán, en particular, hacer visitas no anunciadas a las comisarías, instalaciones de detención preventiva y prisiones, de las que se conoce el uso frecuente de este tipo de trato. Deben realizarse campañas públicas, dirigidas a informar a la población civil en su conjunto, sobre sus derechos en materia de arresto y detención, en particular la presentación de recursos respecto del trato recibido por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

(d) Los interrogatorios sólo deben llevarse a cabo en centros oficiales y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolida en virtud de una ley. Debe ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Ninguna prueba obtenida de un detenido en un lugar no oficial de detención y no confirmada por él durante el interrogatorio en lugares oficiales, debe ser admitida como tal ante un tribunal. Ninguna declaración o confesión hecha por una persona privada de su libertad, distinta a la hecha en presencia de un juez o letrado, debe tener valor probatorio ante un tribunal, excepto como prueba contra los que están acusados de haberla obtenido por métodos ilícitos. Debe considerarse seriamente el uso de grabaciones en vídeo o de audio en los interrogatorios;

(e) Las inspecciones periódicas de centros de detención, especialmente cuando se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces contra la tortura. Las organizaciones no gubernamentales independientes deben ser autorizadas al pleno acceso de los lugares de detención, incluidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles, al objeto de supervisar el trato a las personas y sus condiciones de detención. Cuando se realiza una inspección, los miembros del grupo de inspección deben tener la oportunidad de hablar en privado con los detenidos. El grupo también debe informar públicamente de sus conclusiones. Asimismo, cuando sean grupos oficiales los que lleven a cabo las inspecciones, esos grupos deben estar integrados por miembros del poder judicial, funcionarios encargados de imponer la ley, abogados de la defensa y médicos, además de expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil. Los defensores del pueblo y las instituciones de derechos humanos o nacionales deben tener acceso a todos los lugares de detención, para poder supervisar las condiciones de detención. Cuando así lo solicite, debe concederse acceso a los lugares de detención al Comité Internacional de la Cruz Roja;

(f) Cuando más a menudo se practica la tortura es durante la detención en régimen de incomunicación. La detención incomunicada debe declararse ilegal y las personas retenidas en régimen de incomunicación deben salir en libertad sin demora. Debe quedar constancia detallada de la hora y el lugar del arresto, así como de la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables del arresto; debe quedar constancia de datos similares respecto de la detención actual. Deben existir disposiciones jurídicas que aseguren que los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de 24 horas a partir de su detención. El personal de seguridad que no cumpla esas disposiciones debe ser castigado en consecuencia. En circunstancias excepcionales, en las que se aduce que el contacto inmediato con el abogado de un detenido podría plantear serios problemas de seguridad, y cuando la restricción de ese contacto está aprobada judicialmente, debe ser posible, como mínimo, permitir una reunión con un abogado independiente, por ejemplo, que recomiende un Colegio de Abogados. En todas las circunstancias debe informarse a un pariente del detenido acerca de la detención y del lugar de ésta dentro de un plazo de 18 horas. En el momento del arresto, debe realizarse un reconocimiento médico, y los reconocimientos médicos deben repetirse regularmente y ser obligatorios cuando se produzca el traslado del detenido a otro lugar. Cada interrogatorio debe iniciarse con la identificación de todas las personas presentes. Todas las sesiones de interrogatorio deben quedar grabadas, preferiblemente en vídeo, y en las grabaciones debe figurar la identidad de todos los presentes. Las pruebas procedentes de interrogatorios no grabados deben quedar excluidas de los procedimientos ante los tribunales. La práctica de vendar los ojos y tapar la cabeza con una capucha hace que resulte prácticamente imposible procesar a los torturadores, ya que las víctimas no pueden identificarlos. En consecuencia, esas prácticas deben prohibirse. Las personas arrestadas de forma oficial, no deben permanecer en instalaciones bajo el control de sus interrogadores o investigadores durante un periodo superior al establecido por ley para obtener un auto judicial para la detención preventiva y, en ningún caso, podrá ser superior a 48 horas. En consecuencia, deben ser trasladados de inmediato a un centro de detención preventiva por una autoridad distinta, después del cual no se deberá permitir más contacto con los interrogadores o investigadores, sin supervisión;

(g) A menudo, la reclusión administrativa hace que los detenidos queden fuera de todo control judicial. Las personas sometidas a reclusión administrativa deben tener derecho a igual protección que las personas sometidas a reclusión penal. Al mismo tiempo, los países deben considerar la abolición, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, de toda forma de detención administrativa;

(h) Deben formularse disposiciones que den a todos los detenidos la capacidad para poner en tela de juicio la legalidad de la detención, por ejemplo mediante el recurso de *habeas corpus* o el de amparo. Esos procedimientos deben funcionar con rapidez;

(i) Los países deben adoptar medidas eficaces para evitar la violencia entre presos e investigar los informes al respecto, procesar y castigar a los responsables y proporcionar custodia bajo protección a personas vulnerables, sin marginarlas del resto de reclusos durante más tiempo del impuesto por la necesidad de protección y sin exponerlas a más riesgo de sufrir malos tratos. Deben impartirse cursos de formación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones de la importancia de tomar medidas efectivas para prevenir y remediar el abuso entre presos y proporcionarles los medios necesarios. De conformidad con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,¹ los presos deben ser clasificados por género, edad y gravedad del delito, así como por delincuentes con o sin antecedentes penales y detenidos en espera de juicio o ya condenados;

(j) Cuando un detenido, pariente o abogado presenta una denuncia por tortura y salvo si la alegación es manifiestamente infundada, los funcionarios públicos implicados deben ser suspendidos de sus cargos, hasta que se concluya la investigación y los procedimientos legales o disciplinarios posteriores. Cuando la parte demandada alega tortura u otras formas de maltrato durante el juicio, la carga de la prueba deberá pasar a la acusación, quien deberá demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no fue obtenida por métodos ilícitos, ni tortura ni malos tratos similares. Asimismo, debe estudiarse seriamente la creación de programas de protección de testigos para los testigos de casos de tortura y malos tratos similares, que deberá hacerse extensiva a las personas con antecedentes penales. En los casos en los que se encuentren en peligro presos actuales, éstos han de ser trasladados a otro centro de detención, en el que se puedan tomar medidas especiales para su seguridad. Si se demuestra que la denuncia es fundamentada, ello debe llevar al pago de una indemnización a la víctima o a sus familiares. En todos los casos en que se produce un fallecimiento durante la detención o poco después de la puesta en libertad, las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales deben llevar a cabo una investigación. Toda persona a la que se acuse, con pruebas fehacientes, de torturas o malos tratos graves, debe ser juzgada y, si es considerada culpable, castigada. Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de la responsabilidad penal a los torturadores, como amnistías, leyes de impunidad, etc. Si las torturas han ocurrido en un lugar oficial de detención, debe abrirse un expediente disciplinario o sancionarse al funcionario jefe de ese lugar. No deben emplearse los tribunales militares para juzgar a las personas acusadas de actos de tortura. Deben establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un defensor del pueblo con facultades de investigación y/o procesamiento que reciba e investigue las denuncias. Las denuncias de torturas deben tramitarse de inmediato e investigarse por una autoridad independiente, que no tenga ninguna relación con la que está investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima. Asimismo, los servicios médicos forenses deben estar bajo jurisdicción del poder

judicial o de otra autoridad independiente y no bajo la misma autoridad estatal que la policía y el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deben tener el monopolio de las pruebas forenses expertas para fines judiciales. En este contexto, los países deben guiarse por los Principios de la investigación y documentación eficaces de las prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²

(k) Deben impartirse cursos de capacitación y facilitarse manuales de formación para el personal de policía y de seguridad y, si procede, facilitarse asistencia a través del programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica de las Naciones Unidas. El personal de seguridad y encargado de hacer cumplir la ley debe recibir instrucciones sobre las Normas mínimas estándar relativas al trato a prisioneros,³ el Código de Conducta para los funcionarios encargados de la aplicación de la ley,⁴ los Principios básicos relativos al uso de la fuerza y armas de fuego por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad,⁵ y el Conjunto de principios para la protección de las personas contra cualquier forma de detención o prisión, y estos instrumentos deben ser traducidos a los idiomas nacionales pertinentes. Durante la capacitación debe hacerse especial hincapié en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta y no derogable, y en que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior de cometer actos de tortura. Los gobiernos deben reflejar escrupulosamente en garantías nacionales las normas internacionales que han aprobado y deben familiarizar al personal encargado de hacer cumplir la ley con las normas que deben aplicar;

(l) El personal del sector de la salud debe recibir instrucciones sobre los Principios de ética médica relativos a la función del personal sanitario y, en particular, de los médicos, en la protección de los detenidos y presos contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.⁶ Los gobiernos y los colegios médicos deben adoptar medidas estrictas contra el personal médico que desempeña un papel en la tortura, sea directo o indirecto. Esa prohibición debe hacerse extensiva a prácticas como examinar a un detenido para determinar si "está en condiciones de ser interrogado", los procedimientos que implican malos tratos o tortura, así como tratar médicamente a los detenidos objeto de malos tratos, con objeto de que puedan seguir sufriendolos. En otros casos, debe sancionarse la falta de tratamiento médico adecuado por parte del personal sanitario.

Notas:

- 1 Resolución 43/173, Anexo, de la Asamblea General.
- 2 Véase la resolución 55/89, Anexo, de la Asamblea General.
- 3 Aprobados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra 1955.
- 4 Resolución 34/169, Anexo, de la Asamblea General.
- 5 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Habana 1990.
- 6 Resolución 37/194, Anexo, de la Asamblea General.

11.

El derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Catedrático M. Cherif Bassiouni

Presentado con arreglo a la resolución 1999/33 de la Comisión, Comisión de Derechos Humanos, Sesión cincuenta y seis, bajo el apartado 11.d de la agenda provisional el 18 de enero de 2000 (E/CN.4/2000/62)

I. OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre otras:

- (a) Las contenidas en los tratados en los que el Estado sea parte;
- (b) Las recogidas en el derecho internacional consuetudinario; o
- (c) Las incorporadas a su derecho interno.

Con ese fin los Estados se asegurarán, si no lo han hecho ya, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones internacionales, para lo cual:

- (a) Incorporarán las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a su derecho interno, o las aplicarán de otro modo en su sistema legislativo nacional;
- (b) Adoptarán procedimientos administrativos y judiciales apropiados y eficaces que den acceso imparcial, efectivo y rápido a la justicia;
- (c) Pondrán a disposición de las víctimas las reparaciones suficientes, eficaces y rápidas que se definen más abajo; y
- (d) En caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, velarán por que se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección.

II. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, entre otros, el deber de:

- (a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- (b) Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- (c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- (d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- (e) Proporcionar o facilitar indemnización a las víctimas.

III. VIOLACIONES DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE SON CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

Las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional conllevarán el deber de enjuiciar y castigar a los autores a quienes se imputen esas violaciones y de cooperar con los Estados y los órganos judiciales internacionales competentes y prestarles asistencia en la investigación y el enjuiciamiento de esas violaciones.

Con tal fin, los Estados incorporarán en su derecho interno disposiciones apropiadas que establezcan la competencia universal sobre los crímenes de derecho internacional y normas apropiadas que faciliten la extradición o entrega de los delincuentes a otros Estados o a órganos judiciales internacionales, la asistencia y otras formas de cooperación en la administración de la justicia internacional, incluida la asistencia y protección de víctimas y testigos.

IV. PRESCRIPCIÓN

No prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional.

La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

V. VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Se considerará "víctima" a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también "víctimas" a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

La condición de una persona como "víctima" no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor.

VI. TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

Las víctimas deberían ser tratadas por el Estado y, en su caso, por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y por las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. El Estado debería velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno previera para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y indemnización den lugar a un nuevo trauma.

VII. DERECHO DE LA VÍCTIMA A INTERPONER RECURSOS

Los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a:

- (a) El acceso a la justicia;
- (b) La indemnización del daño sufrido; y
- (c) El acceso a información fáctica sobre las violaciones.

VIII. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A ACCEDER A LA JUSTICIA

El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

- (a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
- (b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;
- (c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recurso y obtener indemnización por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Además del acceso individual a la justicia, deberían tomarse las disposiciones necesarias para que las víctimas pudieran presentar demandas de indemnización colectivas y obtener una indemnización colectiva.

El derecho a interponer un recurso adecuado, efectivo y rápido contra una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho humanitario, comprende todos los procedimientos internacionales disponibles en que pueda personarse un individuo y será sin perjuicio de cualesquier otros recursos nacionales.

IX. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA INDEMNIZACIÓN

Se trata de obtener una indemnización suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Cuando la violación no sea imputable al Estado, quien la haya cometido debería resarcir a la víctima, o al Estado si éste hubiera resarcido a la víctima.

Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, los Estados deberían esforzarse por resarcir a las víctimas que hubieran sufrido daños físicos o mentales y a sus familiares, en particular cuando dependan de personas que hayan muerto o hayan quedado incapacitadas física o mentalmente, a causa de la violación de las normas. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.

El Estado garantizará la ejecución de las sentencias de sus tribunales que impongan una indemnización a personas o entidades privadas responsables de violaciones. El Estado tratará de ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones contra las personas o entidades privadas responsables de violaciones.

Cuando el Estado o el gobierno bajo cuya autoridad se hubiera producido la violación hayan dejado de existir, el Estado o el gobierno sucesor deberían resarcir a las víctimas.

X. FORMAS DE INDEMNIZACIÓN

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una indemnización en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución debería, en la medida de lo posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La restitución incluye: el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- (a) El daño físico o psicológico, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- (b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- (c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- (d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- (e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario, uno o varios de los siguientes puntos:

- (a) La cesación de las violaciones continuadas;
- (b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- (c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- (d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;

-
- (e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - (f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
 - (g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
 - (h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que han tenido lugar, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra esos derechos;
 - (i) La prevención de nuevas violaciones:
 - (j) Asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
 - (k) Limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
 - (l) Fortaleciendo la independencia del poder judicial;
 - (m) Protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
 - (n) Impartiendo y fomentando de modo prioritario y continuo formación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular, a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
 - (o) Fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas;
 - (p) Creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.

XI. ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

26. Los Estados deberían arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos incluidos en los presentes principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a disposición de las víctimas.

XII. NO DISCRIMINACIÓN ENTRE LAS VÍCTIMAS

27. La aplicación e interpretación de estos principios y directrices se ajustará a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, sin hacer distinción desfavorable alguna por motivos de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencia política o religiosa, origen nacional, étnico o social, situación económica, nacimiento, situación familiar o de otra índole o impedimento físico.

12.

Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2001

El Comité de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43 y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/89 llaman la atención de los gobiernos sobre los Principios y les solicita encarecidamente emplearlos como herramienta útil en la lucha contra la tortura.

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se encuentran los siguientes:
 - (i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
 - (ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
 - (iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena indemnización, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

3. (a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Quienes realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para hacerla en forma eficaz. Tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en tortura o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.
3. (b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidas de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a causa de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

-
4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.
 5. (a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios. En determinadas ocasiones, la ética profesional puede exigir que se mantenga confidencial la información. Deberían respetarse estos requisitos.
 5. (b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato una vez concluido. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basan las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.
 6. (a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.
 6. (b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel escrito. Este informe deberá incluir al menos los siguientes elementos:
 - (i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;
 - (ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
-

-
- (iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
 - (iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
 - (v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.
6. (c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que este designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto, o la autorización de un tribunal competente.

Anexo Dos:

Las Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) – Selección de extractos

Secciones "Sustantivas" de los Informes Generales del CPT (extractos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, las Normas CPT, Secciones sustantivas de los Informes Generales del CPT, Consejo de Europa, Octubre de 2001, CPT/Inf/E (2002))

I. Custodia policial

Extracto del 12º Informe General [CPT/Inf (2002) 15]

33. Es fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad que la policía tenga potestad de aprehender, detener temporalmente e interrogar a los presuntos autores de un delito y a otras personas. Sin embargo, esta competencia conlleva el riesgo de intimidación y malos tratos físicos. La esencia del trabajo del CPT es encontrar vías para reducir ese riesgo a un mínimo absoluto sin que ello impida a la policía el correcto ejercicio de sus obligaciones. En algunos países se han observado indicios alentadores en la custodia policial; no obstante, en demasiadas ocasiones, las conclusiones del CPT indican la necesidad de no bajar la guardia.
34. Interrogar a los presuntos autores de un delito es una tarea especializada que requiere de formación específica para que se haga de forma satisfactoria. Ante todo, debe quedar sumamente claro el objetivo exacto del interrogatorio: el objetivo debería ser recabar información exacta y fidedigna que permita descubrir la verdad sobre los hechos ocurridos y bajo investigación, y no el de obtener una confesión de quien, a juicio de los interrogadores, ya es el presunto culpable. Además de la disposición de formación adecuada, la creación de un código de conducta para el interrogatorio a los presuntos autores de un delito, facilitaría en gran medida el cumplimiento del citado objetivo por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
35. A lo largo de los años, las delegaciones del CPT han hablado con un considerable número de presos en diferentes países, quienes han denunciado de manera verosímil haber sufrido malos tratos físicos, o recibido intimidaciones o amenazas de funcionarios policiales con el fin de obtener una confesión durante el interrogatorio. Es evidente que si el sistema jurídico penal otorga importancia a la prueba de la confesión crea estímulos para que los funcionarios que intervengan en la investigación del delito y que a menudo son presionados para obtener resultados, recurran a coacciones físicas o psicológicas. En el contexto de la prevención de la tortura y de otras formas de maltrato, es fundamental desarrollar métodos de investigación de delitos capaces de reducir la dependencia de las confesiones, y otras pruebas e información obtenidas mediante interrogatorios, para asegurar las condenas.

-
36. La grabación electrónica (es decir, audio y/o vídeo) de las entrevistas policiales es otra garantía importante contra los malos tratos a los detenidos. El CPT ha observado con satisfacción que el número de países en los que se está considerando la introducción de estos sistemas es cada vez mayor. Este tipo de herramientas puede ofrecer un registro completo y real del proceso interrogatorio, y por tanto ayudar en gran medida a la investigación de las alegaciones de malos tratos. Es en el interés, tanto de quienes hayan sufrido malos tratos de la policía, como de los funcionarios policiales objeto de alegaciones infundadas de haber empleado malos tratos físicos o presión psicológica. La grabación electrónica de los interrogatorios policiales reduce asimismo, la posibilidad de que los demandados posteriormente nieguen haber hecho ciertas confesiones.
37. En más de una ocasión, y en más de un país, el CPT ha encontrado salas de interrogatorio de carácter extremadamente intimidatorio: por ejemplo, salas completamente decoradas en color negro y equipadas con focos dirigidos a la silla en la que sienta el interrogado. Las instalaciones de este tipo no tienen cabida en una comisaría de policía.
- Además de que las salas de interrogatorio deben tener una iluminación y temperatura adecuadas, así como ventilación, el mobiliario disponible debe ser de similar estilo y comodidad para todos los que toman parte en el interrogatorio. El funcionario encargado de hacer el interrogatorio no debe adoptar una posición dominante (altiva) o distante para con el sospechoso. Asimismo, la gama de colores debe ser neutral.
38. El CPT ha observado que es práctica en algunos países vendar los ojos a quienes estén bajo custodia policial, en particular durante los interrogatorios. Las delegaciones del CPT han recibido varias explicaciones, a menudo contradictorias, de los funcionarios de policía con respecto al propósito de esta práctica. De la información recabada a lo largo de los años, el CPT desprende que en muchos, o en la mayoría de los casos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tapan los ojos de los detenidos, para evitar que puedan identificar a quienes infligen los malos tratos. Incluso en los casos en los que no haya malos tratos, vendarle los ojos a una persona en custodia, y en particular cuando es interrogada, constituye una conducta opresiva, cuyo efecto sobre la persona afectada a menudo es equiparable a malos tratos psicológicos. El CPT recomienda que se prohíba expresamente la práctica de vendar los ojos a quienes estén bajo custodia policial.
39. Con frecuencia el CPT encuentra objetos sospechosos en las dependencias policiales, como palos de madera, escobas, bates de baseball, varillas metálicas, trozos de cable eléctrico grueso, armas de fuego de imitación o navajas. En más de una ocasión, la presencia de estos objetos ha otorgado credibilidad a las alegaciones recibidas por las delegaciones del CPT de que las personas retenidas en unas dependencias determinadas habían sido amenazadas y/o heridas con este tipo de objetos.
- Una de las explicaciones habituales dadas por los funcionarios policiales sobre estos objetos es que fueron confiscados a los sospechosos y que se usarán como prueba. El hecho de que los objetos en cuestión estén, sin excepción, sin etiquetar y a menudo repartidos por las instalaciones (en ocasiones detrás de las cortinas o de los armarios), sólo se puede interpretar con escepticismo. Al objeto de disipar la especulación sobre la conducta impropia de los funcionarios de policía y de eliminar las fuentes potenciales de peligro para el personal y los detenidos por igual, los objetos confiscados que vayan a servir de prueba, han de ser etiquetados, registrados y guardados debidamente en un depósito específico. Todos los demás objetos de este tipo deben ser retirados de las dependencias policiales.
-

-
40. Desde el inicio de sus actividades, el CPT ha abogado por tres derechos a favor de los detenidos por la policía: el derecho a acceso a un abogado y a un médico y el derecho a notificar su detención a un familiar o a otra persona de su elección. En muchos Estados, se han adoptado medidas para introducir o reforzar estos derechos, con arreglo a las recomendaciones hechas por el CPT. Más concretamente, en la actualidad, el derecho a acceso a un letrado durante la custodia policial es ampliamente reconocido por los países visitados por el CPT; en el reducido número de países en los que todavía no existe este derecho, se han puesto en marcha medidas para su introducción.
41. No obstante, algunos países se muestran muy reacios a cumplir con la recomendación del CPT de garantizar el derecho a un letrado desde el inicio de la custodia. En algunos países, las personas detenidas por la policía solo obtienen este derecho tras permanecer en custodia durante un determinado tiempo; en otros, el derecho se hace efectivo cuando el detenido es declarado formalmente "sospechoso".
- El CPT ha subrayado en repetidas ocasiones que, por lo que ha venido observando, es durante el período inmediatamente posterior a la privación de libertad cuando existe un mayor riesgo de intimidación y de sufrir malos tratos físicos. Por consiguiente, la posibilidad de las personas puestas bajo custodia policial a tener acceso a un letrado durante ese período, es fundamental para salvaguardarlas contra malos tratos. El hecho de que exista esa posibilidad tendrá un efecto disuasorio sobre quienes tengan en mente someter a los detenidos a malos tratos; asimismo, un abogado tiene potestad para tomar las acciones pertinentes en caso de que realmente se produzcan tales malos tratos. El CPT reconoce que puede ser excepcionalmente necesario posponer durante un cierto tiempo el acceso del detenido al abogado de su elección, al objeto de proteger los intereses lícitos de la investigación policial. Sin embargo, ello no deberá resultar en la denegación total del derecho a acceso a un letrado durante el período en cuestión. En tales casos, deben establecerse las disposiciones necesarias para que tenga acceso a otro abogado independiente.
- El derecho a acceso a un letrado debe comprender el derecho a hablar con él en privado. La persona en cuestión deberá también, en principio, tener derecho a la presencia de un abogado durante el interrogatorio policial. Naturalmente, esta medida no debe impedir que la policía interroge al detenido sobre asuntos urgentes, incluso sin la presencia de un abogado (puede que no esté disponible de inmediato), ni descartar la sustitución de un abogado que obstruya el curso adecuado de un interrogatorio.
- Asimismo, el CPT ha destacado que el derecho a acceso a un letrado debería aplicarse no sólo a los presuntos autores de un delito penal sino también a cualquier persona que tenga la obligación legal de comparecer – y permanecer – en unas dependencias policiales, por ejemplo en calidad de "testigo".
- Además, a fin de que el derecho a acceso a un letrado tenga plena efectividad en la práctica, deberán establecerse las disposiciones pertinentes para quienes no tengan medios suficientes para pagar los servicios de un abogado.
42. Toda persona puesta bajo custodia policial deberá tener el derecho formalmente reconocido de acceso a un médico. Dicho de otro modo, cuando la persona solicite un reconocimiento médico, los funcionarios policiales deberán avisar al médico sin dilación y no tratar de filtrar estas peticiones. Asimismo, el derecho a acceso a un médico deberá comprender el derecho del detenido a ser examinado, si así lo desea, por un médico de su elección (además del reconocimiento llevado a cabo por el médico llamado por la policía). Ningún examen médico realizado a las personas bajo custodia policial será escuchado o presenciado por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, salvo si el médico así lo solicitara en un caso determinado.
-

-
- Es igualmente importante que las personas puestas en libertad tras permanecer bajo custodia policial tengan el derecho a solicitar directamente un reconocimiento/certificado médico de un médico forense reconocido.
43. En principio, se deberá garantizar el derecho de un detenido a que su detención sea notificada a un tercero desde el primer momento en que se produce la custodia policial. Naturalmente, el CPT reconoce que, en ocasiones, el ejercicio de este derecho deba estar sujeto a determinadas excepciones, al objeto de proteger los intereses lícitos de la investigación policial. Sin embargo, tales excepciones deberán estar claramente definidas y estrictamente delimitadas en el tiempo y su uso deberá ir acompañado de otras garantías adecuadas (por ejemplo, dejar constancia escrita de cualquier demora en la notificación de la custodia, con sus correspondientes motivos y solicitar la aprobación de un funcionario policial superior no vinculado al caso, o la de un fiscal).
44. Los derechos de las personas privadas de libertad sirven de poco cuando las personas afectadas desconocen su existencia. Por consiguiente, es imperativo que quienes se encuentren bajo custodia policial sean expresamente y sin dilación, informados de sus derechos, en un idioma que puedan comprender. Al objeto de asegurar que esto ocurra, toda persona detenida por la policía deberá recibir en el momento de su detención, un documento que le informe de sus derechos de manera clara y sencilla. Además, se le debe solicitar a la persona afectada que firme una declaración, certificando que ha sido informada de sus derechos.
45. En varias ocasiones, el CPT ha subrayado la función de las autoridades judiciales y procesales respecto de la lucha contra los malos tratos cometidos por la policía.
- Por ejemplo, las personas detenidas por la policía y a las que se les haya propuesto volver a prisión, deben ser llevadas personalmente ante el juez, quien deberá decidir al respecto; todavía hay países entre los visitados por el CPT, en los que esto no ocurre. Llevar a la persona ante el juez supone una oportunidad para el presunto autor de un delito que ha recibido malos tratos, de presentar una queja. Asimismo, e incluso en ausencia de una queja formal, el juez podrá actuar a tiempo, si hay otros indicios de maltrato (p. Ej. lesiones visibles; el aspecto o comportamiento general de una persona).
- Naturalmente, el juez debe adoptar las medidas oportunas cuando existan indicios de que la policía haya podido incurrir en malos tratos. En este sentido, cuando los presuntos autores de un delito son llevados ante el juez al término de la custodia policial y alegan haber sido sometidos a malos tratos, el juez deberá dejar constancia escrita de esas alegaciones, ordenar de inmediato un reconocimiento médico forense y adoptar las medidas necesarias para velar por que se investiguen las alegaciones debidamente. Estos pasos deben seguirse con independencia de que la persona en cuestión muestre lesiones externas visibles. Asimismo, e incluso cuando no exista una alegación expresa de malos tratos, el juez deberá solicitar un examen médico forense cuando existan otras razones para creer que la persona llevada ante él podría haber sido víctima de malos tratos.
- El examen minucioso por parte de las autoridades judiciales y de otras autoridades relevantes de las quejas por malos tratos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, cuando se estime oportuno, la imposición de una pena adecuada tendrá un efecto altamente disuasorio. A la inversa, si esas autoridades no actúan de forma eficaz cuando reciben tales quejas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que tengan intención de someter a malos tratos a las personas bajo su custodia, rápidamente llegarán a la conclusión de que pueden hacerlo con total impunidad.
-

46. En ocasiones, la policía debe hacer un interrogatorio adicional a las personas cuya prisión ha sido decretada. El CPT considera que, desde el punto de vista de la prevención de los malos tratos, sería mucho más conveniente que estos interrogatorios tuvieran lugar dentro de la prisión y no en las dependencias policiales. Solo cuando sea totalmente inevitable, deberá autorizarse el regreso de las personas en prisión preventiva a la custodia policial para nuevos interrogatorios. Asimismo, resulta evidente que en esas circunstancias excepcionales en las que un preso en prisión preventiva vuelve a la custodia policial, deberá poder ejercer los tres derechos a los que se hace referencia en los párrafos 40 a 43.

47. La custodia policial es (o debería ser) relativamente de corta duración. No obstante, las condiciones de detención en las celdas policiales deben cumplir algunos requisitos básicos.

Las celdas policiales deben estar limpias, tener una superficie razonable¹ para el número de personas que han de acoger, y tener iluminación adecuada (es decir, suficiente para leer, sin contar las horas de descanso); y preferiblemente disponer de luz natural; Asimismo, las celdas deben estar equipadas con medios de descanso (por ejemplo, sillas o bancos fijos), y las personas obligadas a pasar la noche en arresto, deben disponer de un colchón limpio y sábanas limpias; Las personas bajo custodia policial deben tener acceso a instalaciones de aseo personal adecuados y limpios y recibir los medios necesarios para poder asearse. Los detenidos deben tener acceso directo a agua potable y recibir comida en horarios adecuados, incluyendo como mínimo, una comida completa al día (es decir, algo más sólido que un bocadillo); En la medida de lo posible, las personas retenidas por la policía durante 24 horas o más deberán poder hacer ejercicios en el exterior todos los días.

Muchas de las dependencias policiales visitadas por las delegaciones del CPT no cumplen estas normas mínimas. Ello perjudica especialmente a las personas que posteriormente comparecen ante las autoridades judiciales; con demasiada frecuencia las personas son llevadas ante el juez tras pasar uno o varios días en celdas sucias y en malas condiciones, sin haber tenido ocasión de descansar y de lavarse, y sin haber recibido una alimentación adecuada.

48. El deber de la policía de atender a quienes están bajo su custodia comprende la responsabilidad de velar por su seguridad e integridad física. Ello significa que la supervisión adecuada de las zonas de custodia forma una parte integral del deber de atender asumido por la policía. Deben adoptarse las medidas necesarias para velar por que las personas bajo custodia policial puedan comunicarse en todo momento y de forma inmediata con el personal que les custodia.

En algunas ocasiones, las delegaciones del CPT han observado que las celdas policiales estaban muy retiradas de las oficinas o mesas de trabajo de los funcionarios de policía y que carecían de cualquier medio (por ejemplo un sistema de aviso) que permitiera a los detenidos avisar a un agente de policía. En estas condiciones es muy probable que no se responda a tiempo a los incidentes de distinta índole (violencia entre detenidos; intentos de suicidio; incendios, etc.).

49. El CPT ha expresado también su preocupación sobre el hecho de que en algunos países cada departamento operacional (narcóticos, crimen organizado, antiterrorismo) de una comisaría de policía tenga sus propios calabozos, bajo supervisión de los propios agentes de cada uno de esos departamentos. El Comité considera que este hecho debería descartarse en favor de un centro de detención centralizado, en el que las funciones de custodia estén a cargo de funcionarios con una formación específica para esas

¹ En cuanto al tamaño de la celdas, véase el párrafo 43 del segundo Informe General (CPT /Inf (92) 3)

funciones. En términos de prevención de malos tratos, éste sería casi con toda seguridad una medida favorable. Asimismo, retirar las obligaciones de custodia a los distintos departamentos operacionales, puede resultar ventajoso desde una perspectiva de administración y logística.

50. Finalmente, la inspección de las dependencias policiales por una autoridad independiente, puede constituir una importante contribución hacia la prevención de malos tratos a personas retenidas por la policía y, en términos más generales, ayudar a garantizar unas condiciones de detención satisfactorias. Para que sean totalmente eficaces, las visitas de esa autoridad deberían ser regulares y no anunciadas, y la autoridad en cuestión debería tener la posibilidad de entrevistar a los detenidos en privado. Asimismo, deberán examinarse los aspectos relacionados con el tratamiento a las personas detenidas: dejar constancia de la detención; facilitar información a los detenidos de sus derechos y el ejercicio de esos derechos (en particular de los tres derechos a los que se hace referencia en los párrafos 40 a 43); cumplir la normativa que regula el interrogatorio a presuntos autores de un delito; y las condiciones relevantes de la detención.

Las conclusiones de la citada autoridad deberán enviarse no solo a la policía sino también a otra autoridad independiente de la policía.

III. Formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Extracto del 2º Informe General [CPT/Inf (92) 3]

59. Finalmente, el CPT desea hacer hincapié en la gran importancia que confiere a la formación del personal encargado de hacer cumplir la ley¹ (que deberá incluir educación en materia de derechos humanos - compárese también el Artículo 10 de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes). Posiblemente no haya mejores garantías contra los malos tratos a una persona privada de su libertad que un funcionario de policía o de prisiones debidamente formado.

Los funcionarios cualificados podrán llevar a cabo sus obligaciones satisfactoriamente, sin tener que recurrir a malos tratos, y sabrán llevar la existencia de garantías fundamentales para los detenidos y presos.

60. En este contexto, el CPT considera que la comunicación interpersonal debería ser uno de los factores más relevantes en el proceso de contratación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que se debería prestar mucha atención al desarrollo de habilidades de comunicación interpersonal durante el período de formación, basado en el respeto de la dignidad humana. A menudo, poseer estas aptitudes permite al funcionario de policía o de prisiones calmar una situación que de lo contrario se tornaría en violencia y en términos más generales, a una reducción de la tensión y una mejor calidad de vida en beneficio de todos.²

1 La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" utilizada en este informe incluye tanto a la policía como a funcionarios penitenciarios.

2 EL CPT también invita a las autoridades a integrar los conceptos de derechos humanos en los mismos programas de formación profesional en materia de manejo de situaciones de alta peligrosidad tal como el arresto y el interrogatorio de presuntos delincuentes; esta inserción ha demostrado tener un impacto mayor que cursos separados de derechos humanos.

VII. Menores privados de libertad

Extracto del 9º Informe General [CPT/Inf (99) 12]

Observaciones preliminares

20. En varios de sus informes generales previos, el CPT ha establecido los criterios que guían su trabajo en varios lugares de detención, incluyendo las comisarías, las prisiones, los lugares de detención para los inmigrantes detenidos y los establecimientos psiquiátricos.

El Comité aplica los criterios anteriormente mencionados, en la medida en la que son adecuados en relación a los menores (es decir personas con menos de 18 años) privados de libertad. Sin embargo - independientemente del motivo por los que se han visto privados de libertad - los menores son inherentemente más vulnerables que los adultos. Como consecuencia, se requiere una particular vigilancia para garantizar que su bienestar físico y mental esté protegido adecuadamente. Con el fin de subrayar la importancia que se le confiere a la prevención de los malos tratos de los menores privados de libertad, el CPT ha elegido dedicar este capítulo de su noveno Informe General a describir algunos de los temas específicos que trata en esta área.

En los siguientes párrafos, el Comité identifica varias garantías contra los malos tratos que considera deberían ser ofrecidas a todos los menores privados de libertad, antes de centrarse en las condiciones que deberían tener los centros de detención específicamente designados para los menores de edad. El Comité espera en este sentido dar una clara indicación a las autoridades nacionales de sus puntos de vista con respecto a la forma en la que dichas personas deberían ser tratadas. Como en años anteriores, el CPT acogería de buen grado los comentarios sobre esta sección de su Informe General.

21. El Comité desea resaltar desde el principio que cualquier norma que se pueda desarrollar en esta área debería ser vista como complementaria a las establecidas en el conjunto de otros instrumentos internacionales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989; las Normas Mínimas Estándar de las Naciones Unidas de 1995 para la Administración de Justicia a Menores (Normas de Pekín); las Normas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 y la Directiva de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directiva de Riad).

El Comité desea también expresar su aprobación a uno de los principios cardinales englobados en los instrumentos anteriormente mencionados, a saber, que los menores sólo podrán verse privados de libertad como medida de último recurso y por el período de tiempo más corto posible. (compárese el Artículo 37 b. de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas 13 y 19 de las Normas de Pekín).

Garantías contra los malos tratos a menores

22. Dado su mandato, la prioridad esencial del CPT durante las visitas a los lugares donde se encuentran los menores privados de libertad es intentar establecer si están siendo sometidos a malos tratos deliberadamente. Los descubrimientos del Comité hasta la fecha sugieren que, en la mayoría de los establecimientos que se visitan, ocurre en raras ocasiones.
23. Sin embargo, como en el caso de los adultos, podría parecer que los menores corren un mayor riesgo de ser maltratados deliberadamente en los establecimientos policiales que en otros lugares de detención. Ciertamente, en más de una ocasión, las delegaciones del CPT han encontrado pruebas verosímiles de que existen menores entre las personas torturadas o víctimas de malos tratos por parte de los agentes de policía.

En este contexto, el CPT hace hincapié de que es durante el período inmediatamente posterior a la privación de libertad cuando el riesgo de tortura y malos tratos es mayor. Como consecuencia, es fundamental que las personas privadas de libertad (incluidos los menores) puedan hacer uso, desde el primer momento en que se les obligue a permanecer en dependencias policiales, de su derecho a informar a un familiar o tercero de su detención, a contactar con un letrado y acceder a un médico.

Además de estas garantías, algunas jurisdicciones reconocen que la vulnerabilidad inherente de los menores, exige que se tomen precauciones adicionales. Estas incluyen, imponer a los funcionarios policiales la obligación formal de garantizar personalmente que se notifique a la persona adecuada del hecho de detención de un menor (con independencia de que el menor así lo solicite). También puede que los funcionarios policiales no estén autorizados a interrogar a menores, si no es en presencia de la persona adecuada y/o un letrado. El CPT acoge de buen grado este planteamiento.

24. En varios otros establecimientos visitados, a las delegaciones del CPT se les ha dicho que no era infrecuente que el personal administrase una "bofetada pedagógica" ocasional a los menores de edad que se comportasen mal. El Comité considera que, en interés de la prevención de los malos tratos, cualquier forma de castigo físico debe ser prohibido tanto formalmente como evitado en la práctica. Los reclusos que se comporten de forma indebida deberían ser tratados sólo de acuerdo con los procedimientos disciplinarios prescritos.

25. La experiencia del Comité también sugiere que cuando se producen malos tratos a los menores, suele ser más el resultado de una falta de protección adecuada a las personas en cuestión contra el abuso, que de una intención deliberada de infligir sufrimiento. Un elemento importante en cualquier estrategia para prevenir dichos abusos es la observancia del principio de que los menores detenidos deberían ser alojados como norma separados de los adultos.

Los ejemplos de la falta de respeto a este principio observados por el CPT incluyen: hombres presos adultos situados en celdas para chicos menores de edad, a menudo con la intención de que mantengan el control en dichas celdas; chicas menores alojadas junto con mujeres adultas presas; pacientes psiquiátricos menores de edad que comparten alojamiento con pacientes adultos crónicamente enfermos.

El Comité acepta que se pueden producir situaciones excepcionales, (por ejemplo niños y padres que han sido retenidos como inmigrantes detenidos) en las cuales es sencillamente lo mejor para los menores no ser separados de determinados adultos. Sin embargo, alojar a menores de edad con adultos con los que no guardan ninguna relación conlleva inevitablemente la posibilidad de dominación y explotación.

26. Combinar personal de ambos sexos es otra salvaguardia contra los malos tratos en los lugares de detención, en particular por lo que se refiere a los menores de edad. La presencia de personal femenino y masculino puede tener un efecto beneficioso tanto para el sistema de valores de la custodia como para fomentar el grado de normalidad en un lugar de detención.

El personal mixto permite también un despliegue adecuado de personal a la hora de llevar a cabo tareas más adecuadas a un sexo u otro, como los reconocimientos físicos. A este respecto, el CPT desea subrayar que, con independencia de su edad, las personas privadas de libertad deberían ser sólo reconocidas por personal de su mismo sexo y que cualquier reconocimiento que requiera que el preso se desvista debería ser realizado fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto; estos principios se aplican todavía con más énfasis en el caso de los menores de edad.

-
27. Por último, en algunos de los establecimientos visitados, las delegaciones del CPT han observado que el personal de custodia que entra en contacto directo con los menores de edad llevan porras a la vista. Dicha práctica no es buena para promover las relaciones positivas entre el personal y los presos. Preferiblemente, el personal de custodia no debería llevar porras en absoluto. Sin embargo, si se considera indispensable hacerlo, el CPT recomienda que se escondan las porras y no se lleven a la vista.

VIII. Mujeres privadas de libertad

Extracto del 10º Informe General [CPT/Inf (2000) 13]

Observaciones preliminares

21. En algunos de sus informes generales anteriores, el CPT ha establecido los criterios que guían su trabajo en distintos lugares de detención, incluyendo las comisarías, las prisiones, los lugares de detención para los inmigrantes detenidos, los establecimientos psiquiátricos y los correccionales. Naturalmente, el Comité aplica el criterio anteriormente mencionado tanto para hombres como para mujeres que se encuentran privados de libertad. Sin embargo, en todos los Estados miembros del Consejo de Europa, las mujeres presas representan una pequeña minoría en el conjunto de personas privadas de libertad. Para los Estados, supone un alto coste disponer de lugares separados para mujeres bajo custodia, por lo que a menudo se encuentran detenidas en un pequeño número de localidades (en ocasiones, lejos de sus hogares y de sus hijos menores), en instalaciones que fueron originariamente diseñadas para (y que pueden ser compartidas por) los hombres presos. En tales circunstancias, se requiere un cuidado especial para asegurar que las mujeres privadas de libertad se mantengan a salvo y en un ambiente de custodia decente. Con el fin de subrayar la importancia que se le confiere a la prevención de los malos tratos de las mujeres privadas de libertad, el CPT ha elegido dedicar este capítulo de su décimo Informe General a describir algunos de los temas específicos que trata en esta área. El Comité espera en este sentido dar una clara indicación a las autoridades nacionales de sus puntos de vista con respecto a la forma en la que las mujeres privadas de libertad deberían ser tratadas. Como en años anteriores, el CPT acogería de buen grado los comentarios sobre esta sección de su Informe General.
22. Debería destacarse al principio, que los intereses del CPT sobre los temas identificados en este capítulo se aplican independientemente de la naturaleza del lugar de detención. Sin embargo, según la experiencia del CPT, los riesgos de la integridad física y/o psicológica de las mujeres privadas de libertad serán mayores durante el período inmediatamente posterior a la detención. Como consecuencia, se debería prestar una atención particular para garantizar que durante dicho período se respete el criterio mencionado en las secciones siguientes.
- El Comité desea además enfatizar que cualquier norma que se pueda desarrollar en esta área debería considerarse como norma complementaria a aquellas establecidas en otros instrumentos internacionales, incluyendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, La Convención de las Naciones Unidas de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento.

Personal mixto

23. Tal y como indicó el CPT en su 9º Informe General, el personal mixto es una salvaguarda de gran importancia contra el maltrato en los lugares de detención. La presencia de personal femenino y masculino puede tener un efecto beneficioso tanto para el sistema de valores de la custodia como para fomentar el grado de normalidad en un lugar de detención.

El personal mixto permite también un despliegue adecuado de personal a la hora de llevar a cabo tareas más adecuadas a un sexo u otro, como los reconocimientos físicos. En este contexto, el CPT desea de nuevo enfatizar que las personas privadas de libertad sólo deberán ser reconocidas por personal del mismo sexo y que cualquier reconocimiento que requiera que un preso se desvista deberá realizarse fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto.

Alojamiento separado para mujeres privadas de libertad

24. El deber de asistencia que tiene el Estado para con las personas privadas de libertad incluye el deber de protegerlas frente a terceros que puedan querer causarles daño. El CPT se ha encontrado ocasionalmente con mujeres que alegaban haber sufrido abusos por parte de otras mujeres. Sin embargo, son más frecuentes las alegaciones de malos tratos de mujeres que se encuentran bajo la custodia de hombres (y, más particularmente, los abusos sexuales, incluyendo las ofensas orales con connotaciones sexuales), en particular cuando un Estado no proporciona alojamiento por separado a las mujeres privadas de libertad con predominio de personal femenino supervisor de dicho alojamiento. Como cuestión de principios, las mujeres privadas de libertad deberían ser acomodadas separadas físicamente de los hombres que estén detenidos en el mismo establecimiento. Una vez dicho eso, algunos Estados han empezado a tomar medidas para acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) y/o asociar de forma mixta a los reclusos de las prisiones. El CPT acoge de buen grado dichos acuerdos progresistas, siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados.

Igualdad de acceso a las actividades

25. Las mujeres privadas de libertad deberían disfrutar del acceso a actividades significativas (trabajo, formación, educación, deporte, etc.) en las mismas condiciones que los hombres. Tal y como mencionó el Comité en su último Informe General, las delegaciones del CPT encuentran con demasiada frecuencia que, a las mujeres presas se les ofrecen actividades que han sido consideradas como "apropiadas" para ellas (tales como la costura o la artesanía), mientras que a los hombres presos se les ofrece formación de una naturaleza mucho más vocacional.

En opinión del CPT, dicho enfoque discriminatorio sólo puede servir para reforzar los estereotipos anticuados del papel social de la mujer. Además, dependiendo de las circunstancias, la negación al acceso igualitario de la mujer al régimen de actividades podría calificarse como tratamiento degradante.

Asistencia prenatal y postnatal

26. Todos los esfuerzos deberían dirigirse a cubrir las necesidades dietéticas específicas de las mujeres presas embarazadas, a las cuales se les debería ofrecer una dieta alta en proteínas y rica en frutas frescas y vegetales.

-
27. Es evidente que los bebés no deberían nacer en la prisión, y que la práctica usual en los Estados miembros del Consejo de Europa parece estar de acuerdo en trasladar en el momento apropiado a las mujeres presas embarazadas a hospitales del exterior.

No obstante, de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que son encadenadas o retenidas por otro medio, a las camas o a otro tipo de mobiliario durante los exámenes ginecológicos y/o en el parto. Dicho planteamiento es totalmente inaceptable, y podría ciertamente calificarse como trato inhumano y degradante. Se podrían y se deberían encontrar otros medios de cumplir con los requisitos de seguridad.

28. Muchas mujeres en prisión son cuidadoras primarias de los niños o de otras personas cuyo bienestar podría verse adversamente afectado por su encarcelamiento.¹ Un asunto particularmente problemático relacionado con este contexto es si los bebés y los niños pueden permanecer con sus madres y, en caso afirmativo, durante cuánto tiempo. Es una cuestión difícil de responder dado que, por una parte, las prisiones no son, claramente, un ambiente adecuado para los bebés y para los niños y por otra, la separación forzosa de las madres y sus hijos es algo totalmente indeseable.

29. Según el CPT, el principio predominante en todos los casos debe ser el bienestar del niño. Ello implica en particular que cualquier asistencia prenatal y postnatal facilitada bajo custodia debería ser equivalente a la disponible en la comunidad exterior. En aquellos lugares en donde se retengan bajo custodia a bebés y a niños pequeños, su tratamiento debería ser supervisado por trabajadores sociales y especialistas en desarrollo infantil. El objetivo debería ser conseguir un ambiente centrado en el niño, libre de signos visibles de encarcelamiento, tales como uniformes y el ruido discordante de llaves.

Se deberían tomar además las medidas necesarias para garantizar el desarrollo normal de los movimientos y las habilidades cognitivas de los bebés retenidos en prisión. En particular, deberían tener juegos apropiados e instalaciones deportivas dentro de la prisión y, cuando fuera posible, la oportunidad de abandonar el establecimiento y experimentar la vida ordinaria fuera de los muros.

Facilitar el cuidado del niño por parte de los miembros de la familia fuera del establecimiento puede también ayudar a garantizar que se comparta la carga que supone la cría del niño (por ejemplo, por el padre del niño). Cuando ello no fuera posible, se debería considerar la idea de proporcionar acceso a las instalaciones tipo guardería. Dichas medidas pueden permitir que las mujeres presas participen en trabajos y en otras actividades internas de la prisión en mayor medida de lo que sería posible de otra forma.

Asuntos de higiene y salud

30. El Comité también desea llamar la atención sobre una serie de asuntos de higiene y salud con respecto a los cuales, las necesidades de las mujeres privadas de libertad difieren significativamente de las de los hombres.

31. Las necesidades específicas de higiene de las mujeres deberán ser tratadas de forma adecuada. El acceso directo a los sanitarios y a los aseos, la colocación de papeleras higiénicas para los artículos manchados de sangre, así como también el suministro de productos higiénicos, tales como compresas y tampones, son de particular importancia. La falta de suministro de tales necesidades básicas puede calificarse por sí misma como trato degradante.

¹ Ver también la recomendación 1469 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a la situación de las madres y de los hijos en las prisiones.

-
32. Es también esencial que la asistencia sanitaria ofrecida a las personas privadas de libertad sea de un nivel equivalente al que disfrutaban los pacientes en la comunidad exterior.

Por lo que concierne a las mujeres privadas de libertad, para asegurar que este principio de igualdad en la asistencia sea respetado, se requerirá que la asistencia sanitaria sea facilitada por médicos y enfermeras con formación específica en temas de salud femenina, incluyendo la ginecología.

Además, ciertas medidas de asistencia sanitaria preventiva de particular importancia para las mujeres, tales como la exploración mamaria o el cáncer cervical, deberían ser también ofrecidas a las mujeres privadas de libertad en la misma medida que están disponibles en la comunidad exterior.

La igualdad en la asistencia requiere además que el derecho de la mujer a la integridad corporal sea respetado en los lugares de detención de la misma forma que en la comunidad exterior. De este modo, la llamada píldora del "día después" y/o otras formas de aborto en fases más avanzadas del embarazo que se encuentran a disposición de las mujeres libres, se deberían poner también a disposición en las mismas condiciones para las mujeres privadas de libertad.

33. Como cuestión de principio, las presas que han empezado un tratamiento antes de ser encarceladas deberán poder continuarlo una vez detenidas. En este contexto, los esfuerzos deberían dirigirse a asegurar que se encuentre disponible la medicación especial requerida por estas mujeres en los lugares de detención.

Por lo que respecta particularmente a la píldora anticonceptiva, debería recordarse que puede ser prescrito por razones médicas aparte de por prevención de embarazo (por ejemplo para aliviar el dolor menstrual). El hecho de que el encarcelamiento de una mujer pueda - por sí mismo - disminuir significativamente la probabilidad de embarazo mientras esté detenida no es razón suficiente para negar dicha medicación.

Anexo Tres: Información adicional y organizaciones de contacto

Organizaciones Intergubernamentales

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

90 Kairaba Avenue

P.O. Box 673

Banjul

Gambia

Tel.: +220 392962; 372070

Fax.: +220 390764

Correo electrónico: idoc@achpr.org

<http://www.achpr.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Inter-American Commission on Human Rights

1889 F St., NW, Washington, D.C., EE.UU. 20006.

Teléfono: +1-202-458 6002

Fax.: +1-202-458 3992.

Correo electrónico: cidhoea@oas.org

<http://www.cidh.oas.org/>

Consejo de Europa

F - 67075 Estrasburgo-Cédex

Francia

Teléfono: +33-3-88 41 20 18

Fax.: +33-3-88 41 27 30

<http://www.echr.coe.int/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Inter-American Court of Human Rights

Apdo 6906-1000

San José, Costa Rica

Teléfono: + 506-234 0581 ó +506-225 3333

Fax.: +506-234 0584

Correo electrónico: corteidh@sol.racsa.co.cr

<http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/iachr.html>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

A.P. 10.081-1000

San José, Costa Rica

Tel.: +506-234 0404

Fax.: +506-234 0955

Correo electrónico: instituto@iidh.ed.cr

<http://www.iidh.ed.cr/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OHCHR-UNOG

CH 1211 Ginebra 10, Suiza

Teléfono: +41-22-917 9000

Fax.: +41-22-917 0099

Correo electrónico: webadmin.hchr@unog.ch

<http://www.unhchr.ch/>

Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa

Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos

Aleje Ujazdowskie 19

00-557 Varsovia

Polonia

Teléfono: +48-22-520 06 00

Fax.: +48-22-520 06 05

Correo electrónico: office@odihr.osce.waw.pl

<http://www.osce.org/odihr/>

Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Colegios Profesionales

Amnistía Internacional (AI)

Secretariado Internacional

1 Easton St

Londres

WC1X 8DJ

Reino Unido

Teléfono: +44 20 7413 5500

Fax.: +44 20 7956 1157

Correo electrónico: amnestyis@amnesty.org

<http://www.amnesty.org/>

Asociación Internacional de Jueces

Palazzo di Giustizia

Piazza Cavour

00193 Roma

Italia

Tel.: +39 066 883 2213

Fax.: +39 066 87 1195

Correo electrónico: secretariat@iaj-uim.org

<http://www.iaj-uim.org>

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)

Route de Ferney 10

Case postale 2267

CH -1211 Ginebra 2

Suiza

Teléfono: +41-22-919 2170

Fax.: +41-22-919 2180

Correo electrónico: apt@apt.ch

<http://www.apt.ch/>

Asociación Médica Mundial (WMA)

PO Box 63

01212 Ferney-Voltaire Cédex

Francia

Teléfono: +33-4-50 40 75 75

Fax.: +33-4-50 40 59 37

Correo electrónico: info@wma.net

<http://www.wma.net/>

Centro Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT)

P.O. Box 2107

DK-1014 Copenhagen K

Dinamarca

Teléfono: +45-33-76 06 00

Fax.: +45-33-76 05 00

Correo electrónico: irct@irct.org

<http://www.irct.org> (incluye los datos de contacto de los centros para las víctimas de la tortura en varios países)

Colegio Internacional de Abogados

271 Regents Street

Londres

W1B 2AQ

Reino Unido

Tel.: +44 20 7629 1206

Fax.: +44 20 7409 0456

<http://www.ibanet.org>

Comisión Internacional de Juristas

P.O. Box 216

81a Avenue de Chatelaine

1219 Ginebra

Suiza

Tel.: +41 22 979 3800

Fax.: +41 22 979 3801

Correo electrónico: info@icj.org

<http://www.icj.org>

Comité de Abogados para los Derechos Humanos (LCHR)

333 Seventh Avenue, 13th Floor

Nueva York, NY 10001

Estados Unidos de América

Teléfono: +1-212-845 5200

Fax.: +1-212-845 5299

Correo electrónico: lchrbin@lchr.org

<http://www.lchr.org/>

Comité Internacional de la Cruz Roja

19 Avenue de la Paix

CH 1202 Ginebra

Suiza

Teléfono: +41-22-734 60 01

Fax.: +41-22-733 20 57 (Centro de Información al Público)

Correo electrónico: webmaster.gva@icrc.org

<http://www.icrc.org/>

Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (Fidh)

17 Passage de la Main d'Or

75011 París, FRANCIA

Teléfono: +33-1-43 55 25 18

Fax.: +33-1-43 55 18 80

Correo electrónico: fidh@csi.com

<http://www.fidh.imagnet.fr/>

Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos:

Rummelhardtg. 2/18

A-1090 Viena

AUSTRIA

Teléfono: +43-1-408 88 22

Fax.: +43-1-408 88 22-50

Correo electrónico: office@ihf-hr.org

<http://www.ihf-hr.org/>

Human Rights Watch (HRW)

350 Fifth Avenue, 34th Floor

Nueva York, NY

10118-3299 EE.UU.

Teléfono: +1-212-290 4700

Fax.: +1-212-736 1300

Correo electrónico: hrwnyc@hrw.org

<http://www.hrw.org/>

Médicos por los Derechos Humanos (PHR)

100 Boylston St.

Suite 702

Boston, MA 02116

Estados Unidos de América

Teléfono: +1-617-695 0041

Fax.: +1-617-695 0307

Correo electrónico: phrusa@igc.apc.org

<http://www.phrusa.org/>

Reforma Penal Internacional

Unit 114, The Chandlery

50 Westminster Bridge Rd

Londres SE1 7QY

Reino Unido

Teléfono: +44-171-721 7678

Fax.: +44-171-721 8785

Correo electrónico: Headofsecretariat@pri.org.uk

<http://www.penalreform.org>

Servicio Internacional de Derechos Humanos:

1 Rue de Varembe

P.O. Box 16

CH -1211 Ginebra CIC

Suiza

Teléfono: +41-22-733 5123

Fax.: +41-22-733 0826

[http:// www.ishr.ch](http://www.ishr.ch)

Organización Mundial Contra la Tortura/Organisation Mondiale Contre La Torture (OMCT)

Secretariado Internacional

PO Box 35 - 37 Rue de Varembe

CH1211 Ginebra CIC 20

Suiza

Teléfono: + 41-22-733 3140

Fax.: + 41-22-733 1051

Correo electrónico: omct@omct.org

<http://www.omct.org/>

Anexo Cuatro:

Tabla relativa al estado de ratificación de algunos instrumentos de derechos humanos

Estado de ratificación de algunos tratados de derechos humanos al 21 de agosto de 2002

- (1) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- (2) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD)
- (3) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- (4) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)
- (5) la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La siguiente tabla incluye a los Estados Partes (por fecha de adhesión: ratificación, adhesión o sucesión) y los Estados firmantes (marcados con una "s" y la fecha de firma) de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas antes mencionados.

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
Afganistán	24 Ene 83	06 Jul 83	14 Ago 80	01 Abr 87	28 Mar 94
Albania	04 Oct 91	11 May 94	11 May 94	11 May 94	27 Feb 92
Alemania	17 Dic 73	16 May 69	10 Jul 85	01 Oct 90	06Mar92
Antigua Rep. Yugoslava de Macedonia	18 Ene 94	18 Ene 94	18 Ene 94	12 Dic 94	02 Dic 93
Arabia Saudí		23 Sep 97	08 Sep 00	23 Sep 97	26 Ene 96
Argelia	12 Sep 89	14 Feb 72	22 May 96	12 Sep 89	16 Abr 93
Andorra	<i>s:05 Ago 02</i>	<i>s:05 Ago 02</i>	15 Ene 97	<i>s:05 Ago 02</i>	02 Ene 96
Angola	10 Ene 92		17 Sep 86		06 Dic 90
Antigua y Barbuda		25 Oct 88	01 Ago 89	19 Jul 93	06 Oct 93
Argentina	08 Ago 86	02 Oct 68	15 Jul 85	24 Sep 86	05 Dic 90
Armenia	23 Jun 93	23 Jun 93	13 Sep 93	13 Sep 93	23 Jun 93
Australia	13 Ago 80	30 Sep 75	28 Jul 83	08 Ago 89	17 Dic 90
Austria	10 Sep 78	09 May 72	31 Mar 82	29 Jul 87	06 Ago 92
Azerbaiyán	13 Ago 92	16 Ago 96	10 Jul 83	16 Ago 96	13 Ago 92
Bahamas		05 Ago 75	06 Oct 93		20 Feb 91
Bahrein		27 Mar 90	18 Jun 02	06 Mar 98	13 Feb 92
Bangladesh	07 Sep 00	11 Jun 79	06 Nov 84	05 Oct 98	03 Ago 90
Barbados	05 Ene 73	08 Nov 72	16 Oct 80		09 Oct 90
Bielorrusia	12 Nov 73	08 Abr 69	04 Feb 81	13 Mar 87	02 Oct 90
Bélgica	21 Abr 83	07 Ago 75	10 Jul 85	25 Jun 99	16 Dic 91
Belice	10 Jun 96	14 Nov 01	16 May 90	17 Mar 86	02 May 90
Benín	12 Mar 92	30 Nov 01	12 Mar 92	12 Mar 92	03 Ago 90
Bután		<i>s:26 Mar 73</i>	31 Ago 81		01 Ago 90
Bolivia	12 Ago 82	22 Sep 70	08 Jun 90	12 Abr 99	26 Jun 90
Bosnia y Herzegovina	01 Sep 93	16 Jul 93	01 Sep 93	01 Sep 93	01 Sep 93
Botswana	08 Sep 00	20 Feb 74	13 Ago 96	08 Sep 00	14 Mar 95
Brasil	24 Ene 92	27 Mar 68	01 Feb 84	28 Sep 89	25 Sep 90
Brunei Darussalam					27 Dic 95
Bulgaria	21 Sep 70	08 Ago 66	08 Feb 82	16 Dic 86	03 Jun 91
Burkina Faso	04 Ene 99	18 Jul 74	14 Oct 87	04 Ene 99	31 Ago 90
Burundi	09 May 90	27 Oct 77	08 Ene 92	18 Feb 93	19 Oct 90
Camboya	26 May 92	28 Oct 83	15 Oct 92	15 Oct 92	15 Oct 92
Canadá	19 May 76	14 Oct 70	10 Dic 81	24 Jun 87	13 Dic 91
Cabo Verde	06 Ago 93	03 Oct 79	05 Dic 80	04 Jun 92	04 Jun 92
Chad	09 Jun 95	17 Ago 77	09 Jun 95	09 Jun 95	02 Oct 90
Colombia	29 Oct 69	02 Sep 81	19 Ene 82	08 Dic 87	28 Ene 91
Comoras		<i>s:22 Sep 00</i>	31 Oct 94	<i>s:22 Sep 00</i>	23 Jun 93

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
Congo	05 Oct 83	11 Jul 88	26 Jul 82		14 Oct 93
Corea del Sur	10 Abr 90	05 Dic 78	27 Dic 84	09 Ene 95	20 Nov 91
Costa Rica	29 Nov 68	16 Ene 67	04 Abr 86	11 Nov 93	21 Ago 90
Croacia	12 Oct 92	12 Oct 92	09 Sep 92	12 Oct 92	12 Oct 92
Cuba	15 Feb 72	17 Jul 80	17 May 95	21 Ago 91	
Costa de Marfil	26 Mar 92	04 Ene 73	18 Dic 95	18 Dic 95	04 Feb 91
Chile	10 Feb 72	20 Oct 71	08 Dic 89	30 Sep 88	13 Ago 90
China	<i>s:05 Oct 98</i>	29 Dic 81	04 Nov 80	04 Oct 88	03 Mar 92
Chipre	02 Abr 69	21 Abr 67	23 Jul 85	18 Jul 91	07 Feb 91
Dinamarca	06 Ene 72	09 Dic 71	21 Abr 83	27 May 87	19 Jul 91
Djibouti			02 Dic 98		06 Dic 90
Dominica	17 Jun 93		15 Sep 80		13 Mar 91
Ecuador	06 Mar 69	22 Sep 66	09 Nov 81	30 Mar 88	23 Mar 90
Egipto 14 Ene 82	01 May 67	18 Sep 81	25 Jun 86	06 Jul 90	
El Salvador	30 Nov 79	30 Nov 79	19 Ago 81	17 Jun 96	10 Jul 90
Emiratos Árabes Unidos		20 Jun 74			03 Ene 97
Eritrea	23 Ene 02	01 Ago 01	05 Sep 95		03 Ago 94
Eslovaquia	28 May 93				
Eslovenia	06 Jul 92	06 Jul 92	06 Jul 92	16 Jul 93	06 Jul 92
España	27 Abr 77	13 Sep 68	05 Ene 84	21 Oct 87	06 Dic 90
Estados Unidos de América	08 Jun 92	21 Oct 94	<i>s:17 Jul 80</i>	21 Oct 94	<i>s:16 Feb 95</i>
Estonia	21 Oct 91				
Etiopía	11 Jun 93	23 Jun 76	10 Sep 81	13 Mar 94	14 May 91
Filipinas	23 Oct 86	15 Sep 67	05 Ago 81	18 Jun 86	21 Ago 90
Finlandia	19 Ago 75	14 Jul 70	04 Sep 86	30 Ago 89	21 Jun 91
Francia	04 Nov 80	28 Jul 71	14 Dic 83	18 Feb 86	08 Ago 90
Gabón	21 Ene 83	29 Feb 80	21 Ene 83	08 Sep 00	09 Feb 94
Gambia	22 Mar 79	29 Dic 78	16 Abr 93	<i>s:23 Oct 85</i>	08 Ago 90
Georgia	03 May 94	02 Jun 99	26 Oct 94	26 Oct 94	02 Jun 94
Ghana	08 Sep 00	08 Sep 66	02 Ene 86	08 Sep 00	05 Feb 90
Grecia	05 May 97	18 Jun 70	07 Jun 83	06 Oct 88	11 May 93
Granada	06 Sep 91	<i>s:17 Dic 81</i>	31 Ago 90		05 Nov 90
Guatemala	06 May 92	18 Ene 83	12 Ago 82	05 Ene 90	06 Jun 90
Guinea	24 Ene 78	14 Mar 77	09 Ago 82	10 Ago 89	13 Jul 90
Guinea-Bissau	<i>s:12 Sep 00</i>	<i>s:12 Sep 00</i>	23 Ago 85	<i>s:12 Sep 00</i>	21 Ago 90
Guinea Ecuatorial	25 Sep 87		23 Oct 84		15 Jun 92
Guyana	15 Feb 77	15 Feb 77	17 Jul 80	19 May 88	14 Ene 91
Haití	06 Feb 91	19 Dic 72	20 Jul 81		09 Jun 95

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
Honduras	25 Ago 97		03 Mar 83	05 Dic 96	10 Ago 90
Hungría	17 Ene 74	01 May 67	22 Dic 80	15 Abr 87	08 Oct 91
India	10 Abr 79	03 Dic 68	09 Jul 93	s:14 Oct 97	11 Dic 92
Indonesia		25 Jun 99	13 Sep 84	28 Oct 98	05 Sep 90
Irán (República Islámica de)	24 Jun 75	29 Ago 68			13 Jul 94
Irak 25 Ene 71	14 Ene 70	13 Ago 86		15 Jun 94	
Irlanda	08 Dic 89	29 Dic 00	23 Dic 85	11 Abr 02	28 Sep 92
Islandia	22 Ago 79	13 Mar 67	18 Jun 85	23 Oct 96	28 Oct 92
Islas Cook					06 Jun 97
Islas Fiyi	11 Ene 73	28 Ago 95		13 Ago 93	
Islas Marshall					05 Oct 93
Islas Salomón		17 Mar 82	06 May 02		10 Abr 95
Israel	03 Oct 91	03 Ene 79	03 Oct 91	03 Oct 91	03 Oct 91
Italia	15 Sep 78	05 Ene 76	10 Jun 85	12 Ene 89	05 Sep 91
Jamaica	03 Oct 75	04 Jun 71	19 Oct 84		14 May 91
Japón	21 Jun 79	15 Dic 95	25 Jun 85	29 Jun 99	22 Abr 94
Jordania	28 May 75	30 May 74	01 Jul 92	13 Nov 91	24 May 91
Kazajstán		26 Ago 98	26 Ago 98	26 Ago 98	12 Ago 94
Kenia	01 May 72	13 Sep 01	09 Mar 84	21 Feb 97	31 Jul 90
Kiribati					11 Dic 95
Kuwait	21 May 96	15 Oct 68	02 Sep 94	08 Mar 96	21 Oct 91
Kirguizistán	07 Oct 94	05 Sep 97	10 Feb 97	05 Sep 97	07 Oct 94
Letonia	14 Abr 92	14 Abr 92	15 Abr 92	14 Abr 92	15 Abr 92
Líbano	03 Nov 72	12 Nov 71	21 Abr 97	05 Oct 00	14 May 91
Lesotho	09 Sep 92	04 Nov 71	22 Ago 95	13 Nov 01	10 Mar 92
Liberia	s:18 Abr 67	05 Nov 76	17 Jul 84		04 Jun 93
Libia	15 May 70	03 Jul 68	16 May 89	16 May 89	16 Abr 93
Liechtenstein	10 Dic 98	01 Mar 00	22 Dic 95	02 Nov 90	22 Dic 95
Lituania	20 Nov 91	10 Dic 98	18 Ene 94	01 Feb 96	31 Ene 92
Luxemburgo	18 Ago 83	01 May 78	02 Feb 89	29 Sep 87	07 Mar 94
Madagascar	21 Jun 71	07 Feb 69	17 Mar 89	s:01 Oct 01	19 Mar 91
Malawi	22 Dic 93	11 Jun 96	12 Mar 87	11 Jun 96	03 Ene 91
Malasia			05 Jul 95		17 Feb 95
Maldivas		24 Abr 84	01 Jul 93		11 Feb 91
Mali	16 Jul 74	16 Jul 74	10 Sep 85	26 Feb 99	21 Sep 90
Malta	13 Sep 90	27 May 71	08 Mar 91	13 Sep 90	30 Sep 90
Marruecos	03 May 79	18 Dic 70	22 Jun 93	21 Jun 93	21 Jun 93
Mauritania		13 Dic 88	10 May 01		16 May 91

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
Mauricio	12 Dic 73	30 May 72	09 Jul 84	09 Dic 92	26 Jul 90
México	23 Mar 81	20 Feb 75	23 Mar 81	23 Ene 86	21 Sep 90
Micronesia (Estados Federados de)					05 May 93
Mónaco	28 Ago 97	27 Sep 95		06 Dic 91	21 Jun 93
Mongolia	18 Nov 74	06 Ago 69	20 Jul 81	24 Ene 02	06 Jul 90
Mozambique	21 Jul 93	18 Abr 83	16 Abr 97	14 Sep 99	26 Abr 94
Myanmar			22 Jul 97		15 Jul 91
Namibia	28 Nov 94	11 Nov 82	23 Nov 92	28 Nov 94	01 Oct 90
Nauru	<i>s:12 Nov 01</i>	<i>s:12 Nov 01</i>		<i>s:12 Nov 01</i>	27 Jul 94
Nepal	14 May 91	30 Ene 71	22 Abr 91	14 May 91	14 Sep 90
Nicaragua	12 Mar 80	15 Feb 78	27 Oct 81	<i>s:15 Abr 85</i>	05 Oct 90
Níger	07 Mar 86	27 Abr 67	08 Oct 99	05 Oct 98	30 Sep 90
Nigeria	29 Jul 93	16 Oct 67	13 Jun 85	28 Jun 01	19 Abr 91
Niue				20 Dic 95	
Noruega	13 Sep 72	06 Ago 70	21 May 81	09 Jul 86	08 Ene 91
Nueva Zelanda	28 Dic 78	22 Nov 72	10 Ene 85	10 Dic 89	06 Abr 93
Omán				09 Dic 96	
Pakistán		21 Sep 66	12 Mar 96		12 Nov 90
Palaos				04 Ago 95	
Países Bajos	11 Dic 78	10 Dic 71	23 Jul 91	21 Dic 88	06 Feb 95
Panamá	08 Mar 77	16 Ago 67	29 Oct 81	24 Ago 87	12 Dic 90
Papúa-Nueva Guinea		27 Ene 82	12 Ene 95		02 Mar 93
Paraguay	10 Jun 92	<i>s:13 Sep 00</i>	06 Abr 87	12 Mar 90	25 Sep 90
Perú 28 Abr 78	29 Sep 71	13 Sep 82	07 Jul 88	05 Sep 90	
Polonia	18 Mar 77	05 Dic 68	30 Jul 80	26 Jul 89	07 Jun 91
Portugal	15 Jun 78	24 Ago 82	30 Jul 80	09 Feb 89	21 Sep 90
Qatar	22 Jul 76		11 Ene 00	04 Abr 95	
Reino Unido de Gran Breaña e Irlanda del Norte	20 May 76	07 Mar 69	07 Abr 86	08 Dic 88	16 Dic 91
República Centroafricana	08 May 81	16 Mar 71	21 Jun 91		23 Abr 92
República Checa	21 Feb 93	22 Feb 93	22 Feb 93	01 Ene 93	22 Feb 93
República Dominicana	04 Ene 78	25 May 83	02 Sep 82	<i>s:04 Feb 85</i>	11 Jun 91
República Democrática del Congo	01 Nov 76	21 Abr 76	17 Oct 86	18 Mar 96	28 Sep 90
República Democrática Popular de Lao	<i>s:07 Dic 00</i>	22 Feb 74	14 Ago 81		08 May 91
República Popular Democrática de Corea	14 Sep 81		21 Feb 01		21 Sep 90

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
República de Moldavia	26 Ene 93	26 Ene 93	01 Jul 94	28 Nov 95	26 Ene 93
Rumanía	09 Dic 74	15 Sep 70	07 Ene 82	18 Dic 90	28 Sep 90
Rusia	16 Oct 73	04 Feb 69	23 Ene 81	03 Mar 87	17 Ago 90
Ruanda	16 Abr 75	16 Abr 75	02 Mar 81		24 Ene 91
San Cristóbal y Nieves			25 Abr 85		24 Jul 90
San Vicente y las Granadinas	09 Nov 81	09 Nov 81	05 Ago 81	01 Ago 01	26 Oct 93
Samoa		25 Sep 92		29 Nov 94	
San Marino	18 Oct 85	12 Mar 02			25 Nov 91
Santa Lucía	14 Feb 90	08 Oct 82		16 Jun 93	
Santa Sede	01 May 69		26 Jun 02	20 Abr 90	
Santo Tomé y Príncipe	<i>s:31 Oct 95</i>	<i>s:06 Sep 00</i>	<i>s:31 Oct 95</i>	<i>s:06 Sep 00</i>	14 May 91
Senegal	13 Feb 78	19 Abr 72	05 Feb 85	21 Ago 86	01 Ago 90
Seychelles	05 May 92	07 Mar 78	06 May 92	05 May 92	07 Sep 90
Sierra Leona	23 Ago 96	02 Ago 67	11 Nov 88	25 Abr 01	18 Jun 90
Singapur			05 Oct 95		05 Oct 95
Somalia	24 Ene 90	26 Ago 75		24 Ene 90	<i>s:09May 02</i>
Sri Lanka	11 Jun 80	18 Feb 82	05 Oct 81	03 Ene 94	12 Jul 91
Sudáfrica	10 Dic 98	10 Dic 98	15 Dic 95	10 Dic 98	16 Jun 95
Sudán	18 Mar 76	21 Mar 77		<i>s:04 Jun 86</i>	03 Ago 90
Surinam	28 Dic 76	15 Mar 84	02 Mar 93		02 Mar 93
Suazilandia		07 Abr 69			08 Sep 95
Suecia	06 Dic 71	06 Dic 71	02 Jul 80	08 Ene 86	29 Jun 90
Suiza	18 Jun 92	29 Nov 94	27 Mar 97	02 Dic 86	24 Feb 97
Siria	21 Abr 69	21 Abr 69			15 Jul 93
Tayikistán	04 Ene 99	11 Ene 95	26 Oct 93	11 Ene 95	26 Oct 93
Tailandia	29 Oct 96		09 Ago 85		27 Mar 92
Tanzania	11 Jun 76	27 Oct 72	20 Ago 85		11 Jun 91
Togo	24 May 84	01 Sep 72	26 Sep 83	18 Nov 87	01 Ago 90
Tonga	16 Feb 72			06 Nov 95	
Trinidad y Tobago	21 Dic 78	04 Oct 73	12 Ene 90		06 Dic 91
Túnez	18 Mar 69	13 Ene 67	20 Sep 85	23 Sep 88	31 Ene 92
Turquía	<i>s:15 Ago 00</i>	<i>s:13 Oct 72</i>	20 Dic 85	02 Ago 88	04 Abr 95
Turkmenistán	01 May 97	29 Sep 94	01 May 97	25 Jun 99	20 Sep 93
Tuvalu		06 Oct 99		22 Sep 95	
Uganda	21 Jun 95	21 Nov 80	23 Jul 85	03 Nov 86	17 Ago 90

País	PIDCP	CERD	CEDAW	CAT	CDN
Ucrania	12 Nov 73	07 Mar 69	12 Mar 81	24 Feb 87	28 Ago 91
Uruguay	01 Abr 70	30 Ago 68	09 Oct 81	24 Oct 86	20 Nov 90
Uzbekistán	28 Nov 95	28 Sep 95	19 Jul 95	28 Sep 95	29 Jul 94
Vanuatu			08 Sep 95		07 Jul 93
Venezuela	10 May 78	10 Oct 67	02 May 83	29 Jul 91	14 Sep 90
Vietnam	24 Sep 82	09 Jul 82	17 Feb 82		28 Feb 90
Yemen 09 Feb 87	18 Oct 72	30 May 84	05 Nov 91	01 May 91	
Yugoslavia	12 Mar 01	12 Mar 01	26 Feb 82	12 Mar 01	03 Ene 91
Zambia	10 Abr 84	04 Feb 72	21 Jun 85	07 Oct 98	06 Dic 91
Zimbabwe	13 May 91	13 May 91	14 May 91		11 Sep 90

Bibliografía adicional

Amnistía Internacional, *Acabar con la impunidad: Justicia para las víctimas de la tortura*, ACT/40/024/2001

Amnistía Internacional, *Juicios justos*, Manual de Amnistía Internacional, POL 30/02/98

Ineke Boerefijn (ed), *Prevención de la Tortura, un resumen de casos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del Comité contra la Tortura de la ONU*, Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM) e Instituto para la Sociedad Abierta (OSI), 2001

Ahcene Boulesbaa, *La Convención de la ONU contra la Tortura y las perspectivas para su implementación*, Martinus Nijhoff Publishers, 1999

Malcolm Evans y Rod Morgan, *Prevenir la Tortura, un estudio de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes*, Clarendon Press, 1998.

Camille Giffard, *Guía sobre investigación relativa a la tortura*, The Human Rights Centre de la Universidad de Essex, 2000

Nigel Rodley, *El trato a los prisioneros en derecho internacional (2ª ed.)*, Clarendon Press, 1999

Anna-Lena Svensson McCarthy, *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual sobre derechos humanos para jueces, fiscales y abogados*, (Serie de Formación Profesional No. 9), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con el Colegio Internacional de Abogados, 2003

Lene Wendland, *A Handbook on State Obligations under the UN Convention against Torture*, Asociación para la Prevención de la Tortura, 2002

